

Universidad, Ética y Derechos

Dossier: La Universidad ante la nueva normativa
de protección de datos personales

José Luis Sánchez Barrios (coordinación)

La delimitación de la libertad de cátedra ante la
nueva realidad universitaria

Yolanda Fernández Vivas

Estrategias de control de los resultados
anómalos en la evaluación de los aprendizajes:
la perspectiva de las defensorías universitarias

Milagros Alario Trigueros et alii

Desafíos para abordar las situaciones de
violencia de género en el ámbito universitario de
Córdoba (Argentina)

Lorena Saletti-Cuesta et alii

Conferencia Estatal
de Defensores Universitarios

Revista **RUEDA**

Universidad, Ética y Derechos

Director

Antonio Ángel Ruiz Rodríguez
Presidente de la CEDU
Defensor de la Universidad de Granada

Editora

Teresa Cascudo García-Villaraco
Defensora de la Universidad de La Rioja

Edita

Conferencia Estatal De Defensores Univer-
sitarios
ISSN: 2530-030X



Comisión ejecutiva de la CEDU

Fernando Álvarez-Ossorio Micheo
Defensor de la Universidad de Sevilla

Elena Battaner Moro
Defensora de la Universidad Rey Juan
Carlos I

Teresa Cascudo García-Villaraco
Defensora de la Universidad de La Rioja

Ángel Cobo Ortega
Defensor de la Universidad de Cantabria

Cecilia Gómez Lucas
Defensora de la Universitat d'Alacant

Carmen Mingorance Gosálvez
Defensora de la Universidad de Córdoba

Isabel Montequi Martín
Defensora de la Universidad Europea
Miguel de Cervantes de Valladolid

Francisco Ortega Santana
Defensor de la Universidad de Las Palmas
de Gran Canaria

Joan Manuel del Pozo Álvarez
Defensor de la Universitat de Girona

Argimiro Rojo Salgado
Universidade de Vigo

Antonio Ruiz Rodríguez
Universidad de Granada

Índice

1. Editorial, Teresa Cascudo García-Villaraco	5
2. Presentación del dossier, José Luis Sánchez Barrios (coordinador)	7
3. Dossier: La Universidad ante la nueva normativa de protección de datos personales	
- Protección de datos personales y de la privacidad: contexto tecnológico y normativo, <i>José Luis Sánchez Barrio</i>	9
- Principios del tratamiento y derechos de los interesados en la nueva normativa de protección de datos personales. Consideraciones de carácter general y algunos apuntes para el ámbito universitario, <i>Juan Pablo Aparicio Vaquero</i>	19
- El reciente marco de la protección de datos personales (RGPD y nueva LODP): las obligaciones del responsable y del encargado, el Delegado de Protección de Datos y el régimen sancionador, <i>Francisco Martínez Vázquez</i>	41
- La protección de los datos personales en la Universidad a ojos de un defensor universitario, <i>Agustí Cerrillo i Martínez</i>	58
4. Estudios	
- La delimitación de la libertad de cátedra ante la nueva realidad universitaria, <i>Yolanda Fernández Vivas</i>	75
- Estrategias de control de los resultados anómalos en la evaluación de los aprendizajes: la perspectiva de las defensorías universitarias, <i>Milagros Alario Trigueros, Enrique Delgado Huertos, Teresa Cascudo García-Villaraco</i>	97
- Desafíos para abordar las situaciones de violencia de género en el ámbito universitario de Córdoba (Argentina), <i>Lorena Saletti-Cuesta, Soledad Quadri, María Laura Cordero, Romina Scocozza, Paula Bertarelli</i>	126
5. Tribuna	
- Valores e imagen pública de la Universidad en la era digital: la veracidad ante la postverdad, <i>Antonio Ángel Ruiz Rodríguez</i>	136

5. Noticias

- La Jornada Técnica CEDU 2018 sobre protección de los datos personales celebrada en la Universidad de Salamanca: una crónica, *José Luis Sánchez Barrios* 147
- “Por la consolidación y expansión de los derechos humanos y universitarios”: la constitución de la Red Iberoamericana de Defensorías Universitarias (RIDU), *Liliana Aguilar* 153

Editorial

Teresa Cascudo García-Villaraco

Defensora de la Universidad de La Rioja

La Conferencia Estatal de Defensores Universitarios (CEDU) se enorgullece de promover y alimentar relaciones de estrecha colaboración entre sus miembros. Se trata de uno de los principios que pautan su razón de ser y su funcionamiento. Les ofrece así a quienes ejercen las funciones de Defensor Universitario una red de apoyo y un ámbito de debate constructivo que persiguen no sólo el mero intercambio o contraste de información, opiniones o ideas, sino, sobre todo, la resolución justa y eficaz de problemas. La *Revista Rueda*, desde su fundación, se enmarca en este ámbito de la actividad de la CEDU.

Transcurridos casi cuatro años desde que accedí al cargo de defensora de la Universidad de La Rioja, todavía recuerdo el enorme interés con el que leí todos los artículos del primer número, así como la ayuda que me brindaron para resolver algunos de las consultas que se me plantearon entonces, cuando la falta de experiencia en el cargo era un motivo de peso para ser particularmente prudente en mis actuaciones. Este ánimo es el que ha orientado la línea editorial de *Rueda* desde 2017, juntamente con la esperanza de que su lectura le pueda resultar de alguna utilidad a quienes forman parte de la CEDU.

Este número doble ofrece un conjunto de artículos que aborda temas directamente relacionados con consultas y quejas reales, con los que, en mayor o menor medida, quienes ejercen el cargo de Defensor Universitario, tal como quienes lo han ejercido o ejercerán en el futuro, se pueden llegar a enfrentar en cualquier momento. Además, cabe señalar que todos estos temas no conciernen exclusivamente a la comunidad universitaria, sino que responden a debates y problemas de actualidad, que reflejan la evidente conexión que la Universidad mantiene con su entorno. Por lo tanto, es altamente probable que su lectura pueda ser igualmente interesante para quienes se preocupen, en general, por la Universidad.

Se abre este número doble con un bloque monográfico, dedicado a la protección de los datos personales, cuyo origen está en las ponencias centrales de la Jornada Técnica organizada por la CEDU en la Universidad de Salamanca en 2018. Aquella Jornada Técnica y este dossier han sido coordinados

por José Luis Sánchez Barrios, defensor salmantino. Se trata de una introducción a la cuestión que, desde una perspectiva jurídica, plantea cómo el avance tecnológico repercute en la privacidad y exige de una mayor protección de los datos personales, relacionando esto con los cambios normativos y, más específicamente, con la respuesta que le debe dar la Universidad.

La sección de estudios reúne tres artículos dedicados a otros tantos temas de particular complejidad, que pueden llegar a afectar, de forma transversal, a toda la comunidad universitaria. Yolanda Fernández Vivas aclara la manera como el nuevo ordenamiento universitario delimita la libertad de cátedra. Milagros Alario Trigueros es la primera autora de un estudio acerca de las estrategias de control de los resultados anómalos en la evaluación de los aprendizajes, una temática que también ha ganado una particular relevancia dada la obligatoria implantación de sistemas internos de garantía de calidad dentro del sistema universitario español. Por último, un equipo de la Universidad Nacional de Córdoba (Argentina), liderado por Lorena Salletti-Cuesta, analiza los desafíos para abordar las situaciones de violencia de género en el contexto de dicha universidad.

La sección Tribuna, la firma, en este número, el actual presidente de la CEDU, Antonio Ángel Ruiz Rodríguez, defensor de la Universidad de Granada. Completan el número dos crónicas: la de la Jornada Técnica organizada en la USAL en 2018, ya mencionada, y la de las Jornadas de Constitución de la Red Iberoamericana de Defensorías Universitarias (RIDU) que acogió, también en 2018, la Universidad Nacional de Córdoba (Argentina). Están firmadas por quienes las coordinaron: José Luis Sánchez Barrios y Liliana Aguiar.

Han hecho posible el presente número de la *Revista Rueda* quince universitarios que, con enorme generosidad, han decidido dedicar una parte de su tiempo a una tarea de carácter colectivo, que se corresponde directamente con la misión que la sociedad española ha encomendado a las defensorías universitarias: la de velar por los derechos y libertades y por la calidad en el seno de sus respectivas comunidades universitarias. Las páginas del próximo número están ya disponibles para quienes se decidan a seguir su ejemplo.

Presentación del dossier

José Luis Sánchez Barrios
Defensor de la Universidad de Salamanca

Los datos personales se han convertido en el *nuevo Dorado* para muchos sectores de la actividad económica y la transferencia de los mismos en un nicho de negocio en alza. Hoy en día prácticamente todos los ámbitos de actividad y todos los sectores económicos realizan tratamiento de datos, no siendo ajeno a ello el ámbito universitario, tanto el público como el privado. Esta creciente utilización de los datos propiciada por las nuevas tecnologías ha incrementado la preocupación en nuestros legisladores, que han aprobado nuevas normativas para volver a proteger la privacidad, preocupación que también ha ido creciendo entre la ciudadanía en general, aunque en ocasiones parte de ella actúe con total despreocupación cediendo a la ligera datos sensibles (incluso en forma de imágenes) sin medir las consecuencias.

La nueva Ley española de Protección de Datos Personales aprobada en diciembre de 2018 (LOPDPGDD) ha completado en el ordenamiento jurídico español la reforma normativa introducida en el ámbito europeo por el denominado Reglamento General de Protección de Datos de abril de 2016. Unos días antes de que entrase en vigor el RGPD, se celebró en la Universidad de Salamanca la Jornada Técnica CEDU 2018 para poner de manifiesto las principales novedades del mismo y para analizar sus implicaciones tanto a nivel general, como también, en particular, en el ámbito universitario, prestando atención en aquel momento al Proyecto de Ley que estaba en trámite parlamentario¹.

El artículo inicial señala las principales cuestiones relacionadas con esta materia. En el artículo doctrinal que le sigue, Juan Pablo Aparicio Vaquero, Profesor Titular de Derecho Civil en la Universidad de Salamanca, aborda los dos grandes principios sobre los que se asienta la nueva normativa de protección de datos: el consentimiento (aunque con ciertas excepcio-

¹ La Jornada Técnica CEDU 2018 celebrada en la Universidad de Salamanca tuvo lugar el 11 de mayo de 2018 y el Reglamento General de Protección de Datos Personales entró en vigor dos semanas después, el 25 de mayo. El título de la Jornada fue “Protección de datos personales: principios, novedades normativas y su repercusión en el ámbito universitario”, el mismo que ahora encabeza este artículo y este bloque monográfico. Las referencias que en aquella Jornada se hacían al Proyecto de Ley Orgánica, se hacen ahora a la nueva Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales (LOPDPGDD), que entró en vigor el 7 de diciembre de 2018. Puede leerse una crónica de dichas Jornadas en las páginas de esta misma revista.

nes) y la proactividad del responsable del tratamiento. Como muestra en su estudio, tales principios, junto con los demás consagrados, tienen su plasmación concreta en los derechos del interesado –los clásicos ARCO y otros reconocidos ahora–, que le dan la posibilidad efectiva de control sobre sus datos, y las correspondientes obligaciones del responsable del tratamiento. Todo ello tiene aplicación en el ámbito universitario, en el que las Universidades aparecen como responsables del tratamiento de los datos personales de diversos interesados: estudiantes, PAS, PDI y terceros con los que se establecen contactos puntuales (conferenciantes y profesores externos, p. ej.). La aportación del profesor Aparicio Vaquero es muy útil en el ámbito de la universidad: aunque el personal universitario no tiene por qué tener un conocimiento exhaustivo de la norma, sí resulta conveniente que maneje unas nociones generales sobre estas materias.

Francisco Martínez Vázquez, que es Profesor de Derecho Constitucional en ICADE (Universidad de Comillas) y que como Diputado participó en la Ponencia del Proyecto de Ley Orgánica de Protección de Datos Personales en el Congreso, aborda seguidamente en su artículo la compleja cuestión de la protección de los ciudadanos frente a un uso fraudulento o abusivo de sus datos personales. La plantea como una cuestión medular en el terreno de los derechos fundamentales y libertades públicas, sobre la cual además los ordenamientos jurídicos no han quedado impasibles. Entre las numerosas novedades incorporadas en Reglamento General de Protección de Datos a nivel de la UE y la nueva LO de Protección de Datos en España, el profesor Martínez Vázquez se centra en su texto en las obligaciones del responsable y del encargado, el Delegado de Protección de Datos y el régimen sancionador.

En el último de los artículos que forman parte de este dossier, el Síndic de Greuges de la Universitat Oberta de Catalunya, Agustí Cerrillo i Martínez, Catedrático de Derecho Administrativo, lleva a cabo una lectura del Reglamento General de Protección de Datos y de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales desde la óptica universitaria, concretamente desde la perspectiva de los defensores universitarios. En particular, analiza qué son los datos personales a la vista de los datos en poder de las Universidades y centra la atención en tres aspectos de la regulación de la protección de datos personales como son los principios que rigen los tratamientos de datos personales, los derechos de los interesados y las obligaciones de los responsables, encargados y delegados de la protección de datos. Desde la perspectiva que le da el cargo de Síndic de Greuges, expone, además, cuál puede ser el papel de los defensores universitarios en relación a la protección de datos personales.

Protección de datos personales y de la privacidad: contexto tecnológico y normativo

José Luis Sánchez Barrios
Defensor Universitario
Universidad de Salamanca

1. De nuevo la protección de datos: más avance tecnológico, menos privacidad, más protección

En los primeros días de este año 2019, estando redactando las primeras líneas del presente trabajo, tuve la oportunidad de asistir a una conferencia impartida por el Director de la Oficina del *Supervisor Europeo de Protección de Datos* -SEPD- (EDPS en inglés, *European Data Protection Supervisor*) con el título “Protección de datos y nuevas tecnologías en los albores de la cuarta revolución industrial”. Se trataba de la Conferencia inaugural de la 44ª edición de los *Cursos de Especialización en Derecho* de la Universidad de Salamanca, impartida el 14 de enero de 2019 en el *Auditorio Fonseca*, y en su disertación, ante 300 juristas de 20 nacionalidades distintas, el Director de la Oficina del SEPD, Leonardo Cervera Navas, hizo mención a algunas cuestiones que unos meses antes, el 11 de mayo de 2018, se pusieron de manifiesto en la Jornada Técnica CEDU celebrada en el Estudio salmantino, haciendo hincapié en cómo los avances tecnológicos repercuten en la privacidad de las personas a través de la utilización de los datos personales y en la necesidad de contar con unas regulaciones adecuadas a los nuevos tiempos.

Diez años antes, en otra Conferencia, también de inauguración, en este caso del curso académico 2008/2009 de la Universidad CEU San Pablo, impartida el 18 de septiembre de 2008 con el título “¿Existe la privacidad?”, el profesor Piñar Mañas planteaba lo siguiente: “Es imprescindible que todos estemos concienciados sobre los riesgos a que nuestra privacidad está sometida. Concienciados no es agobiados, desde luego, pero tampoco debemos resignarnos a carecer de privacidad o asumirlo como algo inevitable en la sociedad moderna” (Piñar Mañas, 2008, 40).

Atendiendo a los títulos de ambas conferencias, la primera en el tiempo más centrada en la privacidad, y la otra, en los avances de las nuevas tec-

nologías, podemos preguntarnos de nuevo si realmente, en la actualidad, existe la privacidad. Uno quiere pensar, y necesita creer, en una respuesta afirmativa, esto es que existe la privacidad, al menos en una mínima parte, y que esa parte sea suficiente para poder autocomponernos sin injerencias externas en las distintas facetas de nuestra vida. Nadie pone en duda que la privacidad debe existir, y que para ello hay que tomar las medidas que sean necesarias, adecuando la protección de la misma a los avances tecnológicos, lo cual es hartamente difícil, pues siempre se irá por detrás de los mismos.

Es un hecho que los temas de protección de datos y de privacidad se han convertido en temas de enorme interés social que ocupan los titulares de los medios de comunicación en todo el mundo. Podemos preguntarnos qué ha pasado para que unas materias como éstas, tan desapercibidas con carácter general durante tanto tiempo, se hayan convertido de repente en temas tan importantes en nuestras vidas.

Lo que ha pasado es que el mundo ha cambiado, está cambiando vertiginosamente, estando situados en los “albores de la cuarta revolución industrial”, como señalaba Leonardo Cervera en su conferencia.

La primera revolución industrial vino marcada por el carbón, el desarrollo de la máquina de vapor y los textiles entre los siglos XVIII y XIX; la segunda, entre finales del siglo XIX y principios del XX, por el acero, la electricidad y el petróleo, y por inventos que cambiaron la vida como los motores de combustión interna y el teléfono; la tercera revolución industrial, bastante más reciente, ha tenido lugar en las décadas de los ochenta y noventa con una connotación más científico-tecnológica que industrial, con el desarrollo de las energías renovables, los componentes electrónicos, los ordenadores personales, Internet y en general las tecnologías de la información y de la comunicación.

En la actualidad, en estos albores de una nueva revolución industrial o tecnológica, el petróleo o el oro del siglo XXI, lo que va a mover el mundo, son los datos personales –ya lo está haciendo en gran medida-. En este nuevo contexto, un elemento que está jugando un papel decisivo y lo jugará aún más es lo que ha venido a denominarse el *Internet de las Cosas* (IdC, por sus siglas en español; en inglés, *Internet of Things*, abreviado *IoT*), que hace referencia a una interconexión digital de dispositivos y objetos cotidianos de todo tipo con Internet, algo que se ha visto posibilitado exponencialmente con la aparición de dispositivos como los *smartphone* y las tecnologías desarrolladoras.

En enero de 2007 quien fuera Presidente y Director General de *Apple*, Steve Jobs, presentó el iPhone 1 en la conferencia internacional *MacWorld* de

ese año, en una de las presentaciones tecnológicas más importantes de todos los tiempos. A partir de ahí se produjo un crecimiento explosivo de los *smartphones*. Tres años después una expansión parecida tuvo lugar con las *tablets*. Un Informe Técnico de 2011 de CISCO IBSG establecía que en el 2003 la cantidad de dispositivos conectados a Internet era de 500 millones de unidades, en tanto que la población mundial era de 6.300 millones de personas, por lo que el número de dispositivos conectados por persona era 0,08. En 2010 se había elevado a 12.500 millones los dispositivos conectados a Internet, siendo la población mundial de 6.800 millones, 1,84 dispositivos conectados por persona (Evans, 2011, 3). En dicho Informe se estima que el IdC “nació” en algún punto entre 2008 y 2009, cuando por primera vez el número de dispositivos conectados a Internet superó al número de personas conectadas.

Esa multiplicación por veinticinco del número de dispositivos conectados en tan sólo 7 años, entre 2003 y 2010, explica de forma bastante clara por dónde nos ha venido la explosión de la circulación de datos. Y no queda ahí la cosa, pues la previsión que en ese Informe hacía Cisco IBSG es que habrá 50.000 millones de dispositivos conectados para 2020, mientras que la población mundial habrá subido hasta 7.600 millones de personas, de manera que el número de dispositivos conectados por persona será de 6,58 (Evans, 2011, 3-4).

¿Somos realmente conscientes de lo que suponen estos datos en relación con la pérdida de nuestra privacidad?. En general, nos hacemos a la idea de que en cuestión de pocos años hemos pasado de una “conexión mini” (aunque pudiera parecer una “buena conexión”) a una “*super-hiper-mega* conexión”, en comparación con la anterior. Lo paradójico es que en un “espacio temporal” no muy lejano esta conexión volverá a parecernos “mini” en relación con las posibilidades de conectividad total que llegaremos a tener. Es algo parecido a lo que ha sucedido con las baterías y con los discos duros de memoria, con los KB, los MB y los TB.

Hasta no hace tanto tiempo los avances sobre un aparato, un procedimiento, una regla técnica, etc, cambiaban de generación en generación, mientras que en la actualidad los avances tienen lugar varias veces en una misma generación, incluso en cuestión de pocos años. Pensemos en la televisión: conocimos la tv en blanco y negro en los sesenta y de ahí en década y media el mayor cambio fue la tv en color a finales de los setenta; en los noventa aparece la televisión vía satélite, luego lo hace la televisión por cable y el *streaming* (Internet) con la posibilidad de tener “nuestros programas” (contenidos) de TV en varios dispositivos conectados a wifi o a datos, por no decir la posibilidad de Internet total con las *smart TV*; en cuanto a los

aparatos, al poco de llegar los televisores de pantalla plana, enseguida lo hicieron los de plasma, los LCD, los Full HD -de alta definición-, los LED y casi sin enterarnos ya hablamos de los 4K, 5K, 8K, incluso 10K. De igual manera podríamos pensar en los teléfonos móviles y en los *smartphones*.

Pues bien, entre tantos avances, de los que hemos sido plenamente conocedores en mayor o menor grado, hay algunos “avances” de los que no hemos sido tan conscientes, como es el caso de aparatos televisores y ordenadores con conectividad cuyas *apps* pueden “recabar” datos (como horarios de conexión/desconexión, programas, itinerarios de contenidos, descargas, etc., y lo que es peor incluso grabar video y/o audio) sin percatarnos de ello, y transmitir tales datos posteriormente, simplemente por aceptar la política de privacidad que se nos ofrece para poder hacer uso de esos aparatos. También es el caso de los *smartphones*, que hacen lo mismo, suministrando además la ubicación en tiempo real -sobre todo al utilizar determinadas *apps*-, y permitiendo realizar historiales de ubicaciones; y es el caso de los electrodomésticos “inteligentes” con conectividad, que también recaban datos, incluso algún aparato autónomo y programable que recorre nuestras estancias, etc, ...

El cambio ha sido total, y se ha producido sin enterarnos. Antes las cosas eran inocuas a los efectos de generación de datos y de cesión o transmisión; ahora no lo son, y no nos han preparado para ello; ni siquiera se nos ha informado ni se nos ha advertido. Las autoridades tendrían que advertir, o tendrían que obligar a que se advirtiera de una manera contundente, que usar todos estos dispositivos electrónicos con conectividad (*Internet de las cosas*) pueden tener consecuencias para nuestra privacidad y para la privacidad de otras personas que estén cerca de nosotros. En este sentido, es un hecho desde hace tiempo ya, desde comienzos de los ochenta, que “las Autoridades sanitarias advierten que fumar perjudica seriamente la salud”; es más, ahora advierten también de los perjuicios de los cigarrillos electrónicos... (no sería extraño -no digo que se haga, ni lo contrario- que estos cigarrillos ofreciesen algún tipo de *app* en la que hubiera que registrarse y que tuviesen un chip para mandar información sobre el consumo que se hace, dónde se hace, en qué horario, etc ...).

Es cierto que los avances tecnológicos brindan al mismo tiempo a la ciudadanía en general nuevos productos y servicios con más prestaciones así como un mejor acceso a la sociedad de la información, pero el precio a pagar por ello no puede ser la cesión ilimitada de los datos personales o el posibilitar que se puedan recabar o usar de forma ilegítima tales datos, sea de forma masiva o de forma individualizada. Los “clientes” y los “administrados” no pueden pagar un precio tan alto, ni en el marco de sus relaciones

comerciales o económicas (con empresas de servicios de telefonía y/o de Internet, con entidades de crédito, con aseguradoras, con intermediarios turísticos, etc, con cualquier empresa que recabe datos de sus clientes) ni tampoco en el marco de sus relaciones con las distintas administraciones (estatal, autonómicas o locales) a través de las “Sedes electrónicas” y de la “Administración electrónica” en general.

En el ámbito de las Universidades tampoco se puede pagar este precio, ni en las del sector público ni en las del sector privado. Los miembros de los distintos sectores de la comunidad universitaria, integrantes del personal docente e investigador, del personal de administración y servicios y los estudiantes, no pueden verse compelidos a que se utilicen sus datos arbitrariamente por los distintos servicios de nuestras universidades (secretarías, servicios y unidades administrativas, órganos de gobierno, etc.) o incluso a que puedan verse cedidos a terceros sus datos personales, algunos muy sensibles, como se verá en los trabajos de los profesores Aparicio Vaquero y Cerrillo i Martínez en este número de Rueda.

Una de las preocupaciones de la ciudadanía que más ha aumentado es el uso que se hace de sus datos personales (curiosamente en ocasiones después de exhibirse en abierto en las redes sociales en Internet), y que puede llegar a hacerse de los mismos en el futuro, con la aplicación de nuevos algoritmos y bases de datos aún más potentes. A esta preocupación se adelantaron los legisladores hace tiempo, lo que llevó al reconocimiento legal ya en las regulaciones anteriores de los denominados derechos ARCO: *acceso, rectificación, cancelación (supresión) y oposición*. A estos derechos se han añadido otros por el RGPD, y también por la LOPDPGDD, que antes no contaban con reconocimiento, como el derecho de *limitación del tratamiento* y el derecho de *portabilidad de los datos*. De estos, y de otros derechos más, nos ilustrará el profesor Aparicio Vaquero en el siguiente artículo.

El problema no es sólo la utilización de los datos personales sin el consentimiento del titular de los datos, sin su consentimiento, e incluso en ocasiones en contra de su consentimiento, el verdadero problema es que en ocasiones se está haciendo sin su conocimiento, no siendo suficiente por ello con reconocer un derecho de acceso a los datos, sino que este derecho debería complementarse con una obligación de comunicación por parte del responsable de los datos. Por estas razones ha pasado a exigirse que el consentimiento sea expreso, inequívoco, no admitiéndose el tácito, exigiendo una actuación expresa del interesado. Como también se verá, el consentimiento ha pasado a ser el principio fundamental sobre el que se hace girar el tratamiento de los datos, además del principio de proactividad, entre otros principios, como el de transparencia del tratamiento, minimización

de datos, o el de confidencialidad. Aún con todo, como se verá, hay excepciones en las que cabe el tratamiento sin el consentimiento previo del interesado por concurrir alguna causa legitimadora que ampara tratar datos personales de forma lícita.

La solución a gran número de problemas pasa, en primer lugar, por unas medidas extrajurídicas de carácter preventivo, como son, por un lado, la información general sobre todos estos aspectos, y, por otro, la concienciación social y la educación en el respeto al honor, a la intimidad y a la propia imagen, que debe comenzar en la infancia –pues los medios tecnológicos con los que suelen suministrarse infinidad de datos personales están al alcance de los menores desde edades muy tempranas– y continuar en las distintas etapas educativas, ampliándose a los padres y a los responsables legales de los menores. Estas mismas medidas deberían implementarse en relación con los discapacitados y su entorno responsable.

Una vez cometida una vulneración de la privacidad, o estando en condiciones de producirse algún acto contrario a la misma, esto es, ante actos potenciales de vulneración, la solución ya pasa por medidas jurídicas de carácter resarcitorio y/o sancionatorio, como es la exigencia de responsabilidades a quienes han vulnerado esa privacidad, incluso ante quienes lo hacen de manera involuntaria pero han empleado medios tecnológicos –propios o ajenos– apropiados para ello. Además de la responsabilidad civil aquiliana por daños, cabe pensar igualmente en una responsabilidad civil por daños del tipo del denominado “*riesgo del progreso*”, como manifestación de una responsabilidad objetiva existente en algunos ámbitos del derecho. Ello, claro está, unido a la posibilidad de sustanciarse un procedimiento sancionador para la imposición no sólo de sanciones administrativas, principalmente en forma de multas, sino también de multas coercitivas (como medio de ejecución forzosa, que no sigue el procedimiento administrativo sancionador). El régimen sancionador es tratado en esta revista por Martínez Vázquez algo más adelante.

Tras la “*década prodigiosa*” de los noventa en materia de protección de datos, el ordenamiento jurídico, tanto el europeo como nuestro ordenamiento interno, ha vuelto de nuevo a tomar cartas con el RGPD y la LOPDPGDD para ofrecer una mayor protección ante la reducción de la privacidad derivada de los avances tecnológicos.

Esta ha de ser la línea a seguir, ya que es difícil poner puertas a la tecnología; por esta razón, recogiendo lo que se decía en una de las conferencias a las que me refería principio, “*agudicemos el ingenio jurídico para, de la mano de la técnica pero no bajo su dictadura, encontrar soluciones ingeniosas y*

eficaces que nos permitan seguir siendo libres con dignidad” (Piñar Mañas, 2008, 40-41).

Todas las organizaciones, tanto las públicas como las privadas, han de adaptarse al desafío derivado de las nuevas normas y pautas surgidas del contexto creado por las nuevas tecnologías. También las Universidades, y también (insisto conscientemente) las personas que formamos parte de los distintos sectores de la comunidad universitaria.

2. Cuarenta años: De la Constitución Española de 1978 a la LOPDPGDD de 2018, pasando por la ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

La protección de los datos personales forma parte integrante del derecho fundamental a la intimidad, al honor y a la propia imagen que vino a reconocer y a proteger la *Constitución Española de 1978*, cosa que hizo dentro de su Título I (*De los derechos y deberes fundamentales*), en el artículo 18. Dicho precepto ha de completarse además con el artículo 10 del mismo texto constitucional, primero de los artículos del citado Título I.

Artículo 10

1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.
2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

Artículo 18

1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.
2. El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.
3. Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.
4. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de

1948, en su Resolución 217 A (III) (<https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>), a la que se refiere el art. 10.2 de la Constitución Española, ya había recogido en su art. 12 el derecho a la protección de la ley contra injerencias en la vida privada, la familia, el domicilio o la correspondencia.

Artículo 12:

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

En desarrollo del art. 18 CE, en concreto para desplegar una adecuada protección de los datos personales, fue aprobada en nuestro país la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de Octubre, de regulación del tratamiento automatizado de datos de carácter personal, conocida como la LORTAD. Dado que la materia objeto de regulación se encuadraba en uno de los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, la misma debía ser regulada por ley orgánica, siendo la LORTAD la primera norma española en recoger a este nivel orgánico el tema de la protección de los datos personales

No mucho después de aprobarse en el Derecho español la LORTAD fue aprobada a nivel de Derecho europeo una norma a la que a la postre debería adaptarse el ordenamiento jurídico español: la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos. España, que había aprobado su Ley orgánica antes de la norma comunitaria, tuvo que adaptarse a esta Directiva y lo hizo aprobando una nueva norma de carácter orgánico, la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de carácter Personal, con la que nos hemos venido bandeando mejor o peor durante casi veinte años para proteger los datos personales, y con ello una parte importante de la privacidad de la ciudadanía. Tras un período de calma, nos hemos encontrado sin embargo con que los avances tecnológicos han traído consigo, como hemos visto, una reducción de la privacidad derivada de un tratamiento incontrolado de datos de carácter personal, ante lo cual ni el legislador europeo ni el español podían quedar impasibles.

El preocupante contexto ha provocado que en esta ocasión el legislador europeo no se haya conformado con armonizar las normativas internas de los Estados miembros utilizando de nuevo la vía de la directiva, sino que ha querido ir más allá, estableciendo unas normas directamente aplicables, y uniformes para todos los Estados de la UE, sirviéndose para ello de la vía del reglamento, aprobando el *Reglamento General de Protección de Datos*:

Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE.

Con la vista puesta en el RGPD, y considerando las numerosas adaptaciones que había que realizar, y que fueron puestas de inmediato por nuestra doctrina (vid. por todos López Álvarez, 2016, y López Calvo, 2017), se consideró oportuno dotar al ordenamiento jurídico interno español de una nueva norma en lugar de limitarse a modificar la anterior ley orgánica. El 24 de noviembre de 2017 se publicaba en el *Boletín Oficial de las Costes Generales* núm. 13/1 el Proyecto de Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal, siendo aprobada en fechas recientes la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, publicándose en el *Boletín Oficial del Estado* el 6 de diciembre de 2018, justo el día que hacía 40 años se aprobaba en referéndum la Constitución Española, el 6 de diciembre de 1978. Valgan pues, estas líneas también como homenaje a la Constitución que en tal fecha nos dimos.

Señalemos por otra parte que la trascendencia de la protección de los datos personales ha llevado a que la misma haya venido a actuar como límite frente a valores constitucionales tan preferentes en sociedades democráticas como es el acceso a la información pública (vid. al respecto el artículo de Troncoso Reigada, 2016, que analiza los límites de acceso a la información en la LT y en el RGPD, y el artículo de Cerrillo i Martínez, 2017, que se refiere al equilibrio entre transparencia pública y protección de datos), acceso a la información que se encuentra regulado en la Ley 19/2013, de 8 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Ha de observarse que el acceso a la información pública y la publicidad (transparencia) de la misma, “son necesarios para hacer efectiva la participación de los ciudadanos en los asuntos públicos y el control democrático del poder, para garantizar una mayor imparcialidad y objetividad de la Administración y una supervisión sobre la gestión y uso de los recursos públicos y para favorecer la libertad de información” (Troncoso Reigada, 2016, 48). Ahora bien, ese interés público ha de alcanzarse “con el menor nivel de injerencia, con la menor restricción posible del derecho fundamental a la protección de datos personales” (Troncoso Reigada, 2016, 49 y ss).

No podemos poner en duda por ello que la relación entre ambas normativas es estrecha, pues los intereses en juego están relacionados inevitablemente: información vs. protección de datos. Por ello no es de extrañar tampoco que la Ley de Transparencia se haya visto modificada por la re-

ciente LOPDPGDD, la cual ha introducido en aquélla un nuevo artículo 6.bis (recogiendo explícitamente la publicación del inventario de actividades de tratamiento de datos dentro del capítulo dedicado a la “Publicidad activa”), habiendo modificado además, para adecuar su redacción, el apartado 1º de su artículo 15, el cual se dedica de manera expresa a la protección de los datos personales.

Normativa citada

- Directiva 95/46/CE: Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, *Diario Oficial de la Unión Europea*, nº L 281/31, de 23 de noviembre de 1995 (norma derogada).
- LOPD: Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de carácter Personal, *Boletín Oficial del Estado* nº 298, de 14 de diciembre de 1999 (norma derogada).
- LOPDPGDD: Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, *Boletín Oficial del Estado* nº 294, de 6 de diciembre de 2018.
- LORTAD: Ley Orgánica 5/1992, de 29 de Octubre, de regulación del tratamiento automatizado de datos de carácter personal, *Boletín Oficial del Estado* nº 262, de 31 de octubre de 1992 (norma derogada).
- LT: Ley 19/2013, de 8 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, *Boletín Oficial del Estado* nº 295, de 10 de diciembre de 2013.
- RGPD: *Reglamento General de Protección de Datos*: Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE. *Diario Oficial de la Unión Europea*, nº L 119/1, de 4 de mayo de 2016.

Bibliografía citada

- CERRILLO I MARTÍNEZ, A. (2017), “El difícil equilibrio entre transparencia pública y protección de datos personales”, *Cuadernos de derecho local*, nº 45, 2017, págs. 127-156.
- EVANS, Dave, (2011), *Internet de las cosas. Cómo la próxima evolución de Internet lo cambia todo* (Informe Técnico de CISCO Internet Business Solutions Group -IBSG-), San José (California), Singapur, Amsterdam (https://www.cisco.com/c/dam/global/es_mx/solutions/executive/assets/pdf/internet-of-things-iot-ibsg.pdf; última visita: 12 de febrero de 2019).
- LÓPEZ ÁLVAREZ, L. F. (2016), *Protección de datos personales: adaptaciones necesarias al nuevo Reglamento europeo*, ed. Francis Lefebvre, Madrid.
- LÓPEZ CALVO, J. (2017), *Comentarios al Reglamento Europeo de Protección de Datos*, ed. Sepín, Las Rozas, Madrid.
- PIÑAR MAÑAS, J. L. (2008), ¿Existe la privacidad?, CEU Ediciones, Madrid (Texto de la conferencia de inauguración del curso académico 2008/2009 de la Universidad CEU San Pablo, Madrid; disponible en Internet en CEU Ediciones: <http://dspace.ceu.es/handle/10637/3372>; última visita: 24 de enero de 2019).
- TRONCOSO REIGADA, A. (2016), “Los límites al acceso a la información: la protección de datos personales”, *Informática y Derecho: Revista Iberoamericana de Derecho Informático (segunda época)*, nº 1, 2016, págs. 45 y ss.

Principios del tratamiento y derechos de los interesados en la nueva normativa de protección de datos personales. Consideraciones de carácter general y algunos apuntes para el ámbito universitario

Juan Pablo Aparicio Vaquero
Profesor Titular Derecho Civil
Universidad de Salamanca

1. Introducción al nuevo marco normativo

Cabe remontar los orígenes de la preocupación por la protección de los datos personales en Europa a finales de los años sesenta del siglo pasado: en 1968, el Consejo de Europa aprobó (*Resolución 509*) la creación de un Comité de Expertos para estudiar cómo proteger los derechos y libertades frente a los nuevos avances tecnológicos. Entre otros, el trabajo de estos expertos fue la base de sendas Resoluciones del Comité de Ministros del Consejo de Europa de septiembre de 1973 y 1974 (*Resoluciones 22 y 29*, respectivamente), que ya anticipaban las líneas generales de protección de las personas frente a las bases de datos electrónicas. Aun no siendo vinculantes, contenían algunos de los principios sobre protección de datos personales que han llegado hasta hoy, como los derechos de acceso, cancelación, calidad y seguridad de los datos, etc. Permitieron, además, alcanzar el primer texto vinculante con alcance europeo, el *Convenio 108 del Consejo de Europa* sobre protección de personas respecto del tratamiento automatizado de datos. En el marco de dicho Convenio, la libre circulación de datos de carácter personal sólo podría hacerse respetando los derechos y libertades fundamentales de las personas, para lo que se recogían una serie de principios que debían incorporar los Estados miembros a sus legislaciones internas: calidad de los datos, distinción por categorías con protección reforzada (ideológicos, de salud...) y seguridad de los mismos. España lo ratificó por Instrumento de 31 de enero de 1984, pero ya antes el propio constituyente de 1978 había sido receptivo a la necesidad de regular el uso de las nuevas tecnologías para no afectar a los derechos de las personas (art. 18.4 CE: “la ley limitará

el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos”).

La Unión Europea propuso una normativa de mínimos comunes a todos sus Estados miembros con la *Directiva 95/46/CE*, traspuesta en España a través de la LOPD de 1999, la cual, a su vez, derogó a la anterior LORTAD de 1992. Esta última, por su novedad, había sido una norma de gran éxito y repercusión, hasta el punto de que todavía hoy pueden encontrarse avisos en documentos y webs con referencias a ella, totalmente anticuados y no válidos.

El marco descrito ha estado vigente hasta la plena eficacia (el 25 de mayo de 2018) del *Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE* (Reglamento General de Protección de Datos, RGPD) y la nueva *Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales* (LOPDyGDD), que entró en vigor el 7 de diciembre de 2018.

Frente a la normativa anterior, fragmentaria (territorialmente) y en algunos puntos ya obsoleta, el Reglamento europeo (instrumento normativo directamente aplicable en todos los Estados sin necesidad de transposición interna) supone una disposición actual y única, con pretensiones de establecer un régimen completo (99 artículos, precedidos por hasta 173 Considerandos) para toda la Unión, y aplicable a cualquiera que trate datos en el territorio de la misma. El Reglamento es de aplicación también a las empresas o responsables del tratamiento radicadas fuera de la Unión que ofrezcan servicios o bienes a interesados que residan en la Unión o controlen su comportamiento en territorio de la misma, consagrando así las interpretaciones de la *Directiva 95/46* (art. 4, en consonancia con su Considerando 20) que venía haciendo (por ejemplo, en sus Dictámenes 1/2008, 5/2009, 8/2010 o 2/2013; también, en el Documento de Trabajo WP56, de 2002) el “Grupo de Trabajo del artículo 29” (órgano consultivo independiente creado por el art. 29 *Directiva 95/46*, y cuya labor y documentos resultan de gran utilidad para la interpretación de la normativa y sus soluciones, recomendaciones y propuestas han servido de base, en muchos casos, para el desarrollo del RGPD), aunque bajo una perspectiva distinta: supone un cambio del paradigma de protección. Efectivamente, bajo la normativa anterior, lo determinante era la ubicación de los medios o dispositivos que permitían el tratamiento, o que las empresas responsables tuvieran algún tipo de establecimiento en territorio de la Unión, mientras que ahora se pone el foco en las personas en cuanto destinatarias de los servicios o cuyo comportamiento es objeto de control, lo cual es plasmación de la necesi-

ria “orientación hacia las personas” que decía el referido Dictamen 8/2010 (Troncoso Reigada, 2013, p. 66). Evidentemente, dicho control se llevará a cabo a través de la recogida y tratamiento de datos a partir de sus dispositivos (teléfonos móviles, ordenadores, etc.), que son los que estarán físicamente en territorio de la Unión, pero el cambio de enfoque es indicativo de la preocupación del legislador.

La nueva LOPDyGDD, por su parte, pretende complementar al Reglamento europeo, aunque en gran parte es mera reproducción o reenvío al mismo; sin embargo, como apunta su nueva denominación, contiene una novedosa parte entre programática y positiva sobre derechos de las personas en la Sociedad de la Información (arts. 79-97, que recoge tanto derechos como mandatos al legislador) y hace uso, allá donde estaba permitido, de las facultades que da al legislador estatal el europeo para tomar ciertas decisiones (p. ej., rebajar la edad para la disposición de datos personales hasta los 14 años, art. 7), junto con el desarrollo de alguna otra cuestión que sí resulta novedosa al no haber sido tratada por el RGPD (así, entre otros, el tratamiento de los datos personales, archivos y contenidos de personas fallecidas, arts. 3 y 96 LOPDyGDD, o lo relativo a los sistemas de información de denuncias internas, art. 24; vid. más adelante).

Al tiempo de escribir estas líneas, no hay bibliografía de tipo monográfico exclusivamente sobre la nueva LOPDyGDD. Sí sobre el Reglamento, pudiendo encontrarnos obras a la manera de prontuarios o manuales prácticos junto con otras destinadas a académicos, profesionales del Derecho o expertos que requieran de un mayor análisis de la normativa, sus fundamentos e interpretaciones judiciales. Entre las primeras, pueden consultarse, entre otras muchas, las de López Álvarez (2016) y Aragonés Salvat (2016). Entre las segundas, la colectiva dirigida por Piñar Mañas (2016), o la de López Calvo (2017); o, contemplando también la reciente LOPDyGDD, el trabajo colectivo coordinado por López Calvo (2019).

Por su parte, la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) dispone en su web (<https://www.aepd.es>) de numerosas guías sobre los más diversos temas, tanto para ciudadanos (interesados, titulares de derechos) como para los responsables. En dicha página también pueden encontrarse sus resoluciones e informes, imprescindibles en la interpretación de la normativa de protección de datos.

2. En torno al valor de la protección de los datos personales

El derecho a la protección de los datos personales se erige hoy en día no solo como una garantía o instrumento al servicio de otros derechos como el

honor, la imagen personal o la intimidad, sino que tiene una auténtica *entidad propia* como derecho fundamental (STC 254/1993, de 20 de julio) y de la personalidad, con un contenido y principios propios, y con mecanismos de protección *ad hoc*, tales como la existencia de una autoridad de control independiente.

Así se contiene, p. ej., en la *Carta de los Derechos Fundamentales de la UE*, de 2000 (art. 8), y así lo considera nuestro Tribunal Constitucional: consiste, dice, “en un *poder de disposición y de control* sobre los datos personales que faculta a la persona para *decidir cuáles de esos datos proporcionar a un tercero*, sea el Estado o un particular, o cuáles puede este tercero recabar, y que también *permite al individuo saber quién posee esos datos* personales y para qué, pudiendo *oponerse* a esa posesión o uso. Estos poderes (...) se concretan en la facultad de *consentir la recogida*, la obtención y el acceso a los datos personales, su posterior almacenamiento y tratamiento, así como su uso o usos posibles, por un tercero, sea el Estado o un particular. Y ese derecho a consentir (...) requiere como complementos indispensables (...) la facultad de *saber en todo momento quién dispone* de esos datos personales y *a qué uso los está sometiendo*, y (...), el poder *oponerse* a esa posesión y usos” (STC 292/2000, de 30 de noviembre).

Este contenido esencial del derecho a la protección de datos hace que se hable de él también como “libertad informática” o “autodeterminación informativa”, y es lo que, aun cuando coincide con la intimidad en cuanto ambos protegen la vida privada del individuo (y, en este sentido, son plenamente compatibles), lo diferencia de ella: junto al poder de resguardar la vida privada de la publicidad no deseada (intimidad) la persona puede controlar, además, su información o datos personales, incluso aunque éstos sean públicos o no íntimos (STC 11/1998, de 13 de enero).

El gran reto social del momento es la interiorización por parte de todos (ciudadanos, poderes y funcionarios públicos, responsables del tratamiento, prestadores de servicios de la Sociedad de la Información...), de los derechos y deberes que contiene la normativa de protección de datos como algo propio: más allá de la mera imposición por la ley, la asunción de una auténtica *cultura de protección de datos*, en la que los sujetos sean conscientes del valor de sus datos personales (tanto desde la perspectiva de control de su propia intimidad personal y familiar como, en su caso, desde la económica, si desearan explotarlos) y las empresas y administraciones públicas realicen tratamientos lícitos, leales y transparentes como parte de su propia *responsabilidad social*. En este punto, la educación digital de la ciudadanía y la formación de los trabajadores y empleados públicos son los pilares básicos de dicha cultura de protección de datos personales.

3. Algunos conceptos básicos

El art. 4 RGPD define los conceptos propios de esta materia, tales como “dato de carácter personal”, “fichero”, “tratamiento de datos”, “responsable del tratamiento”, “encargado del tratamiento”, “interesado”, “seudonimización”, “encargado del tratamiento”, “consentimiento del interesado”, “violación de la seguridad”... Destacamos brevemente algunos de ellos para una correcta aproximación al tema.

3.1. Dato de carácter personal (dato personal)

Un “*dato personal*” es cualquier *información* concerniente a las *personas físicas* identificadas o que permita su identificación (identificables) de manera directa o indirecta (mediante un número, una característica propia, etc.). Esta persona concernida es el afectado o “*interesado*” (terminología del nuevo RGPD), el titular (terminología clásica española) de los datos que son objeto de tratamiento. De forma intuitiva y directa, son datos de carácter personal el nombre y apellidos de una persona, su número de documento de identificación, su dirección postal y número de teléfono, una fotografía en la que aparezca, una grabación de su voz, un informe sobre su estado de salud...

Además, y por lo que ahora nos interesa, se han considerado “datos de carácter personal”, p. ej., las respuestas escritas de un aspirante en un examen profesional, así como las eventuales anotaciones del examinador (STJUE de 20 de diciembre de 2017, asunto C-434/16, *caso Nowak*): las respuestas, explican los párrafos 37 y siguientes de la sentencia, revelan el conocimiento, competencias, proceso de reflexión, discernimiento y capacidad de análisis del examinando, junto con información sobre su escritura (si está hecho a mano); permiten también valorar su capacidad y aptitud para el oficio y la utilización de estos datos afecta directamente a los intereses de aquél, pues condiciona sus oportunidades de acceso a una profesión o empleo al que aspira. Las anotaciones del profesor, además de ser datos personales de éste (también revelan, cabe deducir aunque no lo diga la sentencia, sus procesos lógicos de pensamiento, la forma en que imparte una materia, su propia escritura...) afectan igualmente al aspirante en cuanto revelan sus conocimientos y competencias.

Esta consideración de los exámenes tiene indudable repercusión en el ámbito universitario, dado que sobre las pruebas de evaluación (los exámenes físicos en papel) se abre la posibilidad para el estudiante de solicitar los derechos de acceso, cancelación y rectificación (aunque, por lo que respecta a este último, lógicamente no puede entenderse que le permita alterar

las respuestas incorrectas dadas para mejorar su calificación; párrafo 52 STUJE caso *Nowak*). Precisamente, en el caso, el Sr. Nowak trató de ejercer su derecho de acceso para poder obtener su examen escrito ante la desestimación de su reclamación por el suspenso en una prueba para el cuerpo de auditores públicos de Irlanda, pretensión que fue rechazada por la Autoridad irlandesa al considerar que el examen no contenía datos personales (de manera que no se le facilitó ni original ni copia del mismo, lo que hubiera sido de utilidad para la preparación de su recurso). El Tribunal Europeo, como se ha dicho, dio la razón al demandante.

En nuestro ordenamiento, el acceso a las pruebas escritas por la vía de la protección de datos sirve de complemento a lo establecido en la normativa administrativa (art. 53.1.a LPAC) sobre derecho del administrado a obtener en cualquier momento copia de toda la documentación de un procedimiento administrativo que le afecte (p. ej., acceder a su examen para poder reclamar fundadamente la calificación).

3.2. En torno al tratamiento de datos de carácter personal: tratamiento, fichero, responsable y encargado

Los datos personales pueden ser recabados, grabados y conservados (almacenados), modificados o borrados (pudiendo también ser bloqueado el acceso a los mismos) por terceros. Todas estas operaciones y procedimientos técnicos (todas en su conjunto o cualquiera de ellas de forma individual) son denominadas “*tratamiento de datos*”. Éste suele hacerse sobre (o iniciarse, o dar como resultado) un “*fichero de datos*”, un conjunto organizado de datos de carácter personal, cualquiera que fuera la modalidad o forma de su creación, almacenamiento, organización y acceso. La persona física o jurídica que tiene (de forma individual o conjuntamente con otra) la facultad de decisión sobre tal fichero (su creación, finalidad, contenido, medios, uso...) es el “*responsable del fichero*” o “*responsable del tratamiento*” (expresiones ahora sinónimas). Éste puede ser, sin mayores inconvenientes, una persona privada o pública, como una Universidad, que hagan el tratamiento por sí mismos o mediante un “*encargado del tratamiento*”, que lo hace “por cuenta” de aquél (el responsable decide que el tratamiento se haga y su finalidad, realizándolo materialmente dicho encargado, en virtud del contrato que une a ambos, con las garantías y contenidos que establecen las normas). En el ámbito universitario, p. ej., la externalización del servicio de correo electrónico de los empleados y estudiantes a una empresa privada convierte a ésta en encargada del tratamiento por cuenta de la Universidad responsable.

3.3. Borrado, seudonimización y anonimización

Aunque la cancelación suele referirse a la supresión o *borrado* del dato, también caben otras alternativas, como la *seudonimización* (*palabra* que hace referencia al proceso por cuya virtud el dato en sí mismo ya no se refiere a una persona en concreto, pero aun así resulta posible identificar a su titular utilizando información adicional, por lo que todavía queda sujeto a ciertas garantías), o la *anonimización* completa que, en cuanto impide definitivamente la relación del dato con *una* persona en concreto, lo despoja de su carácter personal y, por lo tanto, resulta ya de libre utilización (a efectos estadísticos, p. ej.: aun suprimida una determinada información de un estudiante, puede quedar en el sistema que hubo “una” persona en tal o cual situación).

4. Principios del tratamiento de datos

Los principios del tratamiento de datos son las ideas o razones que fundamentan e informan no sólo la regulación contenida en la norma, sino todo tratamiento de datos que pueda lícitamente hacerse por parte de los responsables. Los recoge el Reglamento en los arts. 5 a 11 y, en las acertadas palabras de Puyol Montero, “van más allá de los meros fundamentos, puesto que tienen naturaleza normativa y van a informar e integrar la interpretación de toda esta normativa (...) supliendo directamente las múltiples lagunas legales que se puedan producir en la propia regulación, a consecuencia de la imparable evolución de la tecnología” (Puyol Montero, en Piñar Mañas, dir, 2016, p. 135). Se formulan, en ocasiones, como conceptos jurídicos indeterminados (lealtad, transparencia, interés del responsable...), y tienen su plasmación concreta en los derechos del interesado y en las correspondientes obligaciones del responsable.

4.1. El consentimiento como principal legitimador del tratamiento, y algunas excepciones de interés para el ámbito universitario

El principio esencial en torno al cual gira toda la normativa de protección de datos de carácter personal es el de la *autodeterminación de su titular*: el *consentimiento* es el criterio legitimador (base jurídica) principal de cualquier tratamiento, a salvo las excepciones legalmente contempladas. Consiste, básicamente, en una *manifestación de voluntad libre, inequívoca, específica e informada*, mediante la cual el interesado permite el tratamiento.

El consentimiento puede ser prestado incluso por menores de edad mayores de 14 años por sí solos, salvo que la ley exija también la concurrencia de los titulares de la patria potestad o tutela (art. 7.1 LOPDyGDD, por explícito ejercicio por el legislador español de la delegación contenida en el art.

13 RGPD). Esta habilitación de los menores no afecta a su capacidad para contratar, la cual se sigue rigiendo por las normas civiles; en la práctica, ello supone que, por ejemplo, un menor no emancipado no pueda realizar un determinado contrato de cierta relevancia (como matricularse en la Universidad) sin el consentimiento de sus padres o tutores pero, dándose éste, será dicho menor quien pueda disponer de sus datos en el marco de tal contrato.

A partir del RGPD, el consentimiento ha de ser *siempre*, para cualquier tratamiento en que se requiera (y cualquier tipo de dato personal), *expreso*, resultado de una conducta positiva, “afirmativa”, no cabiendo el consentimiento tácito (p. ej., no es práctica admisible ya dar al interesado “pre-marcada” la casilla del consentimiento, ha de marcarla él mismo: art. 4.11 RGPD). Como regla general, la forma que debe adoptar el consentimiento depende de los datos que deban ser objeto de tratamiento, llegando incluso a estar prohibido, como principio general, el tratamiento de determinadas categorías de datos personales (datos personales que revelen el origen étnico o racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, o la afiliación sindical, y el tratamiento de datos genéticos, datos biométricos dirigidos a identificar de manera unívoca a una persona física, datos relativos a la salud o datos relativos a la vida sexual o la orientación sexual de una persona física), *salvo* que concurra alguna de las excepciones previstas (art. 9.2 RGPD): entre otras, el consentimiento *explícito* del interesado (entiéndase, por lo tanto, “expreso” y *ad hoc*, no el genérico para tratar sin más datos personales), la disposición legal, que sea necesario el tratamiento para la protección de intereses vitales del titular, o que tales datos hayan sido hechos manifiestamente públicos por éste.

Existen, no obstante, casos *excepcionales* en que cabe el tratamiento sin el consentimiento previo del interesado (art. 6.1 RGPD), pues concurren otras causas legitimadoras que ampara el lícito tratamiento de datos personales; entre otras, se encuentran el *cumplimiento del contrato* que une a las partes (p. ej., el de enseñanza o prestación de servicios de educación, de manera que si el titular, estudiante, no autoriza el tratamiento, el contrato devendría de imposible cumplimiento: no podría identificársele, tramitar los distintos procedimientos de gestión, asignarle cursos, asignaturas y grupos, ser calificado, cobrar la matrícula...), la existencia de un *interés legítimo del responsable* (concepto éste sumamente amplio y que ha sido objeto de crítica pues permite, entre otros, el *marketing* directo), o una *disposición legal* que lo autorice. Un ejemplo de esta última lo constituye la Disposición Adicional 21^a de la *Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades*, por cuya virtud no es preciso el consentimiento de los estudiantes para la publicación de los

resultados de las pruebas, ni del personal universitario para la publicación de los resultados de los procesos de evaluación de la actividad docente, investigadora y de gestión; no obstante, dichas publicaciones deben hacerse conforme a lo previsto en la Disposición Adicional 7ª LOPDyGDD, de manera que si se publica un listado, éste debe contener sólo los DNI o, a lo sumo, los nombres y apellidos junto con cuatro dígitos aleatorios del documento. La mayoría de reglamentos de evaluación prevén la publicación solo por DNI, lo cual constituye una buena práctica.

La publicación de listados que incluyen datos personales es práctica habitual en las Universidades, no sólo con calificaciones, sino en otros muchos casos: censos electorales, solicitantes y admitidos a pruebas de acceso a plazas y candidatos propuestos para las mismas, becas y ayudas al estudio o a proyectos (igualmente, solicitantes y beneficiarios), asignaciones de trabajos de fin de grado o máster, etc. A todos ellos es aplicable esta DA 7ª LOPDyGDD. También se verían afectados por la necesidad de limitar los datos hechos públicos los portales de transparencia (DA 2ª de la misma norma), exigiéndose, según los casos, consentimiento expreso de los interesados o disociación de los datos, entre otras medidas.

4.2. Licitud, lealtad y transparencia. Algunos casos problemáticos en el ámbito universitario

Más allá de tal autodeterminación, y en relación con el tratamiento en sí, éste debe ser *lícito*, *leal* y *transparente*, adjetivos todos ellos que pretenden asegurar la existencia de bases legales para el tratamiento (el consentimiento del interesado o, como se ha visto, una causa justificada amparada por la normativa de protección de datos personales u otra norma habilitante) y que el interesado sepa o pueda saber en todo momento que se están recogiendo, utilizando, consultando o tratando de cualquier otra manera sus datos personales, así como la forma y finalidad de dicho tratamiento (Considerando 39 RGPD). La *transparencia* se vincula, además, a la *información* que el interesado debe tener (y, por lo tanto, facilitarla constituye una obligación del responsable) sobre diversos extremos del tratamiento de sus datos personales: existencia del fichero y tratamiento, su finalidad, identificación del responsable, destinatarios de la información (si van a ser cedidos a terceros), carácter obligatorio o no de las respuestas a las preguntas que se le formulan, consecuencias de la obtención de los datos o la negativa a la misma, conocimiento de sus derechos como titular de los datos y cómo y ante quién ejercerlos, etc. (arts. 12 y ss. RGPD).

Desde el punto de vista práctico, puede presentarse la información por “capas” o “niveles”: una primera, más directa y breve (una ventana emergen-

te, unos párrafos de aviso...), con remisión (un enlace, por ejemplo) a una segunda más detallada y técnica (una página específica sobre protección de datos, u otro documento aparte). Con independencia de la información suministrada en el momento de la matrícula, la mejor práctica en el caso de las Universidades implica facilitarla nuevamente (aun de forma breve, destacando la finalidad y los derechos del interesado) en cada documento en que se pidan datos y en cada servicio que preste a través de la Red (p. ej., campus virtuales, editores de blogs, repositorios de trabajos..., en la referida forma de “capas”).

En definitiva, no caben tratamientos opacos o al margen, si no de la voluntad (pues, como hemos visto, existen algunos que no requieren consentimiento del interesado), sí de su conocimiento. No obstante, la existencia de una causa legal legitimadora hace que, en ocasiones, el interesado desconozca o bien el propio tratamiento en sí (al menos, de inicio), o bien no pueda ejercer sobre el mismo sus derechos en toda su plenitud. Tal puede suceder, en el ámbito que nos ocupa, cuando se contemplen procedimientos de quejas o evaluaciones de actividad anónimas (en ambos casos).

La cuestión de la admisión o no de *quejas, reclamaciones o denuncias anónimas* en una Administración Pública como la Universidad (al menos, para la persona o miembro de la misma frente a la cual se plantean: p. ej., que fuera desconocida para los profesores la identidad de los alumnos que presentan una queja por la llevanza de su docencia) no es cuestión a resolver por aplicación de la normativa de protección de datos, sino por la normativa administrativa correspondiente, en valoración de los intereses afectados, tanto del administrado como del funcionario o personal contratado. El art. 24 LOPDyGSS se limita a reconocer, desde la perspectiva de la protección de datos personales, la licitud de un sistema que permitiera poner en conocimiento de entidades de Derecho privado y Administraciones Públicas la comisión en su seno de conductas contrarias a la normativa general o sectorial aplicable, limitando luego el acceso a los datos contenidos en dichos sistemas para garantizar la confidencialidad de los afectados (en particular, los que pongan tales hechos en conocimiento de la entidad). Por lo tanto, si una Universidad llegara a desarrollar un procedimiento de quejas o reclamaciones que permitiera el anonimato o, en aplicación de los oportunos y vigentes procesos de instrucción por parte del órgano correspondiente (Comisión de Docencia, Defensor del Universitario...), se previera o adoptara de forma temporal el secreto de actuaciones, en aplicación de lo previsto en el citado precepto, la Universidad, en cuanto Administración Pública responsable, sí vendría obligada a garantizar dicho anonimato y/o preservar la confidencialidad de la queja, estando igualmente amparada por ese artículo para no dar dicha información al posible afectado/inves-

tigado (interesado, desde la perspectiva de la protección de datos), en los términos previstos en la normativa que regulara tal procedimiento, mientras éste durara.

Cuestión también problemática es la de las *encuestas de satisfacción* de los estudiantes sobre la labor de los docentes, las cuales, siendo anónimas, afectan a la carrera profesional de los profesores (se utilizan para los procesos de acreditación, p. ej.): ¿podrían éstos ejercitar los derechos de oposición o supresión (vid. más adelante) respecto tales encuestas y de los resultados que les afecten (presumiblemente, frente a las que no les resulten favorables)? No es propiamente un procedimiento de queja o denuncia, por lo que no tiene cabida en el arriba citado precepto, pero sí es cierto que están vinculadas a la misión realizada en interés público por la Universidad y su calidad (que es un fin esencial de la política universitaria, ex art. 31 LOU); de hecho, en los estatutos de las Universidades, por ejemplo, se contemplan los planes de evaluación de calidad, la obligación del personal docente de someterse a dichos planes y el derecho de los alumnos a participar en los mismos, vinculado a su derecho a recibir una educación universitaria de calidad (así, respectivamente, arts. 107 y 146, 143.f y 154.c de los Estatutos de la Universidad de Salamanca). También entre las funciones de las Agencias de Calidad están las de evaluar la actividad de la docencia impartida por el profesorado (arts. 32 LOU para la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, y 36 LUCyL para la Agencia regional de Castilla y León, p. ej.), para lo que pueden utilizarse, entre otros medios, dichas encuestas previstas en los planes de las Universidades.

Téngase en cuenta que la calidad en la enseñanza superior es valor y objetivo no sólo de los participantes en la vida universitaria, sino de la sociedad en general, lo que puede amparar estos tratamientos. Mas, siendo lícitos, todavía podrían venir restringidos, al menos temporalmente, en ejercicio de los principios de limitación de la finalidad y del plazo de conservación: sólo debieran utilizarse, en lo que afectara a los titulares, a los efectos de asegurar la mejora de la calidad de su actividad docente (por lo que la existencia de incentivos relacionados con la misma o su exigencia en procedimientos de acreditación debieran estar directamente vinculadas a la misma y suficientemente motivada su relación) y destruirse (o anonimizarse) una vez cumplieran dicha finalidad, sin almacenarse por más tiempo.

4.3. Limitación de la finalidad y minimización de datos

Todo tratamiento debe tener una *finalidad determinada* (no caben expresiones genéricas), *explícita* (conocida, debe ser comunicada al interesado) y *legítima* (conforme con la normativa, ha de tener una base que lo legitime:

consentimiento, norma, contrato...), no pudiendo ser usados los datos personales para otros fines incompatibles; es lo que se conoce como “*limitación de la finalidad*”. Además, los datos de carácter personal sólo se podrán recoger y tratar cuando sean *adecuados, pertinentes y no excesivos* en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido (*principio de minimización de datos*): para la tramitación, por ejemplo, de una beca o ayuda que sólo dependa, según sus bases, del expediente académico, no deben solicitarse otros datos referentes a la situación familiar o económica (aunque haya otras que sí dependan de tales extremos y en cuyo marco sí puedan recabarse tales datos).

4.4. Indemnidad y confidencialidad

Durante un tratamiento de datos, debe mantenerse su *exactitud*, rectificándose o suprimiéndose los que sean inexactos, y garantizarse su *integridad* y *confidencialidad*, mediante la adopción de medidas técnicas y organizativas para asegurar su indemnidad y conservación, impidiendo pérdidas, alteraciones y accesos no autorizados a los mismos. Frente a la regulación anterior, el RGPD y la nueva LOPDyGDD no establecen unos niveles de seguridad detallados, pero sí indican que han de ser “adecuados”, teniendo en cuenta los costes de aplicación, y la naturaleza, el alcance, el contexto y los fines del tratamiento, así como los (variables) riesgos de probabilidad y gravedad para los derechos y libertades de las personas físicas.

Producida una *brecha de seguridad*, hay obligación de notificación de la misma, en plazo breve, tanto a la entidad de control como a los interesados.

4.5. Limitación del tiempo de conservación

Los datos, además, no pueden permanecer en poder del responsable de forma ilimitada, pues han de preservarse sólo durante el tiempo que sea necesario para alcanzar la finalidad prevista (*limitación del plazo de conservación*).

La función de la Universidad en relación con la expedición de títulos y que las calificaciones sean requeridas, a efectos de requisitos o méritos, en procesos posteriores, legitima que, aun habiendo alcanzado el título correspondiente, los datos personales de un alumno relacionados con su expediente académico sigan en poder de dicha institución (itinerario académico, calificaciones, convocatorias agotadas, asignaturas reconocidas, créditos cursados, etc.), para la emisión de certificados, p. ej. En relación con exámenes y trabajos, dado que contienen datos personales de los estudiantes (según el citado *caso Nowak*), dicho plazo quedaría presumiblemente vin-

culado al de evaluación y posterior reclamación de las calificaciones obtenidas: más allá del mismo, en cuanto las reclamaciones habrían de ser desestimadas por estar fuera de plazo, se ha cumplido con la finalidad del tratamiento, y los exámenes y trabajos deberían destruirse.

En general, los distintos estatutos reglamentos de evaluación de las Universidades contemplan tal obligación de conservación limitada (así, arts. 143.i de los Estatutos y 13 del Reglamento de la Universidad de Salamanca, en que se habla del siguiente proceso de matriculación o un año), aunque puede surgir un conflicto con las instrucciones o protocolos de funcionamiento de las Agencias de Calidad autonómicas cuando en los procesos de renovación de acreditaciones obligan a presentar, entre la documentación requerida para valorar los distintos ítems de rendimiento, transparencia, etc., pruebas de evaluación de alumnos de varios cursos anteriores. El fundamento del tratamiento que realizan las Agencias (que no son órganos superiores a las Universidades, sino externos a las mismas y con distintas funciones) suele estar basado en el interés público, que es el mismo (en parte, junto con los consentimientos del personal, estudiantes, etc.) que ampara a las Universidades públicas; de hecho, p. ej., la Agencia de Calidad del Sistema Universitario de Castilla y León (ACSUCYL), en cumplimiento de la obligación de informar, cita como bases del tratamiento que realiza el art. 6.1.e RGPD, la Ley Orgánica de Universidades y la Ley autonómica¹.

Parece clara la contradicción en los procedimientos de aplicación de las mismas normativas, entre los procedimientos de las Universidades, que pueden llevar a destruir en breve lapso los exámenes y trabajos de evaluación (es decir, “cancelar” los datos personales, desde la perspectiva de la normativa que nos ocupa) y los de las agencias de calidad, que “obligan” (si no se quiere recibir una evaluación negativa o menos positiva del Título) a conservarlos íntegros (con las propias anotaciones de los profesores, en su caso) por un período más largo, agravando así también la responsabilidad en la que pueden incurrir las Universidades por su mantenimiento, con los riesgos que ello implica. Cabría también la posibilidad de que un estudiante quisiera ejercitar su derecho de supresión para pedir la eliminación de sus exámenes (por la razón que fuera, que no ha de ser justificada, pero podría querer que, dada su relevancia como persona pública, no salgan a la luz por filtraciones), una vez evaluado y superados los plazos de reclamación, por lo que no sería posible facilitarlos a la Agencia de calidad si ésta los reclamara para integrar el portafolio de evaluación del Título... ¿o podría negarse la Universidad a tal petición del interesado sobre la base de que aún

¹ Véase la primera capa o nivel en http://www.acsucyl.es/acsucyl/export/system/modules/org.opencms.module.acsucyl/elements/galleries/galeria_descargas_2018/ACSUCYL_PPD_BuzonesContacto.pdf, con acceso el 31 de enero de 2019.

pueden serle reclamados por dicha Agencia? Realmente, la misión pública de la Universidad se agota con sus funciones de docencia e investigación, no propiamente las de “revisión” de sus títulos, de manera que solo una interpretación muy amplia de lo que es la “calidad” universitaria y del papel de la institución docente y la agencia podrían justificarlo.

4.6. Proactividad y privacidad desde el diseño y por defecto

Todo responsable del tratamiento debe ser capaz de demostrar el cumplimiento de estos principios (*responsabilidad proactiva*), que se materializan a lo largo de toda la norma en forma, como se ha dicho, de derechos de los titulares y las numerosas obligaciones de los responsables y encargados del tratamiento.

Además, plasmación concreta y directa de esa actitud proactiva son también las llamadas “privacidad desde el diseño” (*privacy by design*) y “privacidad por defecto” (*privacy by default*), que implican, respectivamente, tener en consideración desde el principio la protección de datos como un elemento más de cualquier proyecto tecnológico, empresarial o de gestión administrativa (y no sólo un añadido final), así como limitar por defecto los datos de los usuarios de un servicio que se hacen públicos, de manera que sean los propios interesados quien, mediante una expresa manifestación de voluntad, decidan cuáles pueden serlo. En un rápido e intuitivo ejemplo, un prestador de servicios de red social deberá dar a una nueva cuenta el nivel más alto de privacidad, haciendo públicos por defecto los menores datos posibles, y sólo cuando el usuario expresamente lo permita a través de las opciones de configuración de dicha cuenta. De igual manera, en el ámbito universitario, la operativa a través de un campus virtual que permita también las relaciones entre los estudiantes debiera operar con la mayor de las reservas, debiendo ser ellos los que decidan qué datos propios quieren que conozcan los demás compañeros e, incluso, el personal docente, que debiera tener solo acceso por defecto a los datos que identifiquen al alumno, sin más, de cara a permitir la interacción con él y, en su caso, la evaluación: así, puede ser de interés para el profesor la convocatoria o unidad de permanencia en que se encuentra el alumno en su asignatura, pero no el resto de su expediente, calificaciones en otras materias, etc.

4.7. Responsabilidad e indemnización del daño causado

Producida una *violación de estos principios* (no cumplimiento de tales deberes o infracción de aquellos derechos), se siguen las oportunas *responsabilidades*, de tipo administrativo y civil (e, incluso, penal, en su caso).

Desde el punto de vista administrativo, las infracciones pueden desembocar en importantes sanciones económicas para el responsable o encargado, aunque en este punto las administraciones públicas gozan de un importante privilegio: pueden recibir un “simple” apercibimiento (en su caso, con propuesta de las correspondientes acciones disciplinarias), en lugar de la multa administrativa (art. 83.7 RGPD y, en su desarrollo, haciendo uso de la opción que permite, art. 77 LOPDyGDD, en cuyo punto 1.i se mencionan expresamente las Universidades públicas). Desde la perspectiva civil, y con independencia de las sanciones administrativas (multas o apercibimiento), todo responsable (también las administraciones públicas y, por lo tanto, las Universidades) y encargado vienen obligados (solidariamente, pudiendo resarcirse luego entre ellos en función de su responsabilidad en la causación del daño) a indemnizar el daño causado al interesado, que puede reclamar judicialmente (arts. 82 RGPD y 30.2 LOPDyGDD; vid., entre otros, el trabajo de Rubi Puig, 2018).

5. Los derechos del interesado

Los principales derechos del interesado son el derecho de *acceso* (art. 15 RGPD), el derecho de *rectificación* (art. 16 RGPD), de *supresión* (art. 17 RGPD; en la terminología española hasta el momento se denominaba “cancelación”) y el derecho de *oposición* (art. 21 RGPD). Son los llamados, por sus iniciales (al menos, hasta ahora), derechos ARCO. A ellos se añaden, en el Reglamento y en la LOPDyGDD, otros nuevos no reconocidos con anterioridad, como son el de *limitación del tratamiento* (art. 18) y *portabilidad de los datos* (art. 20). El sistema se cierra con el *derecho a la información* (vinculado a la transparencia y a la prestación de consentimiento para el tratamiento, ya expuestos; arts. 13 y 14 RGPD), *a no ser objeto de decisiones basadas únicamente en tratamientos automatizados*, incluida la elaboración de perfiles (art. 22) y el *derecho a la indemnización* en caso de daño (art. 82, ya también referido).

En la LOPDyGDD, se regulan en los arts. 12 a 18, con (ab)uso de la técnica de reenvío a la norma comunitaria, sumándose en los arts. 79 y ss. las llamadas “garantías de los derechos digitales”, algunas programáticas y ejercitables por la ciudadanía frente a las autoridades públicas (neutralidad de la red, acceso universal a Internet, educación digital) y otros (olvido, los relacionados con el trabajo, la rectificación en Internet, portabilidad en redes, etc.) auténticos derechos (o modalizaciones de los ARCO) del interesado directamente frente a los responsables del tratamiento.

Los derechos ARCO son derechos *personalísimos* (se deniegan si no queda acreditada la identidad de quien los pretende ejercer, como titular o afecta-

do, o no se acredita debidamente la representación) e *independientes* (ninguno de ellos es requisito previo para el ejercicio de los otros), y su *ejercicio* ha de ser *sencillo* y *gratuito* (aunque puede conllevar coste su ejercicio excesivo o infundado, especialmente por su carácter repetitivo, o a través de cauces no habilitados al efecto por el responsable; vid. arts. 12.5 y 15.3 RGPD y 13.4 LOPDyGDD).

5.1. Acceso

Mediante el *derecho de acceso*, el interesado puede pedir al responsable del fichero que le informe sobre qué datos suyos están siendo sometidos a tratamiento, el origen de dichos datos, derechos que tiene como interesado, si se van a tomar decisiones automatizadas, el plazo de conservación y las comunicaciones realizadas o que se prevén hacer de los mismos y sus destinatarios. El responsable del fichero debe facilitar al titular una copia de los datos y toda la información expresada, por medios electrónicos y formatos de uso común, si el interesado presentó la solicitud electrónicamente. Ejercitado el derecho de acceso por el afectado, se considerará excesiva una nueva petición si no han transcurrido seis meses desde la última consulta, salvo que se acredite un interés justificado (art. 13.3 LOPDyGDD).

5.2. Rectificación y supresión. El derecho al olvido

Los *derechos de rectificación y/o supresión* (arts. 16 y 17 RGPD) de los datos son, a su vez, deberes del propio responsable del fichero, pues éste puede estar obligado a actuar de oficio (sin que el afectado se lo pida). Luego, bien sea a instancia del titular, bien por propia iniciativa, el responsable está obligado a rectificar y/o suprimir (borrar, cancelar, anonimizar...) los datos cuando el tratamiento no se ajuste a la ley, sean inexactos o incompletos, o cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hubieran sido recabados o registrados.

Una *modalización* del derecho de cancelación o supresión la supone el llamado “*derecho al olvido*”, que finalmente no consta como derecho autónomo en el RGPD, pero sí recibe desarrollo explícito en la LOPDyGDD (arts. 93 y 94). Por tal se entiende, desde hace unos años, el derecho de las personas a que sus datos o informaciones relativas a ellas (en especial, pero no solo, las que son accesibles por Internet) sean bloqueados o suprimidos por parte de quien los tenga en su poder, bien sea porque afectan a sus derechos fundamentales (como honor, intimidad o propia imagen), bien por haber quedado obsoletos debido al paso del tiempo. La expresión “*derecho al olvido*” es de origen extrajurídico y no deja de ser ejercicio del derecho de supresión, incluso cuando se dirige frente a intermediarios como los bus-

cadore, toda vez que éstos son considerados auténticos “responsables del tratamiento” de datos (STJUE 13 de mayo de 2014, asunto C-131/12, caso *Mario Costeja*). De hecho, en esta concepción, la cancelación de los datos es sólo exigible frente a los buscadores, redes sociales o proveedores de intermediación, no frente a los medios en los que consta (Prensa, archivos de Televisión o Radio), por ejemplo, la noticia que afecta a la persona (en el propio caso referido y, más recientemente, STS de 15 de octubre de 2015): la noticia puede permanecer tal cual, y puede ser objeto de búsqueda a través de los buscadores internos del medio de comunicación (hemeroteca digital), aunque no sea accesible desde los buscadores genéricos.

Esta sentencia ha sido recientemente matizada por el TC en STC nº 58/2018, de 4 de junio, que cree que el uso de nombres propios como criterio de búsqueda y localización de noticias en una hemeroteca digital puede vulnerar el art. 17 RGPD: la función de búsqueda de la noticia en dicha hemeroteca puede quedar garantizada de otras maneras, sin necesidad de acudir al nombre y apellidos de personas sin relevancia pública, pues siempre será posible, si existe una finalidad investigadora en la búsqueda de información alejada del mero interés periodístico en la persona investigada, localizar la noticia mediante una búsqueda temática, temporal, geográfica o de cualquier otro tipo.

En todo caso, habrá que ver el recorrido de esta doctrina, pues el choque con la libertad de información es evidente, y ha sido puesto de manifiesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, tan solo unos días después de la decisión de nuestro Tribunal Constitucional, en sentencia de 28 de junio de 2018 (caso M.L. y W.W. c. Alemania), en la que se pronuncia a favor de mantener inalteradas las hemerotecas y de que la prensa elija el modo de presentación de la información en un caso determinado, como salvaguarda del propio derecho del público a recibirla. De esta manera, no sería aplicable el derecho al olvido en las hemerotecas de los medios, en línea con lo afirmado por el Tribunal Supremo español.

5.3. Limitación del tratamiento

El *derecho a la limitación del tratamiento* es una novedad del RGPD, que permite al interesado “limitar” el tratamiento de sus datos en determinadas circunstancias, a la espera de ver si los datos son exactos, o qué intereses prevalecen, en lugar de pedir la supresión; esto es, ejercitado este derecho, sólo podrían seguir tratándose con su consentimiento expreso, o para la protección de sus intereses, o por razones de interés público.

5.4. Portabilidad

Nuevo también es el *derecho a la portabilidad* de los datos, que supone, cuantitativa y cualitativamente, un paso más allá del tradicional derecho de acceso: en ciertos casos, el titular puede solicitar al responsable la entrega de los datos que le facilitó, y que lo haga en un formato estructurado, de uso común y lectura mecánica, *para dárselos a otro responsable*; puede solicitar, incluso, que tales datos se transmitan directamente entre ambos responsables (el antiguo y el nuevo), si es técnicamente posible. En el actual contexto de portabilidades telefónicas, redes sociales (el art. 95 LOPDyGDD lo contempla expresamente en este supuesto), servicios financieros *on line* y servicios de *cloud computing*, la utilidad de un derecho con tal alcance parece incuestionable, aunque pueden presentarse también importantes dificultades en su implementación práctica (por ejemplo, ¿*quid* de los datos generados durante el servicio que puedan ser propios del responsable?); además, ni el Reglamento ni la LOPDyGDD aclaran de cuánto tiempo dispone el primer responsable para dar respuesta a la petición del titular.

5.5. Oposición

El *derecho de oposición*, por su parte, permite al usuario impedir el tratamiento cuando los datos se hayan obtenido sin su consentimiento, en el marco de los intereses lícitos del responsable o en ejercicio del interés público, y haya motivos relacionados con su situación particular que justifiquen su petición de no tratamiento.

5.6. La valoración del comportamiento y elaboración de perfiles automáticos

Mediante el ejercicio del derecho a que no se tomen decisiones individuales automatizadas o se elaboren perfiles de igual forma, los interesados pueden impugnar actos que supongan valoración de su comportamiento y que tengan repercusiones jurídicas (p. ej., rendimiento laboral, crédito...) sobre la única base de un tratamiento de datos de carácter personal que incluya definición de sus características o personalidad, salvo que haya alguna causa legitimadora (celebración o ejecución de un contrato entre responsable e interesado, autorización legal, consentimiento explícito previo); es de gran relevancia en ámbitos como los seguros, banca, salud...

5.7. Los derechos digitales en el ámbito del trabajo

Dentro de las *garantías de los derechos digitales* que recoge la LOPDyGDD como gran novedad, por último, cabe mencionar algunos derechos relacionados con el trabajo cuyo reconocimiento expreso y tratamiento siste-

mático permite ahora darles una auténtica dimensión de protección de la esfera privada de los trabajadores. Así, como gran novedad en España (en otros países, como Francia, ya se había reconocido), se consagra el *derecho a la desconexión digital en el ámbito laboral* (art. 88), cuyo ejercicio puede resultar de gran interés para el personal docente universitario (en particular, al que realiza, además, tareas de gestión). Por virtud de este nuevo derecho, los trabajadores y empleados públicos tienen derecho a que se limite el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones (TIC; en referencia, sobre todo, al uso de correo electrónico, mensajería instantánea, o al más tradicional y simple “teléfono” como tal), fuera del tiempo de trabajo legal o pactado, de manera que se respeten tanto su tiempo de descanso como su intimidad personal y familiar.

Se recogen también el *derecho a la intimidad y uso de dispositivos digitales en el ámbito laboral* (art. 87), que protege la intimidad de los trabajadores y empleados públicos cuando utilizan los medios electrónicos puestos a su disposición por el empleador, quien solo podrá acceder a los contenidos de los mismos a los solos efectos de controlar el cumplimiento de las obligaciones de aquéllos, previo el establecimiento, junto con los representantes de los trabajadores, de los criterios de utilización de los dispositivos; y los *derechos a la intimidad frente al uso de dispositivos de videovigilancia y grabación de sonidos en el lugar de trabajo* (limitando los fines y lugares en que pueden instalarse; art. 89), y *ante la utilización de sistemas de geolocalización* (art. 90). A todos ellos, se pueden añadir más garantías como resultado de la negociación colectiva (art. 91).

6. Una última cuestión: introducción al papel del Delegado de Protección de Datos

Aunque la labor de supervisión general del cumplimiento de la normativa de protección de datos recae en las autoridades de control territoriales (en España, la Agencia Española de Protección de Datos, sin perjuicio, dentro de sus limitadas competencias, de las agencias autonómicas donde las hubiera) en el concreto ámbito de cada empresa o administración pública es el Delegado de Protección de Datos (DPD o DPO, por sus siglas en inglés, *Data Protection Officer*), el encargado de controlar el cumplimiento de la normativa de protección de datos por parte del responsable, y servir de enlace entre éste y la autoridad de control. Entre otras funciones, el Delegado asesorará al resto de servicios de la empresa o administración en todo lo que tenga que ver con protección de datos personales, contribuyendo en el diseño de procesos, dando respuestas a cuestiones del personal e interviniendo activamente en su formación sobre esta materia.

La novedad de esta figura que introdujo el RGPD es relativa: lo es para España, cuya legislación hasta el momento no la recogía, pero no para otros Estados miembros, en los que ya existía con carácter obligatorio (así, Alemania), u opcional (por ejemplo, Austria u Holanda). En un término medio, el Reglamento no ha impuesto una obligación general de nombramiento de un DPD para todo responsable o encargado del tratamiento, pero sí para las administraciones públicas (salvo la judicial en el desempeño de su función) y para las entidades que monitoricen datos personales a gran escala, en particular si lo hacen sobre categorías especiales de datos (art. 37). El art. 34.1.b *in fine* LOPDyGDD se refiere expresamente a la obligación de tener DPD por parte de las Universidades públicas y privadas.

El DPD puede ser una persona física o jurídica, y perteneciente al personal de la propia entidad, o subcontratada, pero es su característica esencial, aunque fuera nombrado entre el personal interno, que actúa siempre con independencia respecto del resto de órganos, incluidos los de dirección; en este punto, se asemeja al propio Defensor Universitario, en nuestro ámbito.

Tanto el Reglamento como la LOPDyGDD señalan que puede elegirse a cualquier persona (jurídica o física) según sus cualidades y atendiendo a sus conocimientos especializados del Derecho y la práctica de la materia de protección de datos, lo cual no obliga a ser licenciado o graduado en Derecho, aunque la AEPD lo considera aconsejable. Esos conocimientos pueden justificarse, entre otras formas, vía lo previsto en el art. 35 LOPDyGDD, que consagra lo que ya viene haciendo la AEPD: el seguimiento de cursos de certificación. La AEPD ha diseñado un proceso de homologación de tales cursos, de manera que, en el futuro próximo, la mayoría de DPO serán profesionales juristas o informáticos con dicha formación *ad hoc*, siquiera sea por la propia exigencia del mercado, que presumiblemente excluirá a quienes, aun teniendo conocimientos, no se encuentren en posesión de un título obtenido en un curso homologado.

En el ámbito universitario se han extendido distintas prácticas, y podemos encontrarnos tanto con Delegados profesores de Derecho especializados en este campo (miembros del Personal Docente e Investigador de la propia institución), como con informáticos pertenecientes al Personal de Administración y Servicios, que asumen estas tareas, en ocasiones con algún tipo de comité de apoyo que incluye técnicos y juristas. En otros casos, se cuenta con el asesoramiento externo de empresas dedicadas a proveer este servicio, o que lo asumen directamente, con personas de contacto en la institución (a través de la Secretaría General, habitualmente).

Sobre la figura del DPD, con enfoque práctico (propone varios casos prácticos con soluciones) y con mención ya de la nueva LOPDyGDD, puede verse en un trabajo de Simón Castellano (2018).

Normativa citada

- CE: Constitución Española, de 27 de diciembre de 1978, *Boletín Oficial del Estado* nº 311, de 29 de diciembre de 1978.
- Convenio 108: Convenio nº 108 del Consejo de Europa para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, hecho en Estrasburgo el 28 de enero de 1981, *Boletín Oficial del Estado* nº 274, de 15 de noviembre de 1985.
- Directiva 95/46: Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.
- Estatutos USAL: Estatutos de la Universidad de Salamanca, aprobados por Acuerdo 19/2003, de 30 de enero, de la Junta de Castilla y León, *Boletín Oficial de Castilla y León* nº 22 de 3 de febrero de 2003; modificados por Acuerdo 38/2011, de 5 de mayo, de la Junta de Castilla y León, *Boletín Oficial de Castilla y León* nº 90 de 11 de mayo de 2011
- LOPD: Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de carácter Personal (disposición derogada), *Boletín Oficial del Estado* nº 298, de 14 de diciembre de 1999.
- LOPDyGDD: Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales, *Boletín Oficial del Estado* nº 294, de 6 de diciembre de 2018.
- LORTAD: Ley Orgánica 5/1992, de 29 de Octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de Datos de carácter personal (disposición derogada) *Boletín Oficial del Estado* nº 262, de 31 de octubre de 1992.
- LOU: Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, *Boletín Oficial del Estado* nº 307, de 24 de diciembre de 2001.
- LPAC: Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, *Boletín Oficial del Estado* nº 236, de 2 de octubre de 2015.
- LUCyL: Ley 3/2003, de 28 de marzo, de Universidades de Castilla y León, *Boletín Oficial de Castilla y León* nº 65, de 4 de abril de 2003.
- Resolución 509: Resolución 509/1968 de la Asamblea del Consejo de Europa relativa a “Los derechos humanos y los nuevos logros científicos y técnicos”.
- Resolución 22: Resolución 73/22 del Comité de Ministros del Consejo de Europa relativa a “La protección de la vida privada de las personas físicas respecto de los bancos de datos electrónicos en el sector privado”, de 26 de septiembre de 1973.
- Resolución 29: Resolución 74/29 del Comité de Ministros del Consejo de Europa relativa a “La protección de la vida privada de las personas físicas respecto a los bancos de datos electrónicos en el sector público” de 20 de septiembre de 1974.
- RGPD: Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (*Reglamento General de Protección de Datos*). *Diario Oficial de la Unión Europea*, L 119/1, de 4 de mayo de 2016.
- Reglamento de Evaluación de la Universidad de Salamanca, aprobado en la sesión del Consejo de Gobierno de 19 de diciembre de 2008, modificado en las sesiones del Consejo de Gobierno de 30 de octubre de 2009 y 28 de mayo de 2015.

Bibliografía citada

- ARAGONÉS SALVAT, J. (2016), *GDPR (General Data Protection Regulation), el nuevo Reglamento Europeo de Protección de Datos*, edita Ateneu Privacy Consulting, Tortosa.
- LÓPEZ ÁLVAREZ, L. F. (2016), *Protección de datos personales: adaptaciones necesarias al nuevo Reglamento europeo*, ed. Francis Lefebvre (col. Claves Prácticas), Madrid.
- LÓPEZ CALVO, J. (2017), *Comentarios al Reglamento Europeo de Protección de Datos*, ed. Sepin, Madrid.
- LÓPEZ CALVO, J. (coord., 2019), *La adaptación al nuevo marco de protección de datos tras el RGPD y la LOPDGDD*, Wolters Kluwer, Madrid, 2019.
- PIÑAR MAÑAS, J. L. (dir., 2016) *Reglamento General de Protección de Datos. Hacia un nuevo modelo europeo de privacidad*, ed. Reus, Madrid.
- RUBÍ PUIG, A. (2018), “Daños por infracciones del derecho a la protección de datos personales. El remedio indemnizatorio del artículo 82 RGPD”, *Revista de Derecho Civil*, vol V, nº 4, pp. 53-87, disponible en <http://www.nreg.es/ojs/index.php/RDC/article/view/354>, con último acceso el 29-I-2019.
- SIMÓN CASTELLANO, P., *El desempeño de las funciones de Delegado de Protección de Datos*, Wolters Kluwer, Madrid, 2018.
- TRONCOSO REIGADA, A. (2013), “Las redes sociales a la luz de la propuesta de reglamento general de protección de datos personales” Parte uno, *IDP* nº 15, pp. 61-75.

El reciente marco de la protección de datos personales (RGPD y nueva LOPDP): las obligaciones del responsable y del encargado, el Delegado de Protección de Datos y el régimen sancionador

Francisco Martínez Vázquez

Diputado

Profesor de Derecho Constitucional en ICADE (Universidad de Comillas)

1. Introducción: protección de datos y garantía de derechos en la sociedad digital.

Todos los años, la *Chapman University* realiza una interesantísima encuesta acerca de los temores de los ciudadanos de Estados Unidos, que da lugar a un estudio con un título sugerente: “*America’s top fears*”. En las últimas ediciones, llama la atención de junto a temores perfectamente previsibles como la muerte de seres queridos o la falta de recursos para enfrentar el futuro, aparezcan entre los veinte primeros puestos el temor al tratamiento de nuestros datos personales por parte de autoridades públicas y también por corporaciones privadas. En concreto, en la edición de 2018 el puesto 17 en la escala de temores lo ocupa el “*Corporate tracking of personal data*”, mientras que el puesto 18 lo ocupa el “*Government tracking of personal data*”, lo que revela también otro dato interesante, como es que en su respuesta espontánea los encuestados parecen temer más a la utilización abusiva de datos personales por parte de empresas privadas que a ese mismo fenómeno realizado por organismos públicos.

En abril de 2018 Mark Zuckerberg, fundador de Facebook, hacía pública una declaración con motivo de su comparecencia ante el Congreso de Estados Unidos convocada por la millonaria fuga de datos de los usuarios de su célebre red social: “*fue un gran error, mi error, no haber tenido una visión más amplia de nuestra responsabilidad*”. Uno de los fundadores de Internet, Tim Berners-Lee, afirmaba en 2011 que los datos se habían convertido en la nueva materia prima de la Tierra, lo que debe ponerse en relación con el ritmo al que se produce ese nuevo recurso de enorme valor, pues en la estimación del Foro Económico Mundial, el 90% de los datos en circulación se han generado en los 24 meses anteriores.

En este contexto, no menos impactantes son las cifras que conocemos sobre datos comprometidos o filtrados ilegalmente. Así, en la primera mitad de 2017 ya se habían filtrado más datos personales (1.900 millones) que en todo 2016 (1.370 millones) y se estima que una media de 10.4 millones de datos personales se comprometen cada día

La llamada “Cuarta Revolución Industrial”, según la expresión extendida por el Foro Económico Mundial desde 2016, conlleva sus propios desafíos en campos íntimamente ligados a los derechos fundamentales y libertades públicas, que difícilmente tendrán la misma interpretación que tenían en la jurisprudencia clásica. Así, el derecho a la intimidad, la privacidad o la protección del honor, todos ellos adquieren nuevos contornos en una sociedad digital en la que el tráfico de datos alcanza magnitudes imposibles de imaginar hace solo unos años.

En este contexto, la protección de los ciudadanos frente a un uso fraudulento o abusivo de sus datos personales se ha convertido en la cuestión medular en el terreno de los derechos fundamentales y libertades públicas en el mundo digital contemporánea.

Sin embargo, no es menos cierto que en España la Constitución de 1978 tuvo algo de visionaria al contemplar hace cuatro décadas la limitación del uso de la informática en el artículo 18.4 CE, precisamente para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.

La inspiración del Constituyente español estuvo, probablemente, en el artículo 35 de la Constitución portuguesa de 1976, que estableció en el constitucionalismo europeo un precedente con admirable sentido anticipatorio, al incluir en la parte dogmática de la Constitución, entre los derechos fundamentales, una serie de cautelas frente al uso de la informática cuyo impacto en las libertades individuales difícilmente podía llegar a calibrarse en aquellas fechas. Este precepto tiene por rúbrica “Utilización de la informática” y establece lo siguiente:

1. Todos los ciudadanos tendrán derecho a tomar conocimiento de lo que conste en forma de registros mecanográficos acerca de ellos y de la finalidad a que se destinan las informaciones y podrán exigir la rectificación de los datos, así como su actualización.
2. No se podrá utilizar la informática para el tratamiento de datos referentes a convicciones políticas, fe religiosa o vida privada, salvo cuando se trate de la elaboración de datos no identificables para fines estadísticos.
3. Se prohíbe atribuir un número nacional único a los ciudadanos.

La previsión del artículo 18.4 CE permitió al Tribunal Constitucional construir una sólida doctrina sobre el contenido esencial de un auténtico derecho fundamental, acreedor de la más intensa protección que dispensa nuestro ordenamiento jurídico, cuyo desarrollo necesariamente correspondía al legislador orgánico.

2. El desarrollo del derecho fundamental a la protección de datos: de la LORTAD al RGPD y a la nueva LOPDP

La primera regulación de este novedoso derecho fundamental se produjo a través de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de datos de carácter personal (conocida como LORTAD). La ratificación por España del Convenio Schengen sirvió para incorporar la protección de datos personales a un marco jurídico mucho más amplio y de indudable vocación comunitaria, tal como refleja la importante Directiva 95/46/CE, del Parlamento europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, sobre protección de datos y libre circulación de esos datos, cuya transposición al ordenamiento jurídico español se produjo mediante la aprobación de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal vigente hasta hace solo unos meses.

La Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, adaptada en Estrasburgo el 12 de diciembre de 2007, recoge con claridad la protección de datos personales en el catálogo de derechos y libertades de la Unión Europea, esa especie de “contenido dogmático” de una todavía inexistente Constitución Europea. Con claridad, el artículo 8 de la Carta afirma que *“toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que la conciernan”*, al tiempo que impone, en su apartado segundo, que *“los datos se traten de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley. Toda persona tiene derecho a acceder a los datos recogidos que la conciernan y a obtener su rectificación”*.

La propia dinámica de la integración económica y social en la Unión Europea, así como el ritmo casi revolucionario de construcción de la sociedad digital, basada, en buena medida, en el tratamiento de flujos de datos, exigían un nuevo marco mucho más intenso y eficaz de protección del derecho reconocido en el artículo 8 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea. La disparidad normativa que permitía la Directiva comunitaria, cuya necesaria trasposición a los ordenamientos de los Estados miembros conlleva un margen de holgura que podría generar tratamientos normativos excesivamente heterogéneos, especialmente en el ámbito sancionador, hizo aconsejable apostar por el Reglamento como fuente del

Derecho comunitario reguladora de la protección de datos personales, directamente aplicable en todos los Estados miembros. Por primera vez, de forma clara, un Reglamento comunitario se convertiría en la principal norma de desarrollo de un derecho fundamental dotado de la más intensa protección constitucional.

Con esta vocación, el 25 de mayo de 2018 entró en vigor el Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea y, con ello, un auténtico cambio de paradigma en el tratamiento de esta materia. El Reglamento es el fruto de un imprescindible y laborioso trabajo de armonización de sensibilidades, tradiciones jurídicas y procedimientos en materia de protección de datos personales en la Unión Europea, presididos por la idea de que en esta materia los esfuerzos nacionales pueden resultar estériles si no convergen hacia respuestas uniformes.

El RGPD perseguía, por tanto, el doble objetivo de evitar la fragmentación de los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros en materia de protección de datos personales, especialmente en lo relativo al régimen sancionador y conseguir la adaptación de la normativa protectora del derecho a un entorno tecnológico completamente diferente del que vio nacer las primeras regulaciones en la materia, hasta el punto de situar la protección de datos personales en el centro mismo del debate sobre los derechos y libertades necesarios para ordenar la convivencia en la sociedad digital.

La imprescindible armonización del régimen jurídico de la protección de datos personales no consiguió, sin embargo, la pretendida uniformidad y el Reglamento Europeo (RGPD) asumió la necesidad de convivir con el respeto a ciertos ámbitos de decisión de los Estados miembros en aspectos concretos que dejaba pendientes de una posterior concreción por parte de los ordenamientos jurídicos nacionales. Es decir, el Reglamento tuvo, en ciertos aspectos, algo de la lógica normativa de la Directiva.

De conformidad con la opinión expresada por varios de los expertos que comparecieron en la Comisión de Justicia del Congreso de los Diputados para exponer su punto de vista sobre el proyecto del Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal, el RGPD realizaba hasta 56 remisiones a la legislación de desarrollo de los Estados miembros lo que en nuestro sistema constitucional exigía la aprobación de una Ley Orgánica, por imperativo del artículo 81 CE.

Tras meses de trabajo presididos por una indudable voluntad de consenso entre las fuerzas parlamentarias y un progresivo acercamiento en los aspectos sobre los que existían discrepancias iniciales, se aprobó por unanimidad en el Pleno del Congreso y resultó aprobada sin enmiendas en el

Pleno del Senado la actualmente vigente Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

En el curso de la tramitación legislativa, el Grupo Parlamentario Socialista presentó un conjunto de enmiendas que conformaban un nuevo título en el proyecto de ley, el Título X, cuya rúbrica propuesta era “Garantía de los derechos digitales”. En coherencia con tales enmiendas, la enmienda 246 del mismo grupo propuso un cambio de denominación del proyecto, que pasaría a ser Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y de Garantía de Derechos Digitales, así como una corrección de alcance general que marcaba distancia con respecto a la Ley Orgánica 15/1999, pues la enmienda 247 proponía sustituir en todo el texto legislativo la expresión “Datos de carácter personal” por la expresión “datos personales”.

La propuesta de un nuevo Título X dedicado a regular los derechos digitales desbordaba el ámbito de la iniciativa legislativa remitida por el Gobierno al Congreso de los Diputados e incluía una nueva regulación de los derechos en la sociedad digital cuya conexión con la protección de datos personales resulta en ocasiones muy tenue.

La justificación de este nuevo Título X apelaba a la necesidad de cumplir el mandato adoptado por el Congreso de los Diputados en la Proposición no de Ley para la protección de los derechos digitales aprobada el 7 de abril de 2017 y señalaba que “corresponde a los poderes públicos impulsar políticas que hagan efectivos los derechos de la ciudadanía en Internet promoviendo la igualdad de los ciudadanos y de los grupos en los que se integran para hacer posible el pleno ejercicio de los derechos fundamentales en la realidad digital”.

Tras diferentes negociaciones entre los ponentes de los grupos parlamentarios se introdujeron importantes modificaciones con respecto al texto del proyecto y a las enmiendas iniciales, hasta quedar finalmente aprobado el texto de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

El marco jurídico de la protección de datos personales, así como la primera regulación de los derechos en la sociedad digital quedaban, de este modo, recogidos en el RGPD, de aplicación directa desde el pasado 25 de mayo de 2018 y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

3. Novedades en el ámbito de las obligaciones del responsable y el encargado

Centrándonos en las novedades que este nuevo marco jurídico introduce en la regulación de las obligaciones del responsable y el encargado, debemos comenzar por señalar que el RGPD y, por extensión, la LOPDP, se basan en la interacción de dos importantes principios: prevención y flexibilidad. La prevención se trata de alcanzar a partir de la implantación de los principios de responsabilidad y compromiso activo de quienes estén involucrados en el tratamiento de datos personales, distinguiendo las figuras del responsable y el encargado.

En el artículo 4 del RGPD, dedicado a las definiciones, se define al responsable como “la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo que, solo o junto con otros, determine los fines y medios del tratamiento”, mientras que el mismo precepto define al encargado como “la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo que trate datos personales por cuenta del responsable del tratamiento”.

Pues bien, tanto los responsables como los encargados deben ser perfectamente conscientes del efecto que los diversos tratamientos de datos tienen sobre los titulares de los datos personales y, a partir de ese conocimiento, han de aplicar unas medidas de cumplimiento que garanticen el máximo respeto a los principios y derechos que el Reglamento y la Ley Orgánica establecen. Es lo que se denomina principio de responsabilidad activa, que se traduce en un conjunto de herramientas encaminadas a garantizar el pleno respeto a los derechos de los titulares de los datos.

El Reglamento no se conforma, por tanto, con definir unos objetivos de cumplimiento, sino que desarrolla los instrumentos necesarios para alcanzar tales objetivos y lo hace introduciendo una segunda nota, como es la flexibilidad, pues no todos los responsables y encargados están expuestos al mismo nivel de riesgo ni deben, por tanto, aplicar las mismas medidas ni hacerlo del mismo modo. Entre tales herramientas derivadas del principio de responsabilidad activa se encuentran la realización de un “registro de actividades de tratamiento”, las medidas de Protección de Datos desde el Diseño, las medidas de Protección de Datos por Defecto, las Evaluaciones de Impacto, la designación de un Delegado Protección de Datos o la notificación de quiebras de seguridad.

El criterio que define el alcance de las obligaciones de proactividad de los responsables del tratamiento es, por tanto, el riesgo. Como afirma el Considerando 76 del RGPD, “la probabilidad y la gravedad del riesgo para los derechos y libertades del interesado debe determinarse con referencia a la

naturaleza, el alcance, el contexto y los fines del tratamiento de datos. El riesgo debe ponderarse sobre la base de una evaluación objetiva mediante la cual se determine si las operaciones de tratamiento de datos suponen un riesgo o si el riesgo es alto”. El RGPD exige, por tanto, realizar un análisis sobre el riesgo que va a suponer para los derechos y libertades de los ciudadanos y para la seguridad de la información, el tratamiento de datos personales. El análisis dependerá de un conjunto de variables como los tipos de tratamiento, la naturaleza de los datos tratados, el número de interesados afectados o la variedad de tratamientos que una misma organización lleve a cabo.

La Agencia Española de Protección de Datos no solo ha desempeñado un papel fundamental en la elaboración de la LOPDP, ofreciendo un asesoramiento técnico permanente a los órganos legislativos, sino que en su función tuitiva ha publicado unas guías de enorme utilidad para hacer frente a esta exigencia de proactividad que impone el RGPD y que, naturalmente, no puede traducirse en los mismos requerimientos para responsables de un tratamiento masivo de datos que para responsables que realicen tratamientos de menor alcance y entidad. Algunas de las preguntas que formulan estas guías constituyen un check-list de enorme utilidad para la adaptación al RGPD y a la LOPDP

En cuanto a los encargados del tratamiento, la normativa anterior, bajo la inspiración de la Directiva 95/46, especificaba solo las obligaciones del responsable. Sin embargo, el RGPD contiene una expresa regulación de las obligaciones del encargado, que van más allá de su relación contractual con el responsable y que se refieren, por ejemplo, a la obligación de mantener el registro de actividades de tratamiento, determinar las medidas de seguridad aplicables o designar un Delegado de Protección de Datos en los casos previstos en el RGPD y en la LOPDP. En el artículo 28 del RGPD se imponen una serie de contenidos a la relación contractual entre el responsable y el encargado, que tratan de salvaguardar que la elección de los encargados del tratamiento ofrezca las garantías suficientes de adecuación a las exigencias del RGPD. El contrato de encargo tendrá, de este modo, un contenido mínimo que permita reducir los riesgos y cumplir fielmente con las nuevas obligaciones establecidas en la norma europea.

En RGPD prevé, asimismo, en el artículo 24 la posibilidad de adherirse a códigos de conducta o a mecanismos de certificación para demostrar el cumplimiento de las obligaciones por parte del responsable del tratamiento. Se trata de herramientas potenciadas por la norma europea y ampliamente desarrolladas por la LOPD para facilitar el efectivo cumplimiento del principio de responsabilidad activa.

Como incorporación importante de la LOPDP, el artículo 39 de la misma dispone que la acreditación de las instituciones de certificación podrá ser llevada a cabo por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC), que comunicará a la Agencia Española de Protección de Datos y a las autoridades de protección de datos de las Comunidades Autónomas las concesiones, denegaciones o revocaciones de las acreditaciones, así como su motivación.

El artículo 28 LOPDP hace referencia a la ponderación del riesgo, introduciendo como herramienta la evaluación de impacto en la protección de datos e identificando en su apartado 2 determinados indicadores del mayor riesgo, como son, entre otros, que el tratamiento pudiera generar “situaciones de discriminación, usurpación de identidad o fraude, pérdidas financieras, daño para la reputación, pérdida de confidencialidad de datos sujetos al secreto profesional, reversión no autorizada de la seudonimización o cualquier otro perjuicio económico, moral o social significativo para los afectados” o que “pudiese privar a los afectados de sus derechos y libertades o pudiera impedirles el ejercicio del control sobre sus datos personales”.

A título indicativo, se identifican una serie de tratamientos que pueden calificarse como de alto riesgo, tales como la elaboración de perfiles sobre cuya base se tomen decisiones que produzcan efectos jurídicos sobre los interesados o que les afecten significativamente de modo similar, tratamientos a gran escala de datos sensibles u observación sistemática a gran escala de una zona de acceso público. Las autoridades de protección de datos están obligadas a confeccionar listas de tratamientos que exijan una previa evaluación de impacto e incluso de aquellos tratamientos que no lo exijan, lo que no excluye la obligación de los responsables de realizar su correspondiente análisis de riesgos y realizar la evaluación de impacto aunque se trate de tratamientos que no figuren en las listas.

En cuanto al registro de actividades de tratamiento es otra de las obligaciones fundamentales derivadas de la exigencia de proactividad, de la que solo quedan excluidas las organizaciones a las que se refiere el apartado 5 del artículo 30 del RGPD, esto es, las organizaciones que empleen a menos de 250 trabajadores, a menos que el tratamiento que realicen pueda entrañar un riesgo para los derechos y libertades de los interesados, no sea ocasional o incluya categorías especiales de datos o datos relativos a condenas e infracciones penales. En el registro de actividades de tratamiento se incluirá información como el nombre y datos de contacto del responsable y del Delegado de Protección de Datos si se hubiese nombrado, descripción del tratamiento y de las categorías de interesados y de datos personales tratados, transferencias internacionales de datos, etc.

Por otra parte, el tratamiento de los datos deberá limitarse, por defecto, a aquellos que sean necesarios para los fines que se pretenden. Este principio de protección de datos desde el diseño y por defecto es un claro exponente del enfoque de responsabilidad activa que preside el RGPD y se extiende a la cantidad de datos recogidos y al alcance de su tratamiento, a su plazo de conservación o a la accesibilidad a los mismos.

Especial importancia tiene también la obligación de notificación de “quebras de seguridad” que establecen los artículos 33 y 34 del RGPD. Tales quebras de seguridad se refieren a toda clase de incidentes y exigen que el responsable las notifique a la autoridad de protección de datos competente, a menos que sea improbable que la violación suponga un riesgo para los derechos y libertades de los afectados. La notificación debe producirse sin dilación indebida y, a ser posible, dentro de las 72 horas siguientes a que el responsable tenga constancia de ella e incluir datos como: la naturaleza del incidente, la tipología de datos y de interesados afectados, las medidas adoptadas por el responsable para solventar la quiebra y, si procede, las medidas aplicadas para paliar los posibles efectos negativos sobre los interesados.

Es interesante señalar que, como consecuencia de los riesgos y desafíos inherentes a la sociedad digital, a los que nos referíamos al inicio de este trabajo, esta obligación se añade a la que impone la Directiva NIS respecto de los incidentes en el ámbito de la ciberseguridad y que ha sido incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno a través del Real Decreto-ley 12/2018, de 7 de septiembre, de seguridad de las redes y sistemas de información. De todo ello se deduce que la protección frente a incidentes que afectan a nuevas formas de agresión en la sociedad digital exige necesariamente la puesta en común de lo sucedido, como forma de prevenir y minimizar el impacto, frente a actitudes propias del pasado, que mantenían en la más absoluta reserva los incidentes de diversa naturaleza sufridos, probablemente por temor a desvelar vulnerabilidades en entornos siempre competitivos.

Finalmente, en el terreno de las obligaciones de responsables y encargados debemos hacer una específica referencia a una singularidad de la LOPDP, que no trae causa del RGPD y que, por este motivo, fue seriamente cuestionada por algunos de los ponentes en la tramitación parlamentaria del proyecto de Ley Orgánica, proponiendo incluso su eliminación a través de enmiendas de supresión que, finalmente, no fueron aprobadas. Se trata de la previsión del bloqueo de datos establecida en el artículo 32 de la LOPDP, conforme al cual “el responsable del tratamiento estará obligado a bloquear los datos cuando proceda a su rectificación o supresión”. Este precepto in-

introduce una obligación adicional para los responsables del tratamiento, no prevista en el RGPD, consistente en la identificación y reserva de los datos bloqueados para impedir su tratamiento, incluyendo su visualización, salvo que se trate de poner los datos a disposición de jueces y tribunales, el Ministerio Fiscal o las Administraciones Públicas competentes, en particular de las autoridades de protección de datos, para la exigencia de posibles responsabilidades derivadas del tratamiento.

4. La figura del Delegado de Protección de Datos

La figura del Delegado de Protección de Datos es una de las novedades más interesantes del RGPD, a la que se refieren los artículos 37 a 39 del RGPD, completados por los artículos 34 a 37 de la LOPDP. La previsión del RGPD es que los responsables y encargados deban nombrar una persona física o jurídica como Delegado de Protección de Datos, cuando se trate de tratamientos que lleven a cabo una autoridad u organismo público, excepto los tribunales que actúen en ejercicio de su función judicial; cuando las actividades principales del responsable o del encargado consistan en operaciones de tratamiento que requieran una observación habitual y sistemática de interesados a gran escala o cuando las actividades principales del responsable o del encargado consistan en el tratamiento a gran escala de categorías especiales de datos personales identificados en el artículo 9 del RGPD y de datos relativos a condenas e infracciones penales.

Frente a la definición amplia que realiza el artículo 37.1 del RGPD, la LOPDP trata de aportar mayor seguridad jurídica al incorporar una relación de supuestos concretos en los que es obligatoria la designación del Delegado de Protección de Datos, que se enumeran en el artículo 34 LOPDP. Se trata de una larga y heterogénea lista de supuestos que incluye desde colegios profesionales y sus consejos generales, centros docentes que ofrezcan enseñanzas en cualquiera de los niveles establecidos en la legislación reguladora del derecho a la educación, así como las Universidades públicas y privadas, entidades que exploten redes y presten servicios de comunicaciones electrónicas conforme a lo dispuesto en su legislación específica, cuando traten habitual y sistemáticamente datos personales a gran escala, prestadores de servicios de la sociedad de la información cuando elaboren a gran escala perfiles de los usuarios del servicio, entidades aseguradoras y reaseguradoras, empresas de servicios de inversión, reguladas por la legislación del Mercado de Valores, entre muchas otras.

En cuanto a las condiciones que debe reunir el Delegado de Protección de Datos, el RGPD exige que “el delegado de protección de datos será designado atendiendo a sus cualidades profesionales y, en particular, a sus conoci-

mientos especializados del Derecho y la práctica en materia de protección de datos y a su capacidad para desempeñar las funciones indicadas en el artículo 39”, lo que se complementa con la previsión del artículo 35 de la LOPDP que permite acreditar la cualificación exigida a través de mecanismos voluntarios de certificación “que tendrán particularmente en cuenta la obtención de una titulación universitaria que acredite conocimientos especializados en el derecho y la práctica en materia de protección de datos”. Tras la discusión parlamentaria de este precepto, la acreditación mediante mecanismos de certificación no se plantea como única forma de acreditar la cualificación para el desempeño de las funciones del Delegado de Protección de Datos.

En cumplimiento de este precepto, la Agencia Española de Protección de Datos ha aprobado un sistema de certificación de profesionales de protección de datos que facilita la evaluación de los candidatos a desempeñar el puesto y acredita que reúnen las cualificaciones profesionales y los conocimientos requeridos. Las certificaciones son otorgadas por entidades certificadoras debidamente acreditadas por la Entidad Nacional de Acreditación, siguiendo criterios de acreditación y certificación elaborados por la propia Agencia y los sectores afectados.

Tanto el RGPD como la LOPDP prestan especial atención a la posición del Delegado de Protección de Datos, con el fin de garantizar que pueda desempeñar su función libre de injerencias y sin someterse a instrucciones de la organización en la que presta servicio. A estos efectos, el RGPD exige que la posición del Delegado de Protección de Datos en las organizaciones garantice su total autonomía en el ejercicio de sus funciones, lo que excluye tanto la posibilidad de recibir instrucciones como la de ser sancionado o removido por el responsable o encargado, si bien la LOPD añade un importante matiz en el artículo 36, como es que la remoción o cese será posible si “incurriera en dolo o negligencia grave” en el ejercicio de sus funciones. La norma europea impone la necesidad de que el Delegado de Protección de Datos se relacione con el nivel superior de la dirección de la organización y que el responsable o el encargado le faciliten todos los recursos necesarios para el desempeño de su actividad. La dedicación no ha de ser exclusiva por lo que el RGPD le autoriza a desempeñar otras funciones en la organización, siempre que no exista conflicto de intereses.

Las funciones del Delegado de Protección de Datos se especifican en el artículo 39 del RGPD que se refiere al asesoramiento al responsable o al encargado del tratamiento y al resto del personal de la organización, respecto de las obligaciones que les incumban en materia de protección de datos; la supervisión del cumplimiento de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico

en materia de protección de datos y de las políticas del responsable o del encargado del tratamiento, incluyendo la asignación de responsabilidades, la concienciación y la formación del personal que participa en las operaciones de tratamiento, así como las auditorías correspondientes; el asesoramiento que se le solicite acerca de la evaluación de impacto en la protección de dato y las colaboración con las autoridades de control respecto de las cuales actúa como punto de contacto para todas las cuestiones relativas al tratamiento.

Especial interés tiene la función que atribuye al Delegado de Protección de Datos el artículo 37 de la LOPDP pues hace referencia a su posible intervención en los supuestos de de reclamaciones ante las autoridades de protección de datos. Así, nuestra Ley Orgánica ofrece la posibilidad de que el afectado por un tratamiento de datos personales se dirija al Delegado de Protección de Datos antes de formalizar una reclamación contra el responsable o encargado ante la Agencia Española de Protección de Datos o ante las autoridades autonómicas de protección de datos. El Delegado deberá comunicar al afectado la decisión que se hubiera adoptado en el plazo máximo de dos meses desde que reciba la reclamación.

Asimismo, el precepto prevé que cuando se presente una reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos o ante las autoridades autonómicas de protección de datos sean éstas las que remitan la reclamación al Delegado de Protección de Datos, para que responda lo que proceda en el plazo de un mes. En caso de no hacerlo, continuará el procedimiento ante la autoridad de protección de datos competente.

5. El régimen sancionador

El régimen sancionador es, sin duda, uno de los contenidos del RGPD que mayor preocupación generó entre responsables y encargados tras la entrada en vigor de la norma europea. Es fácil entender el motivo si tenemos en cuenta que el artículo 83 del RGPD contempla la posibilidad de imponer multas administrativas de hasta 20.000.000 euros o, tratándose de una empresa, de una cuantía equivalente al 4 % como máximo del volumen de negocio total anual global del ejercicio financiero anterior.

Es cierto que la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, establecía ya la posibilidad de imponer sanciones administrativas de hasta 600.000 euros, lo que constituye una cuantía nada desdeñable, si bien la posibilidad de alcanzar los 20 millones de euros o el 4% del volumen de negocio anual total constituyen un salto cualitativo que generó razonable inquietud entre los sujetos especialmente concerni-

dos por la nueva normativa. No debemos olvidar tampoco que la llamativa disparidad de los ordenamientos de los Estados miembros en materia sancionadora fue, precisamente, una de las razones que llevó al legislador comunitario a desechar la elaboración de una Directiva e imponer un régimen uniforme a través de un Reglamento de aplicación directa, también en el terreno de las sanciones.

Sin perjuicio de lo anterior, el bienintencionado intento de homogeneizar el régimen sancionador en materia de protección de datos personales difícilmente podía acomodarse a las particularidades de cada Estado miembro, así como a las exigencias constitucionales en materia de infracciones y sanciones administrativas. Precisamente por esta razón, desde la perspectiva del ordenamiento español el régimen de los artículos 83 y 84 del RGPD puede resultar insuficiente desde la perspectiva de las garantías derivadas del artículo 25 CE y traducidas por la jurisprudencia constitucional en una férrea exigencia de respeto a los principios de legalidad, tipicidad, etc., hasta el punto de equiparar en este ámbito el Derecho administrativo sancionador al Derecho penal. Por esta razón, resultaba esencial la regulación del régimen sancionador en la LOPDP, lo que se produjo a través del Título IX cuya estructura y contenido se acomoda a la tradición de nuestro Derecho público en materia sancionadora y garantiza el respeto a las exigencias constitucionales, respetando, obviamente, la regulación del RGPD.

En primer término, la LOPDP identifica en el artículo 70 a los posibles infractores, que son los responsables y encargados de los tratamientos, los representantes de los responsables o encargados de los tratamientos no establecidos en el territorio de la Unión Europea, las entidades de certificación y las entidades acreditadas de supervisión de los códigos de conducta. La Ley excluye expresamente al Delegado de Protección de Datos del ámbito sancionador, sin perjuicio de que en el debate parlamentario algunas enmiendas planteaban su inclusión, si bien fueron todas rechazadas.

La segunda gran novedad que trae consigo la LOPDP es la tipificación de las infracciones en las tres categorías habituales en nuestro Derecho sancionador, esto es, infracciones muy graves, graves y leves. La técnica legislativa seguida por el legislador orgánico ha sido establecer en cada categoría la equivalencia con el precepto del RGPD, pero concretar en la mayor medida posible la descripción de la conducta tipificada como infracción. Es importante, no obstante, señalar que la clasificación de las infracciones en muy graves, graves y leves no se introduce para determinar la cuantía de las sanciones sino exclusivamente para concretar los plazos de prescripción, si bien permite una ordenación sistemática mucho más afín a nuestra tradición jurídica. La extensa descripción de las conductas típicas ha de en-

tenderse meramente ejemplificativa, si bien es evidente que proporciona mayor seguridad jurídica a los sujetos obligados.

Así, el artículo 72 de la LOPDP se remite directamente al artículo 83.5 del RGPD y seguidamente desarrolla a título no exhaustivo las conductas que pueden calificarse como vulneración sustancial de los preceptos de la norma europea, tales como el tratamiento de datos personales vulnerando los principios y garantías establecidos en el artículo 5 del RGPD (principios de licitud, transparencia, etc.), el tratamiento de datos personales sin que concurra alguna de las condiciones de licitud del tratamiento establecidas en el artículo 6 del RGPD, el incumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 7 del RGPD para la validez del consentimiento, la utilización de los datos para una finalidad que no sea compatible con la finalidad para la cual fueron recogidos, sin contar con el consentimiento del afectado o con una base legal para ello, entre muchos otros supuestos que introducen una nota de seguridad jurídica en la genérica descripción del artículo 83 del RGPD.

Con la misma lógica jurídica, el artículo 73 de la LOPDP clarifica qué puede entenderse por vulneración sustancial de los preceptos reglamentarios previstos en el apartado 4 del artículo 83 del RGPD, a los que califica de infracciones graves. En una relación muy extensa de conductas, el precepto enumera, entre otras el tratamiento de datos personales de un menor de edad sin recabar su consentimiento, cuando tenga capacidad para ello, o el del titular de su patria potestad o tutela, conforme al artículo 8 del RGPD, no acreditar la realización de esfuerzos razonables para verificar la validez del consentimiento prestado por un menor de edad o por el titular de su patria potestad o tutela sobre el mismo, conforme a lo requerido por el artículo 8.2 del RGPD; el impedimento o la obstaculización o la no atención reiterada de los derechos de acceso, rectificación, supresión, limitación del tratamiento o a la portabilidad de los datos en tratamientos en los que no se requiere la identificación del afectado, cuando éste, para el ejercicio de esos derechos, haya facilitado información adicional que permita su identificación, entre muchos otros supuestos.

Finalmente, el artículo 74 de la LOPDP tipifica las infracciones leves y enumera, nuevamente sin exhaustividad, un gran número de conductas que pueden entenderse como infracciones de carácter meramente formal de los artículos mencionados en los apartados 4 y 5 del artículo 83 del RGPD. Así, entre muchas otras, el incumplimiento del principio de transparencia de la información o del derecho de información del afectado por no facilitar toda la información exigida por los artículos 13 y 14 del RGPD o no atender las solicitudes de ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 15 a 22

del RGPD. De este modo, la LOPDP acomoda a una estructura formal propia de nuestro Derecho sancionador el régimen de infracciones y sanciones de los artículos 83 y 84 del RGPD, proporcionando mayor seguridad jurídica y, en esa medida, una aplicación más garantista para los sujetos obligados, especialmente teniendo en cuenta que se exponen a sanciones de elevadísima cuantía, sin precedentes en otros campos de nuestro Derecho administrativo.

Con esta misma lógica, el artículo 76 complementa lo dispuesto en el RGPD con respecto a los criterios de graduación de las sanciones que prevé la norma europea, pues añade algunos criterios como son el carácter continuado de la infracción, la vinculación de la actividad del infractor con la realización de tratamientos de datos personales, los beneficios obtenidos como consecuencia de la comisión de la infracción, la posibilidad de que la conducta del afectado hubiera podido inducir a la comisión de la infracción o la existencia de un proceso de fusión por absorción posterior a la comisión de la infracción, que no pueda imputarse a la entidad absorbente, entre otros.

En última instancia, otra de las cuestiones relativas al régimen sancionador que fue objeto de discusión en la tramitación parlamentaria, habida cuenta de que el RGPD deja esta cuestión en manos de los Estados miembros, es la posibilidad de imponer sanciones económicas a las entidades públicas que infrinjan la legislación sobre protección de datos personales. Tras las correspondientes deliberaciones parlamentarias, el legislador orgánico optó por acoger el criterio de mayor tradición en nuestro Derecho público, conforme al cual las entidades enumeradas en el artículo 77.1 de la LOPDP serán objeto de sanción mediante apercibimiento. En tal categoría se encuentran los órganos constitucionales o con relevancia constitucional y las instituciones de las comunidades autónomas análogas a los mismos, los órganos jurisdiccionales, la Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas y las entidades que integran la Administración Local, los organismos públicos y entidades de Derecho público vinculadas o dependientes de las Administraciones Públicas, las autoridades administrativas independientes, el Banco de España, las corporaciones de Derecho público cuando las finalidades del tratamiento se relacionen con el ejercicio de potestades de derecho público, las fundaciones del sector público, las Universidades públicas, los consorcios y los grupos parlamentarios de las Cortes Generales y las Asambleas Legislativas autonómicas, así como los grupos políticos de las Corporaciones Locales.

En realidad todos ellos, en tanto sean responsables del tratamiento de datos personales, quedan plenamente sujetos a la normativa que conforman el RGPD y la LOPD, si bien no pueden ser objeto de sanciones pecuniarias

sino de mero apercebimiento. En todo caso, esta posibilidad está contemplada en el apartado 1 del artículo 84 del RGPD, con arreglo al cual “los Estados miembros establecerán las normas en materia de otras sanciones aplicables a las infracciones del presente Reglamento, en particular las infracciones que no se sancionen con multas administrativas de conformidad con el artículo 83, y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su observancia. Dichas sanciones serán efectivas, proporcionadas y disuasorias”.

6. Conclusiones

El mundo digital en el que vivimos desde hace años impone un ritmo de adaptación mucho más exigente de lo que estábamos acostumbrados, lo que resulta especialmente relevante cuando se trata de proteger derechos fundamentales de las personas. En una economía digital que convierte el tráfico de datos en objeto de explotación comercial y aprovechamiento lucrativo, se impone reformular algunos de los derechos tradicionales y definir otros de tal forma que se adapten a las nuevas formas de agresión a los mismos. En este terreno, la protección de datos personales que desde hace años fue calificada por el Tribunal Constitucional como verdadero derecho fundamental, adquiere nuevos contornos que se traducen en derechos y obligaciones necesariamente adaptados a una sociedad global y digital.

La respuesta es una compleja norma europea, el RGPD, que por primera vez constituye el desarrollo directo de un derecho al que nuestra Constitución garantiza la máxima protección. El imprescindible complemento de la norma europea ha llegado algunos meses después de la entrada en vigor del Reglamento, mediante la aprobación de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. La aplicación de ambas normas por las autoridades de protección de datos y, en última instancia, por los órganos jurisdiccionales e incluso por el Tribunal Constitucional serán el hito decisivo para evaluar si la protección del derecho en el nuevo entorno es suficientemente completa, clara y efectiva.

Normativa

LOPDP: Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales, *Boletín Oficial del Estado* nº 294, de 6 de diciembre de 2018.

RGPD: Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (*Reglamento General de Protección de Datos*). *Diario Oficial de la Unión Europea*, L 119/1, de 4 de mayo de 2016.

Bibliografía

- COTINO HUESO, L. (2018), “La necesaria actualización de los derechos fundamentales como derechos digitales ante el desarrollo de Internet y las nuevas tecnologías”, en *España Constitucional (1978-2018). Trayectorias y perspectivas*, PENDÁS GARCÍA, B. (director), Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2018.
- DÍAZ DÍAZ, E. (2016), “El nuevo Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea y sus consecuencias jurídicas para las instituciones”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, nº 6, 2016.
- RALLO LOMBARTE, A. (2012), “Hacia un nuevo sistema europeo de protección de datos: las claves de la reforma”, *Revista de Derecho Político (UNED)*, n.º 85, septiembre-diciembre 2012.
- RALLO LOMBARTE, A. (Director) y otros (2019), *Tratado de Protección de Datos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.
- TRONCOSO REIGADA, A. (2010), *La protección de datos personales en busca del equilibrio*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.

La protección de los datos personales en la Universidad a ojos de un defensor universitario

Agustí Cerrillo i Martínez

Síndic de Greuges de la Universitat Oberta de Catalunya

1. Introducción

La protección de los datos personales ha sido objeto de una profunda revisión en los últimos años de la mano del legislador europeo para dar respuesta a los nuevos retos que la evolución tecnológica y la globalización está planteando al derecho fundamental a la protección de los datos personales.

La aprobación del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación (en adelante, RGPD) que es aplicable desde el 25 de mayo de 2018 sin la necesidad que los estados miembros adopten ninguna norma o medida y, posteriormente, de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD) han introducido una nueva aproximación a la protección de datos lo que se ha concretado en numerosos cambios a los que iremos haciendo referencia en las próximas páginas.

Todo ello tiene lógicamente una repercusión en las Universidades que desde hace décadas han sido conscientes del impacto que la protección de datos tiene en su actividad; de hecho, más allá de la preocupación universitaria por la gestión de los datos personales y la garantía del cumplimiento de la normativa vigente, como ha señalado algún autor, “no es en absoluto aventurado señalar que el derecho fundamental a la protección de datos cuenta su origen en la academia española a través de las pioneras aportaciones” (Martínez Martínez, 2018). No podemos desconocer que las Universidades tienen en su poder numerosos datos personales de un gran volumen de estudiantes, profesores y personal de gestión (desde listados de profesores hasta listados de notas y trabajos; desde datos bancarios del personal de servicios hasta datos de beneficiarios de becas; desde expedientes académicos hasta historiales laborales).

En las próximas páginas, aun siendo conscientes que dejamos fuera de nuestro foco de atención numerosos aspectos de la regulación de la protección de datos, muchos de ellos de gran importancia jurídica y práctica (Véase un amplio y completo análisis de la regulación vigente en materia de protección de datos personales en Rallo Lombarte, 2019 y Troncoso Reigada, 2019), nos proponemos llevar a cabo una lectura de estas normas desde la universidad y, en particular, desde la perspectiva de los defensores universitarios quienes deben velar por el respeto a los derechos y las libertades de los profesores, estudiantes y personal de administración y servicios, ante las actuaciones de los diferentes órganos y servicios universitarios y por la mejora de la calidad universitaria en todos sus ámbitos (disposición adicional decimocuarta Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades)

En particular, una vez hayamos determinado qué son los datos personales, centraremos nuestra atención en tres aspectos de la regulación de la protección de datos personales como son los principios que rigen los tratamientos de datos personales, los derechos de los interesados y, finalmente, las obligaciones de los responsables, encargados y delegados de la protección de datos. Finalmente, a modo de reflexión final, expondremos cuál puede ser el papel de los defensores universitarios en relación a la protección de datos personales.

2. Los datos personales en la universidad

Los datos personales son cualquier información sobre una persona física identificada o identificable (artículo 4 RGPD). Tal y como se desprende de este artículo una persona física identificable es aquella cuya identidad pueda ser determinada, directa o indirectamente mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona. De este modo, son datos personales no solo el nombre y los apellidos de los estudiantes o los profesores o su dirección sino también muchos otros datos en poder de las Universidades derivados del desarrollo de sus actividades docentes y de investigación como los datos académicos, la experiencia profesional o el historial laboral o las infracciones disciplinarias cometidas.

Para ilustrar el alcance de la noción de dato personal en la universidad puede resultar de utilidad la lectura de la doctrina de diversas autoridades de protección de datos que se han pronunciado a raíz de las actuaciones realizadas por las Universidades.

Así, es un dato personal el número de Documento Nacional de Identidad. Por ello, no es un sistema adecuado de identificación y autenticación para acceder al campus virtual de una universidad aquel que utiliza el DNI. Tampoco resulta adecuado publicar el número de junto al nombre y los apellidos de un alumno en un listado en un campus virtual sin contar con su consentimiento tal y como se recoge en los dictámenes de la Agencia Catalana de Protecció de Dades al hilo de las consultas formuladas, precisamente, por el síndic de Greuges de una universidad catalana sobre el sistema de identificación y autenticación para acceder al campus virtual de la universidad (CNS 28/2011 y CNS 4/2012).

También es un dato personal la imagen de las personas. Por ello, la grabación de los alumnos durante la realización de los exámenes en una universidad exigirá ponderar adecuadamente los bienes jurídicos protegidos lo que lleva a la conclusión de que difícilmente puede entenderse que el uso generalizado de esta medida sea proporcionado y adecuado para la finalidad perseguida salvo que se lleve a cabo en determinadas circunstancias y con especiales salvaguardas (informe de la Agencia Española de Protección de Datos 0186/2017). Asimismo, en el caso de las imágenes captadas a través de una vídeo cámara instalada en el acceso a un laboratorio de una facultad exige, entre otros, dar cumplimiento al derecho de información (dictamen de la Agencia Catalana de Protecció de Dades PS 55/2010).

Asimismo, son un dato personal las huellas dactilares. Por ello, si se recogen las huellas dactilares en el control de acceso a unas dependencias de la universidad sin proporcionar a las personas afectadas información sobre los tratamientos de datos personales será una infracción de la normativa (dictamen de la Agencia Catalana de Protecció de Dades PS 15/2017 y el expediente de la Agencia Española de Protección de Datos E/02116/2016).

De hecho, la imagen facial o datos dactiloscópicos que se pueda utilizar para identificar a los estudiantes o al personal de la universidad son datos biométricos que junto con otros datos como los relativos a la salud, la afiliación sindical o la ideología son algunos ejemplos de datos especialmente protegidos que pueden también estar en poder de la universidad (artículo 4.14 RGPD). En principio, el tratamiento de estos datos está prohibido a no ser que concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 9.2 RGPD como que el interesado haya su consentimiento explícito para el tratamiento de dichos datos personales con uno o más de los fines especificados o sea necesario para el cumplimiento de obligaciones y el ejercicio de derechos específicos del responsable del tratamiento o del interesado o este haya hecho manifiestamente públicos los datos personales.

Finalmente, también debe considerarse como un dato personal la información sobre la antigüedad de un profesor o el personal de administración y servicios que le identifique directa o indirectamente (dictamen de la Agencia Catalana de Protecció de Dades CNS 14/2009).

3. Los principios relativos al tratamiento

Los principios relativos al tratamiento son aquellas reglas que regulan como se deben llevar a cabo los tratamientos de datos personales con el fin de garantizar la protección de los datos personales. De este modo, los datos personales deben ser necesariamente tratados de acuerdo con los principios previstos en el RGPD. La vulneración de los principios previstos en el RGPD se tipifica en la normativa vigente como infracción muy grave (artículos 83 RGPD y 72 LOPDGDD) (Corral Sastre, 2016). La nueva regulación ha llevado a cabo una actualización de los distintos principios a los que haremos referencia a continuación. Sin embargo, en términos generales, la regulación de los principios del tratamiento tiene un carácter continuista respecto a la regulación anterior (Puyol Montero, 2016, 137). De todos modos, no podemos desconocer que la nueva regulación refleja el desarrollo que estos principios han ido experimentando en los últimos años a la luz de las normas aprobadas por los estados miembros y las sentencias dictadas por el TJUE (Muñoz Ontier, 2018, 347). Asimismo, ha incorporado nuevos principios como el de responsabilidad proactiva al que nos referiremos en una sección posterior.

3.1. Principios de licitud, lealtad y transparencia

Los datos personales deben ser tratados de manera lícita, leal y transparente en relación con el interesado (artículo 5.1.a) RGPD). Para que el tratamiento sea lícito es necesario que se dé alguna de las condiciones previstas en el RGPD (artículo 6.1 RGPD). La principal condición para que el tratamiento sea lícito es que el interesado haya dado su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos. El consentimiento debe ser libre, específico, informado e inequívoco por el que acepta, ya sea mediante una declaración o una clara acción afirmativa, el tratamiento de datos personales que le conciernen (artículo 4.11 RGPD). Cuando se quiera fundar el tratamiento de los datos en el consentimiento del afectado para una pluralidad de finalidades será preciso que conste de manera específica e inequívoca que dicho consentimiento se otorga para todas ellas (artículo 6.2 LOPDGDD).

En particular, en algunas universidades la ausencia de consentimiento del interesado ha dado lugar a diversas reclamaciones ante las autoridades

de protección de datos. Así, cuando una universidad ha enviado un correo electrónico mostrando la dirección de todos los destinatarios sin haber recabado su consentimiento se ha considerado como una infracción de la normativa (dictamen de la Agencia Catalana de Protecció de Dades PS 2/2010). También cuando se ha incluido la imagen de una persona en una orla sin haber dado su consentimiento para ello (resolución de la Agencia Española de Protección de Datos R/01307/2017). Igualmente cuando la universidad ha publicado a través de un directorio en la intranet los datos de sus alumnos para que los profesores puedan contactar con ellos sin su consentimiento (dictamen de la Agencia Catalana de Protecció de Dades PS 41/2011).

Para que el consentimiento pueda manifestarse adecuadamente, las Universidades deben facilitar a los interesados información sobre el tratamiento en forma concisa, transparente, inteligible y de fácil acceso, con un lenguaje claro y sencillo (artículo 12 RGPD). Entre otras, se debe facilitar la información relativa a la identidad y los datos de contacto del responsable, los datos de contacto del delegado de protección de datos, los fines del tratamiento a que se destinan los datos personales y la base jurídica del tratamiento o los destinatarios o las categorías de destinatarios de los datos personales (artículo 13.1 RGPD). El RGPD prevé que la información que se deba facilitar al interesado será diferente cuando los datos personales se obtengan del interesado (artículo 13.1) respecto a cuando los datos personales no se hayan obtenido del interesado (artículo 14.1 y 2). En ambos casos, el responsable del tratamiento puede facilitar al afectado la información básica indicándole la dirección de correo electrónico o el medio a su disposición para poder acceder a la restante información (artículo 11 LOPDPGDD). Esta información puede facilitarse a través de un aviso incluido en la página web o portal de la universidad¹. Asimismo, para facilitarse la comprensión de la información, esta puede transmitirse en combinación con iconos normalizados que permitan proporcionar de forma fácilmente visible, inteligible y claramente legible una adecuada visión de conjunto del tratamiento previsto (artículo 12.7 RGPD).

Además de los supuestos en los que el interesado ha dado su consentimiento, los tratamientos de datos personales pueden ser lícitos si son necesarios para la ejecución de un contrato en el que el interesado sea parte o para la aplicación a petición de este de medidas precontractuales; para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento; para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona física; para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en

¹ Véase como ejemplo, por todos, el aviso de privacidad de la Universitat Oberta de Catalunya. Accesible en: https://www.uoc.edu/portal/es/_peu/avis_legal/politica-privacitat/index.html, última consulta: febrero de 2019.

el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento; o para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran la protección de datos personales (artículo 6.1 RGPD).

Un supuesto en el ámbito universitario en el que el tratamiento está previsto legalmente sin la necesidad de recabar el consentimiento de los interesados lo encontramos en relación a la publicación de los resultados de las pruebas relacionadas con la evaluación de los conocimientos y competencias de los estudiantes o de los actos que resulten necesarios para la adecuada realización y seguimiento de dicha evaluación o la publicación de los resultados de los procesos de evaluación de su actividad docente, investigadora y de gestión realizados por la universidad o por las agencias o instituciones públicas de evaluación. En estos casos la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades dispone que no será preciso el consentimiento de los estudiantes o del personal de las Universidades (disposición adicional vigésima primera). De todos modos, a pesar de la habilitación prevista en la LOU, cuando se publican los resultados de la evaluación de la actividad de los profesores puede no estar justificado mantener publicados los resultados obtenidos con anterioridad (dictamen de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades CNS 29/2011).

3.2. Principio de limitación de la finalidad

Los datos personales deben ser recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos, y no serán tratados ulteriormente de manera incompatible con dichos fines (Artículo 5.1.b RGPD). Este precepto también dispone que cuando el tratamiento ulterior de los datos personales tenga fines de archivo en interés público, fines de investigación científica e histórica o fines estadísticos no se considerará incompatible con los fines iniciales. Véase al respecto lo previsto en el artículo 26 LOPDGDD.

3.3. Principio de minimización de datos

Los datos personales deben ser adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados (artículo 5.1.c RGPD). De este modo, es necesario asegurar que únicamente se recaban los datos personales necesarios para lograr la finalidad prevista.

Por ello, cuando una universidad ha incluido en la lista de calificaciones de

dos datos identificativos (nombre y apellidos y número identificador del estudiante), la Autoritat Catalana de Protecció de Dades ha considerado que se ha vulnerado el principio de calidad (dictamen de la Agencia Catalana de Protecció de Dades PS 50/2014). Asimismo, cuando se ha publicado el listado de los estudiantes de una asignatura junto a la nota media de su expediente y el número de identificación académico también se ha concluido que con ello se ha vulnerado este principio por ser desproporcionado para la finalidad prevista (dictamen de la Agencia Catalana de Protecció de Dades PS 19/2014). Finalmente, la publicación del censo electoral de las elecciones al claustro con posterioridad a la celebración de las elecciones también supone una vulneración del principio de calidad de los datos (dictamen de la Agencia Catalana de Protecció de Dades PS 7/2013).

3.4. Principio de exactitud

Los datos personales deben ser exactos y, si fuera necesario, actualizados (artículo 5.1.d RGPD). Para ello, las Universidades deben adoptar todas las medidas razonables para que se supriman o rectifiquen sin dilación los datos personales que sean inexactos con respecto a los fines para los que se tratan.

3.5. Principio de seguridad

Los datos personales deben ser tratados de tal manera que se garantice de manera adecuada su seguridad para evitar entre otros el tratamiento no autorizado o ilícito, la pérdida, destrucción o daño accidental. De este modo se persigue garantizar la integridad y la confidencialidad de los datos. Para ello, tal y como exponremos posteriormente se deben aplicar las medidas técnicas u organizativas apropiadas.

4. Los derechos de los miembros de la comunidad universitaria

A fin de garantizar el cumplimiento de estos principios, el RGPD reconoce distintos derechos de los interesados. El RGPD refuerza los derechos de los interesados en materia de protección de datos (Álvarez Caro, 2016). También ha ampliado el elenco de los derechos entre los que podemos destacar el derecho al olvido que con anterioridad a su regulación en el RGPD fue objeto de atención por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la conocida sentencia del TJUE de 13 de mayo de 2014, asunto C-131/12 Google Spain, S.L. y Google Inc. / Agencia Española de Protección de Datos, Mario Costeja González (Berrocal Lanzarot, 2017); (Simón Castellano, 2015).

Junto a los derechos reconocidos en el RGPD, la LOPDGDD reconoce otros derechos de los ciudadanos en Internet algunos de los cuales pueden tener

un impacto en el ámbito de las Universidades como el derecho a la educación digital, el derecho a la intimidad y uso de dispositivos digitales en el ámbito laboral, el derecho a la desconexión digital en el ámbito laboral; el derecho a la intimidad frente al uso de dispositivos de videovigilancia y de grabación de sonidos en el lugar de trabajo; el derecho a la intimidad ante la utilización de sistemas de geolocalización en el ámbito laboral o el derecho al olvido en búsquedas de Internet (título X LOPDGDD).

En las próximas centraremos nuestra atención específicamente en aquellos que pueden tener un mayor impacto en el ámbito universitario. Con carácter previo, podemos destacar algunos aspectos de carácter general. En primer lugar, que el responsable del tratamiento está obligado a indicar al interesado los medios a su disposición para ejercer los derechos. Estos medios deben ser fácilmente accesibles (artículo 12 LOPDGDD).

En segundo lugar, que los derechos reconocidos en el RGPD pueden ser limitados cuando con la restricción se respeten en los derechos y libertades fundamentales y sea una medida necesaria y proporcionada para salvaguardar, entre otros, la seguridad del Estado, la defensa, la seguridad pública, la prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o la ejecución de sanciones penales, la protección de la independencia judicial, la supervisión, inspección, o reglamentación vinculada con el ejercicio de la autoridad pública o la protección del interesado o de los derechos y libertades de otros (artículo 23 RGPD).

En tercer lugar, que en el caso de que no se respeten los derechos reconocidos en el RGPD, el interesado puede presentar una reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos o agencia autonómica de protección de datos competentes quien resolverá al respecto (considerando 141 RGPD así como, entre otros, artículos 12.4, 13.2, 14.2, 15.1 RGPD). Asimismo, el impedimento o la obstaculización del ejercicio de los de los interesados está tipificado como infracción (artículos 83 RGPD y 72.1.k y 74.c y d LOPDGDD).

4.1. Derecho de información

La transparencia en el tratamiento de los datos personales se concreta en el derecho a la información de los interesados. Como ya hemos avanzado anteriormente, los responsables del tratamiento deben informar al interesado de diversos aspectos que variarán en función de si los datos han sido recabados del interesado o no.

Sin embargo, el RGPD dispone algunas excepciones a este derecho como, por ejemplo, cuando la información ya esté a disposición del interesado

(artículo 14.5 RGPD). En términos generales, la información se ha de poner a disposición de los interesados en el momento en el que se le soliciten sus datos o, cuando los datos no se obtengan del propio interesado, en el plazo de un mes (artículo 14.3 RGPD).

4.2. Derecho de acceso

El interesado tiene derecho a saber si se están tratando o no sus datos personales (artículo 15.1 RGPD). El interesado también tiene derecho a acceder a dichos datos y a obtener la información relativa a diferentes aspectos como los fines del tratamiento, las categorías de datos personales de que se trate, los destinatarios o las categorías de destinatarios a los que se comunicaron o serán comunicados los datos personales, el plazo previsto de conservación de los datos personales o, de no ser posible, los criterios utilizados para determinar este plazo, la existencia del derecho a solicitar del responsable la rectificación o supresión de datos personales o la limitación del tratamiento de datos personales relativos al interesado, o a oponerse a dicho tratamiento, el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control o la información disponible sobre su origen cuando los datos personales no se hayan obtenido del interesado y la existencia de decisiones automatizadas.

Cuando así lo solicite el interesado, el responsable del tratamiento le facilitará una copia de los datos personales objeto de tratamiento sin que ello pueda afectar negativamente a los derechos y libertades de terceros. La LOPDGDD dispone que el derecho se entenderá otorgado si el responsable del tratamiento facilita al interesado un sistema de acceso remoto, directo y seguro a sus datos personales (artículo 13)

4.3. Derecho de rectificación

El interesado tiene derecho a obtener sin dilación indebida la rectificación de los datos personales inexactos que le conciernan (artículo 16 RGPD). El interesado también tiene derecho a que se completen los datos personales que sean incompletos. A estos efectos, el interesado debe indicar de manera clara y detallada a qué datos se refiere y la corrección que quiera que se haga y, cuando sea preciso, acompañar la solicitud de la documentación que justifique la rectificación (artículo 14 LOPDGDD).

4.4. Derecho de supresión

El interesado tiene derecho a obtener sin dilación indebida la supresión de los datos personales que le conciernan (artículo 17 RGPD).

El responsable del tratamiento estará obligado a suprimir los datos personales del interesado cuando estos ya no sean necesarios en relación con los fines para los que fueron recogidos o tratados de otro modo; el interesado retire el consentimiento en que se basa el tratamiento; el interesado se oponga al tratamiento y no prevalezcan otros motivos legítimos para el tratamiento; los datos personales hayan sido tratados ilícitamente; los datos personales deban suprimirse para el cumplimiento de una obligación legal o se hayan obtenido en relación con la oferta de servicios de la sociedad de la información.

El derecho de supresión puede ser limitado cuando el tratamiento sea necesario para ejercer el derecho a la libertad de expresión e información; para el cumplimiento de una obligación legal o para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable; por razones de interés público en el ámbito de la salud pública; con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos o para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones.

4.5. Derecho a la limitación del tratamiento

El interesado tiene derecho a obtener del responsable del tratamiento la limitación del tratamiento de los datos. La limitación del tratamiento se podrá obtener cuando el interesado haya impugnado la exactitud de los datos personales; o el tratamiento sea ilícito y el interesado se oponga a la supresión de los datos personales y solicite en su lugar la limitación de su uso; o el responsable ya no necesite los datos personales para los fines del tratamiento, pero el interesado los necesite para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones; o el interesado se haya opuesto al tratamiento mientras se verifica si los motivos legítimos del responsable prevalecen sobre los del interesado (artículo 18 RGPD).

Cuando se haya limitado el tratamiento de datos personales, los datos solo podrán ser objeto de tratamiento, con excepción de su conservación, con el consentimiento del interesado o para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones, o con miras a la protección de los derechos de otra persona física o jurídica o por razones de interés público importante.

4.6. Derecho de oposición

El interesado tiene derecho a oponerse en cualquier momento, por motivos relacionados con su situación particular, a que datos personales que le conciernan sean objeto de un tratamiento (artículo 21 RGPD).

En este caso, el responsable del tratamiento debe dejar de tratar los datos personales, salvo que acredite motivos legítimos imperiosos para el tratamiento que prevalezcan sobre los intereses, los derechos y las libertades del interesado, o para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones.

Una manifestación concreta de este derecho la encontramos en el derecho a no ser objeto de una decisión basada únicamente en el tratamiento automatizado de los datos personales que produzca efectos jurídicos en él o le afecte significativamente de modo similar (artículo 22 RGPD).

5. Los sujetos que participan en la garantía de la protección de datos personales en la universidad

Las universidades han de garantizar que los tratamientos de datos personales se ajustan a lo dispuesto en la normativa de protección de datos y que se han tomado las medidas necesarias para garantizar los derechos de los interesados y la seguridad de los datos personales. Todo ello lo han de poder demostrar ante las personas interesadas y también ante la autoridad de protección de datos tal y como se desprende del principio de responsabilidad proactiva (artículo 5.2 RGPD). Para ello es necesario que asignen a distintos sujetos las responsabilidades para el cumplimiento de las distintas obligaciones y la garantía de los diversos principios reconocidos en el RGPD atribuyéndoles las funciones específicas y los recursos necesarios para cumplir con lo previsto en la normativa.

5.1. El responsable y el encargado del tratamiento

En primer lugar, las Universidades deben determinar quién es el responsable del tratamiento, es decir, la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo que determine los fines y medios de un tratamiento (artículo 4.7 RGPD).

En segundo lugar, las Universidades pueden designar a un encargado del tratamiento que será la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo que trate los datos por cuenta del responsable del tratamiento (artículo 4.8 RGPD). El tratamiento que deba realizar el encargado se regirá por un contrato u otro acto que le vincule con el responsable y que defina el tratamiento y determine las obligaciones y derechos del responsable y del encargado (artículo 28 RGPD).

Los responsables y encargados del tratamiento han de determinar las medidas apropiadas que deben adoptar en función de los riesgos que pueda generar el tratamiento. Como se desprende del considerando 75 RGPD, en-

tre los riesgos para los derechos y libertades de las personas físicas se encuentran los daños y perjuicios físicos, materiales o inmateriales, la discriminación, la usurpación de identidad o el fraude, pérdidas financieras, daño para la reputación, la pérdida de confidencialidad de datos sujetos al secreto profesional, la reversión no autorizada de la seudonimización o cualquier otro perjuicio económico o social significativo. Esto constituye un cambio significativo respecto al régimen anterior al no concretar el RGPD las medidas de seguridad que deben adoptar los responsables y encargados del tratamiento sino que estas serán determinadas por el responsable en función de la evaluación de los riesgos. Como observa Costa “el cambio conceptual es tan profundo que va más allá del alcance o ámbito de aplicación objetivo de la norma” (Costa Hernandis, 2018, 419).

De este modo, en la actualidad el responsable y el encargado del tratamiento deben aplicar las medidas técnicas y organizativas apropiadas para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo a la vista del estado de la técnica, los costes de aplicación, la naturaleza, el alcance, el contexto y los fines del tratamiento y los riesgos de probabilidad y gravedad para los derechos y libertades de las personas físicas. El cumplimiento de todo ello puede ser acreditado a través de la adhesión a un código de conducta (artículo 32 RGPD). Los códigos de conducta deben ser aprobados por la Agencia Española de Protección de Datos o agencia autonómica de protección de datos y vinculan a quienes se adhieran a ellos. Cuando un responsable o encargado del tratamiento se adhiera al código también se obligan a someter al organismo o entidad de supervisión las reclamaciones que les formulen los interesados (artículo 38 LOPDGDD). Con carácter previo a la aprobación del RGPD, diversas universidades como la Universidad de Castilla-La Mancha, la Universidad Nacional de Educación a Distancia o la Universidad de Oviedo se habían dotado de códigos de conducta.

Asimismo, el RGPD dispone que los responsables deben emplear las medidas técnicas y organizativas apropiadas para aplicar de manera efectiva los principios de protección de datos. La determinación de estas medidas deberá tener en cuenta el estado de la técnica, el coste de la aplicación y la naturaleza, ámbito, contexto y fines del tratamiento así como los riesgos que entraña el tratamiento para los derechos y libertades de las personas físicas (artículo 25.1 RGPD). Además, el responsable del tratamiento deberá aplicar las medidas técnicas y organizativas apropiadas para garantizar que por defecto solo sean objeto de tratamiento los datos personales que sean necesarios para cada fin del tratamiento (artículo 25.2 RGPD). Para acreditar el cumplimiento de estas obligaciones, se podrá utilizar una certificación (artículo 42 RGPD).

Para ello, las Universidades han de llevar a cabo una evaluación del impacto de los tratamientos en la protección de datos personales cuando sea probable que estos puedan suponer un riesgo alto para los derechos y las libertades de las personas. En particular, el RGPD considera que comportan un alto riesgo los tratamientos que elaboren perfiles para tomar decisiones con efectos jurídicos sobre los interesados o les afecten significativamente, traten a gran escala categorías especiales de datos o sirvan para observar de manera sistemática a gran escala una zona de acceso público. Para su interpretación pueden resultar útiles las Directrices sobre la evaluación de impacto relativa a la protección de datos (EIPD) y para determinar si el tratamiento «entraña probablemente un alto riesgo» a efectos del Reglamento (UE) 2016/679 adoptadas por Grupo “protección de datos” del artículo 29 el 4 de abril de 2017.

Para poder demostrar la conformidad con el RGPD, los responsables o los encargados del tratamiento deben llevar un registro escrito, que puede tener formato electrónico, de las actividades de tratamiento que lleven a cabo (artículo 30 RGPD). De este modo se concreta el principio de responsabilidad proactiva previsto en los artículos 5.2 y 24 RGPD. El cumplimiento de las obligaciones por parte del responsable del tratamiento también puede ser demostrado a través de la adhesión a los códigos de conducta. Como observa Martínez Martínez, “lo relevante del llamado registro de actividades del tratamiento no reside tanto en su contenido como en el cambio de filosofía de gestión que incorpora. Obliga a un cambio en el modelo de gestión desde un cierto grado de pasividad a un nuevo tipo de proactividad” (Martínez Martínez, 2018). Cuando así lo solicite, este registro de las actividades de tratamiento deberá ponerse a disposición de la autoridad de control. Los responsables y encargados del tratamiento de datos así como todas las personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento están sujetas al deber de confidencialidad (artículo 5.1 LOPDGDD).

Las autoridades de protección de datos han considerado que el deber de secreto ha sido vulnerado por las Universidades en ocasiones al configurar una lista de distribución unidireccional permitiendo a los usuarios-suscriptores enviar mensajes a dicha lista lo que comporta el acceso a datos personales (dictamen de la Agencia Catalana de Protecció de Dades PS 45/2014), o enviar mensajes de correo electrónico sin ocultar las direcciones de los destinatarios (resolución de la Agencia Española de Protección de Datos R/03231/2016).

5.2. El delegado de protección de datos

Junto a las figuras del responsable y el encargado del tratamiento, el RGPD

prevé que los responsables y los encargados del tratamiento designarán un delegado de protección de datos. Tanto las Universidades públicas como las privadas deben nombrar un delegado (artículo 34.1 RGPD). Las universidades públicas pueden decidir designar un delegado de protección de datos para varias universidades (artículo 37.3 RGPD).

El delegado de protección de datos debe tener las cualidades profesionales y los conocimientos necesarios para poder desarrollar las funciones asignadas. El delegado puede formar parte de la plantilla o bien actuar en el marco de un contrato. En cualquier caso, el delegado debe actuar con autonomía sin poder recibir instrucción alguna respecto al ejercicio de sus funciones y no puede ser destituido ni sancionado por ello. Al respecto, la LOPDGDD dispone que “se garantizará la independencia del delegado de protección de datos dentro de la organización, debiendo evitarse cualquier conflicto de intereses” (artículo 36.2) El delegado de protección de datos rendirá cuentas directamente al más alto nivel jerárquico del responsable o encargado del tratamiento (artículo 38 RGPD).

El delegado de protección de datos será el encargado de informar y asesorar al responsable o al encargado del tratamiento y a los empleados que se ocupen del tratamiento de las obligaciones que les incumben; supervisar el cumplimiento de lo dispuesto en la normativa en materia de protección de datos personales; asesorar acerca de la evaluación de impacto relativa a la protección de datos y supervisar su aplicación; cooperar con la agencia de protección de datos y ser el punto de contacto con ella para cuestiones relativas al tratamiento. Los delegados deben mantener secreto o confidencialidad en el desempeño de sus funciones (artículo 38.5 RGPD).

6. Reflexiones finales: la contribución de los defensores universitarios a la garantía de la protección de los datos personales

Las universidades tienen ante sí el reto de adaptarse a la nueva regulación de la protección de datos personales pero se parte de la experiencia acumulada en el pasado (Martínez Martínez, 2018). Para ello cuentan con distintos sujetos a los que el RGPD atribuye distintas responsabilidades y funciones. Como hemos visto en las páginas anteriores, la garantía de la protección de los datos personales corresponde en primera instancia a los responsables y los encargados del tratamiento quienes deben dar satisfacción a las solicitudes de ejercicio de los derechos de los interesados en materia de protección de datos y adoptar las medidas técnicas y organizativas apropiadas para garantizar el cumplimiento de la normativa vigente (artículos 24 y 28 RGPD).

Asimismo, la garantía de la protección de los datos personales y de los derechos de los interesados también corresponde a los delegados de protección de datos a los que pueden dirigirse los interesados con carácter previo a la presentación de una reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos o agencia autonómica de protección de datos. En este caso, el delegado de protección de datos debe comunicar al interesado la decisión adoptada en el plazo máximo de dos meses (artículo 37 LOPDGDD).

En última instancia, corresponde a la Agencia Española de Protección de Datos y a las agencias autonómicas de protección de datos supervisar la aplicación de la normativa en materia de protección de datos y, en particular, garantizar el respeto de los derechos de los interesados. La Agencia Española de Protección de Datos es una autoridad administrativa independiente de ámbito estatal a quien le corresponde. Junto a ella, algunas Comunidades Autónomas han creado su autoridad de protección de datos (por ejemplo, Andalucía, Cataluña o el País Vasco) (artículos 44 y 47 LOPDGDD). Entre otras funciones esas entidades deben facilitar información a los interesados en relación al ejercicio de sus derechos y tratar las reclamaciones que estos puedan presentar por el incumplimiento de lo dispuesto en el RGPD (artículo 57 RGPD). Estas funciones podrán ser ejercidas por las agencias autonómicas en relación a los tratamientos llevados a cabo por las Universidades de su ámbito de competencia (artículo 57 LOPDGDD).

Más allá de los sujetos, órganos y entidades que tienen específicamente atribuida en el RGPD y la LOPDGDD la garantía de los derechos de los interesados y, en general, la protección de los datos personales, es evidente que en el ámbito universitario los defensores podemos contribuir a la garantía del derecho de protección de datos personales. Al respecto, debemos recordar que el Estatuto del Estudiante Universitario reconoce como derecho de los estudiantes universitarios el derecho a que sus datos personales no sean utilizados con otros fines que los regulados por la Ley de Protección de Datos de carácter personal (artículo 7.1.v Real Decreto 1791/2010, de 30 de diciembre).

Los defensores universitarios en el marco de nuestras funciones de intervenir ante cualquier vulneración de los derechos de los miembros de la comunidad universitaria y de velar por la calidad de la universidad, podemos instar el cumplimiento de la normativa de protección de datos y, en particular, recordar ante las instancias competentes que la universidad debe adoptar las medidas de seguridad necesarias para responder a los riesgos identificados. Asimismo, los defensores podemos contribuir a la difusión de los derechos para que todos los miembros de la comunidad universitaria los conozcan y, en su caso, los ejerzan.

La independencia, la autonomía y confidencialidad que definen nuestra actuación constituyen un sólido fundamento para garantizar nuestra contribución a la protección de los datos personales de los miembros de la comunidad universitaria (disposición adicional decimocuarta Ley orgánica de Universidades y artículo 46.1 Estatuto del Estudiante Universitario) tal y como se ha destacado en relación al delegado de protección de datos al afirmar que “una cuestión esencial a considerar en relación con la figura del delegado de protección de datos es la de su independencia” (...) “es decir, la clave está en considerar la independencia como garantía de la autonomía de actuación del delegado de protección de datos” (Recio Gayo, 2016, 384-385).

En cualquier caso, para reforzar esta contribución sería conveniente que las Universidades bien en los instrumentos de que se doten para el cumplimiento de lo dispuesto en el RGPD y la LOPDGDD (por ejemplo, los códigos de conducta) bien en los reglamentos de los defensores universitarios concretasen el alcance de estas funciones.

Normativa citada

LOPDGDD: Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales, *Boletín Oficial del Estado* nº 294, de 6 de diciembre de 2018.

RGPD: Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (*Reglamento General de Protección de Datos*). *Diario Oficial de la Unión Europea*, L 119/1, de 4 de mayo de 2016.

Bibliografía

- Álvarez Caro, M. (2016). El derecho de rectificación, cancelación, limitación del tratamiento, oposición y decisiones individuales automatizadas. En J. L. Piñar Mañas (Dir.), *Reglamento general de protección de datos: hacia un nuevo modelo europeo de privacidad* (pp. 227-240). Madrid: Reus.
- Berrocal Lanzarot, A. I. (2017). *Derecho de supresión de datos o derecho al olvido*. Madrid: Editorial Reus.
- Corral Sastre, A. (2016). El régimen sancionador en materia de protección de datos en el reglamento general de la Unión Europea. En J. L. Piñar Mañas (Dir.), *Reglamento general de protección de datos: hacia un nuevo modelo europeo de privacidad* (pp. 571-586). Madrid: Reus.
- Costa Hernandis, R. (2018). Responsabilidad del responsable del tratamiento. En J. López Calvo (Coord.), *El nuevo marco regulatorio derivado del reglamento europeo de protección de datos* (pp. 419-425). Madrid: Bosch-Wolters Kluwer.
- Martínez Martínez, R. (2018). La protección de datos en la universidad: retos para el 25 de mayo de 2018. En A. I. Caro Muñoz (Dir.), *La articulación de la gestión universitaria a debate: XIV Curso de Régimen Jurídico de Universidades y Diez años de inestabilidad: el régimen jurídico del personal docente e investigador en España* (pp. 41-68). Cizur Menor: Thomson-Reuters-Aranzadi.
- Muñoz Ontier, J. (2018). Disposiciones generales. En J. López Calvo (Coord.), *El nuevo marco regulatorio derivado del reglamento europeo de protección de datos* (pp. 289-300). Madrid: Bosch-Wolters Kluwer.

- Puyol Montero, F. J. (2016). Los principios del derecho a la protección de datos. En J. L. Piñar Mañas (Dir.), *Reglamento general de protección de datos: hacia un nuevo modelo europeo de privacidad* (pp. 135-150). Madrid: Reus.
- Rallo Lombarte, A. (Coord.) (2019). *Tratado de Protección de Datos*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Recio Gayo, M. (2016). El delegado de la protección de datos. En J. L. Piñar Mañas (Dir.), *Reglamento general de protección de datos: hacia un nuevo modelo europeo de privacidad* (pp. 367-388). Madrid: Reus.
- Simón Castellano, P. (2015). *El reconocimiento del derecho al olvido digital en España y en la UE: efectos tras la sentencia del TJUE de mayo de 2014*. Barcelona: Bosch.
- Troncoso Reigada, A. (Coord.) (2019). *Comentario al RGPD y a la LOPD*. Cizur Menor: Civitas.

La delimitación de la libertad de cátedra ante la nueva realidad universitaria

Yolanda Fernández Vivas

Adjunta al Defensor Universitario. Universidad de Alcalá

Con frecuencia, uno de los argumentos esgrimidos por el personal docente de nuestras universidades en situaciones de conflicto que nos llegan a las defensorías es la libertad de cátedra, ya que, de este modo, pretenden justificar sus acciones amparándose en ese derecho fundamental. Ahora bien, para poder llevar a cabo nuestra función, tanto de asesoramiento como de mediación, en su caso, es preciso conocer con exactitud qué es lo que se entiende en la actualidad por libertad de cátedra, ya que es un derecho cuyo contenido ha ido variando, de la misma manera que ha cambiado la educación superior.

Como todos sabemos, el proceso de implantación del Espacio Europeo de Educación Superior (EEES), iniciado en 1999 con la Declaración de Bolonia, ha supuesto una importante reforma del sistema universitario español y de otros 28 países europeos, con el objetivo principal de construir un marco común de enseñanza superior que permite la acreditación y movilidad de estudiantes y trabajadores por todo el territorio europeo, mediante la armonización de los distintos sistemas universitarios. La implantación de este modelo se ha llevado a cabo, en nuestro caso, a través de la LO 4/2007, de reforma de la LO 6/2001, de Universidades (en adelante, LOU), y el RD 1393/2007, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales y en el desarrollo que de esas normas se ha hecho en cada una de las Universidades a través de distintas normas de carácter reglamentario.

En este sentido, es evidente que la puesta en marcha del “proceso de Bolonia” no ha supuesto únicamente un cambio en la organización de las enseñanzas universitarias oficiales, sino que ha ido más allá, impulsando un cambio en la metodología docente, basado en el aprendizaje del estudiante (Aguado, 2010, 4). Y esta transformación metodológica tan importante ha implicado la aprobación de una serie de normas que determinan, con un elevado grado de precisión, cómo el profesorado ha de desempeñar su labor docente, cuestión que algunos docentes han entendido como una injeren-

cia en el ejercicio de su libertad de cátedra. Así, y a diferencia de lo que ocurría antes de la reforma, cuando el profesorado tenía mucho más margen de actuación a la hora de definir contenidos, sistema de evaluación o metodología, en la actualidad, la proliferación de diversas normas de carácter general y otras específicas de cada universidad o incluso de cada centro o titulación, han limitado extraordinariamente estas cuestiones, provocando, en algunos casos, malestar en un sector del profesorado, al verse “forzado” a cambiar su forma de impartir la docencia.

Por todo ello, y a la vista de la profunda transformación que ha supuesto para la labor docente el EEES, este trabajo pretende abordar el análisis de la normativa que reconoce y desarrolla este derecho fundamental así como la interpretación que del mismo han dado los tribunales, con el fin de comprobar, por un lado, en qué medida estos cambios han afectado a la libertad de cátedra, y, por otro lado, para poder delimitar de una manera más clara qué actuaciones o actividades docentes quedan dentro del ejercicio de la libertad de cátedra y cuáles no.

1. ¿Qué es la libertad de cátedra?

De acuerdo con la UNESCO,

el personal docente de la enseñanza superior tiene derecho al mantenimiento de la libertad académica, es decir, la libertad de enseñar y debatir sin verse limitado por doctrinas instituidas (libertad de cátedra), la libertad de llevar a cabo investigaciones y difundir y publicar los resultados de las mismas, la libertad de expresar libremente su opinión sobre la institución o el sistema en que trabaja, la libertad ante la censura institucional y la libertad de participar en órganos profesionales u organizaciones académicas representativas. Todo el personal docente de la enseñanza superior debe poder ejercer sus funciones sin sufrir discriminación alguna y sin temor a represión por parte del Estado o de cualquier otra instancia.

El derecho fundamental a la libertad de cátedra puede definirse como el derecho de quienes llevan a cabo la función de enseñar a desarrollarla con libertad. Esto supone la facultad que ostenta todo docente de transmitir en su actividad docente sus conocimientos como considere oportuno, de modo que pueda expresar sus ideas y convicciones científicas, técnicas, culturales y artísticas y de elegir el planteamiento teórico y el método, sin más límites que los establecidos en la Constitución y en las leyes y los derivados de la organización de las enseñanzas en la Universidad.

La libertad de cátedra, íntimamente relacionada con la libertad de enseñanza, es una proyección de la libertad ideológica y supone el derecho a difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones de los docentes (STC 5/1981).

2. Régimen jurídico

La libertad de cátedra se reconoce en el art. 20.1.c) de la Constitución española (en adelante, CE), en el art. 13 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea y ha sido desarrollada en los distintos ámbitos educativos. En lo que a la enseñanza superior se refiere, la libertad de cátedra se ha concretado en el ámbito universitario en el art. 2.3 LOU, que dispone que “la libertad de la Universidad, así como su autonomía, se fundamenta en el principio de libertad académica, que se manifiesta en las libertades de cátedra, de investigación y de estudio”. De forma más específica, el art. 33.2 LOU dispone que “la docencia es un derecho y un deber de los profesores de las Universidades, que ejercerán con libertad de cátedra, sin más límites que los establecidos en la Constitución y en las leyes y los derivados de la organización de las enseñanzas en sus universidades”.

Por su parte, los estatutos de las Universidades recogen, de manera prácticamente unánime la libertad de cátedra como un derecho de personal docente e investigador. Así, por ejemplo, en la Universidad de Alcalá, el art. 107.a) de sus Estatutos reconoce “las libertades de cátedra e investigación sin más límites que los establecidos en la Constitución y en las Leyes, así como los derivados de la organización académica de la Universidad”.

3. Titularidad

En su origen, la libertad de cátedra se atribuyó solamente a los docentes universitarios, pero actualmente está fuera de toda duda que, tanto desde el punto de vista normativo como jurisprudencial, se reconoce a los docentes de todos los niveles educativos y de cualquier tipo de centro, aunque el ejercicio de la libertad de cátedra quede modulado por las circunstancias en las que se desarrolla la docencia. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha reconocido la libertad de cátedra de todos los docentes, “sea cual fuere el nivel de enseñanza en el que actúan y la relación que media entre su docencia y su propia labor investigadora” (STC 5/1981, F. J. 9).

4. Naturaleza jurídica

El derecho fundamental a la libertad de cátedra es un derecho de configuración de legal, es decir, se reconoce en los términos que la ley establezca en cada momento, respetando, eso sí, el contenido esencial del mismo. Esto supone que el contenido de la libertad de cátedra puede ir variando en función de la ley que desarrolle este derecho fundamental y así ha sucedido en los últimos años en la educación superior, con la implantación del Espacio Europeo de Educación Superior.

5. Los tribunales han reconocido un doble contenido a la libertad de cátedra

Por un lado, el contenido positivo, que supone el derecho de quienes llevan a cabo la función de enseñar y desarrollar con libertad dentro de los límites propios del puesto docente que ocupan, esto es, la facultad de los docentes de exponer y difundir libremente sus conocimientos científicos en las materias que imparten (STC 5/1981, F. J. 7 y 9). En este sentido, la libertad de cátedra está relacionada con la existencia de una ciencia libre (y libremente transmisible) no sometida a criterio oficial en el sentido positivo de libre exposición de la propia investigación y de la orientación de los contenidos docentes (SAN de 12 de mayo de 1989, F. J. 2). Además, la libertad de cátedra supone “las ideas o convicciones que cada profesor asume como propias en relación a la materia objeto de su enseñanza” (STC 212/1993, F. J. 4 y STC 101/2003, F. J. 4).

Por otro lado, también se reconoce un contenido negativo de este derecho fundamental que consiste en la facultad del docente para resistir cualquier mandato para dar a su enseñanza una orientación ideológica determinada, es decir, cualquier orientación que implique un determinado enfoque de la realidad natural, histórica o social dentro de lo que el amplio marco de los principios constitucionales hace posible. Libertad de cátedra es en este sentido, una noción incompatible con la existencia de una ciencia o doctrina oficiales (STC 5/1981, F. J. 9). Esto supone que protege al profesor frente a los intentos de coartar o impedir que desarrolle la docencia de acuerdo a su criterio además de prohibir la imposición de una doctrina oficial (STS 7766/2005, F. J. 9). Por ello, la libertad de cátedra, desde esta perspectiva negativa, se concreta en el derecho o la libertad de exponer las doctrinas científicas y su enseñanza, sin control o censura previa y sin que por parte de los poderes públicos se pueda imponer una orientación ideológica determinada a la enseñanza (STS 921/1989).

En el ámbito universitario, la libertad de cátedra no puede entenderse sin el derecho fundamental a la autonomía universitaria, reconocido en el art. 27.10 CE, y, especialmente, con las competencias que tienen las Universidades para organizar la docencia, teniendo en cuenta los derechos y deberes de los distintos colectivos que integran la comunidad universitaria, especialmente el personal docente y los estudiantes (Vidal, 2008, 62). Así lo ha afirmado el Tribunal Constitucional, que indicó que “la dimensión personal de la libertad de cátedra presupone y precisa de una organización de la docencia y la investigación que la haga posible y la garantice, de manera que la conjunción de la libertad de cátedra y de la autonomía universitaria, tanto desde la perspectiva individual como de la institucional, hacen de la

organización y funcionamiento de las Universidades la base y garantía de la libertad de cátedra” (STC 212/1993, F. J. 4).

Es más, el Tribunal Constitucional afirma que “la conjunción de la libertad de cátedra y de la autonomía universitaria, tanto desde la perspectiva individual como desde la institucional, depara y asegura un efectivo ámbito de libertad intelectual sin el cual encontraría graves dificultades la creación, desarrollo, transmisión y crítica de la ciencia, de la técnica y de la cultura, que es lo que constituye la última razón de ser de la Universidad” (STC 212/1993, F. J. 6).

Por ello, hay que tener presente que los derechos de libertad de cátedra y autonomía universitaria no son incompatibles, sino que, al contrario, son derechos complementarios (STC 179/1996, F. J. 6), por lo que, en principio, no tendría que producirse ninguna colisión entre ambos derechos, ya que cada uno de ellos tiene un ámbito de actuación claramente definido y determinado, que se concreta, por un lado, en la capacidad de las Universidades de organizarse y de determinar la organización de la docencia y, por otro lado, en la capacidad del personal docente de transmitir los conocimientos sobre las materias de su especialidad en libertad. Y es así como lo han interpretado de forma unánime los tribunales, que han afirmado que la autonomía universitaria garantiza un espacio de libertad para la organización de la enseñanza universitaria frente a injerencias externas, mientras que la libertad de cátedra permite que cada docente disponga de un espacio intelectual propio ajeno a presiones ideológicas, que le faculte para explicar, según su criterio científico y personal, los contenidos de las enseñanzas que la Universidad le haya asignado. Es decir, “la autonomía universitaria tiene su razón de ser en la creación y preservación en el seno de la Universidad de un espacio de libertad propicio para que, de manera crítica, se avance en el conocimiento y se transmita a los alumnos” (STS 7766/2005, F. J. 6).

No obstante, y a pesar de que no hay ninguna duda de que la libertad de cátedra queda protegida por la autonomía universitaria, en los últimos años es relativamente frecuente que el profesorado manifieste su disconformidad con el “exceso reglamentista” de las Universidades, que coarta, a su juicio, su derecho fundamental a la libertad de cátedra.

Pues bien, ante esta reacción del personal docente hay que recordar que la libertad de cátedra se ha entendido desde una perspectiva principalmente negativa. En este sentido, el Tribunal Constitucional, como ya hemos indicado, ha afirmado que “la libertad de cátedra, en cuanto libertad individual del docente, es una proyección de la libertad ideológica y del derecho a difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones que cada profe-

sor asume como propias en relación con la materia objeto de su enseñanza, presentando de este modo un contenido no exclusivamente, pero sí predominantemente negativo” (STC 217/1992, F. J. 2, y STC 179/1996, F. J. 2.).

Y precisamente por el hecho de que la libertad de cátedra tiene un contenido predominantemente negativo, el Tribunal Constitucional ha interpretado que la libertad de cátedra no puede identificarse con “el derecho de su titular a autorregular por sí mismo la función docente en todos sus aspectos, al margen y con total independencia de los criterios organizativos de la dirección del centro universitario. Es a las Universidades, en el ejercicio de su autonomía, a quienes corresponde disciplinar la organización de la docencia. En consecuencia, los derechos de los arts. 20.1.c) y 27.10 CE lejos de autoexcluirse se complementan de modo recíproco. El derecho a la autonomía universitaria garantiza un espacio de libertad para la organización de la enseñanza universitaria frente a injerencias externas, mientras que la libertad de cátedra apodera a cada docente para disfrutar de un espacio intelectual propio y resistente a presiones ideológicas, que le faculta para explicar, según su criterio científico y personal los contenidos de aquellas enseñanzas que la Universidad asigna, disciplina y ordena” (STC 106/1990, F. J. 6 y STC 217/1992, F. J. 3).

6. ¿Se puede limitar la libertad de cátedra?

La libertad de cátedra, como todos los derechos, ya sean derechos fundamentales o no, no tiene carácter absoluto, ya que, por una parte tiene un contenido concreto que determina su extensión y alcance, derivado de su contenido esencial y, por otro, se encuentra limitado por el derecho de los demás. Así se establece expresamente en el art. 20.4 CE y en el art. 32.2 LOU, que disponen que la libertad de cátedra se ejercerá sin más límites que los establecidos en la CE y en las leyes y los derivados de la organización de las enseñanzas en las Universidades. Y es de este modo como lo han venido interpretando los tribunales.

En este sentido, el Tribunal Constitucional ha afirmado que todo derecho “puede experimentar limitaciones o restricciones en su ejercicio, derivadas de su conexión con otros derechos” (STC 53/1986), y, en concreto, sobre la libertad de cátedra ha indicado que el derecho a la libertad de cátedra está sujeto a “límites necesarios” que resultan de su propia naturaleza, de su articulación con otros derechos o de lo que el legislador establezca, respetando su contenido esencial (STC 5/1981, F. J. 7). Y es en este ámbito en el que la libertad de cátedra ha experimentado importantes cambios en los últimos años, con la implantación del Espacio Europeo de Educación Superior, y con la transformación metodológica unida a este proceso.

7. Límites derivados de la capacidad de autoorganización de las Universidades

La libertad de cátedra del profesorado puede verse limitada, por un lado, por las normas que configuran el sistema educativo, y, por otro lado, por las normas y actuaciones que lleva a cabo la propia Universidad, en su ámbito organizativo, fruto de la autonomía universitaria (Lozano, 1995, 182). En este sentido, las principales limitaciones que pueden surgir a la libertad de cátedra se pueden producir, en primer lugar, en la elaboración y aprobación de planes de estudios; en segundo lugar, cuando se acuerdan cambios en la distribución de materias entre áreas de conocimiento y por último, con la aprobación de directrices o normas que regulan la actividad docente y/o la organización de la docencia.

7.1. Elaboración y aprobación de planes de estudios

La Constitución dispone en su artículo 27.8 que los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes, y en el art. 149.1.30º se establece como competencia exclusiva del Estado la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y las normas básicas para el desarrollo del art. 27 CE, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

En este sentido, el Tribunal Constitucional ha afirmado que “la existencia de un sistema universitario nacional, impuesto por el art. 27.8 CE permite, entre otras cosas, que el Estado pueda fijar en los planes de estudio un contenido que sea el común denominador mínimo exigible para obtener los títulos académicos y profesionales oficiales y con validez en todo el territorio nacional”. Y que “es a las Universidades, en el ejercicio de su autonomía, a quienes corresponde disciplinar la organización de la docencia” (STC 106/1990, F. J. 6).

De acuerdo con la LOU y el RD 1393/2007, las Universidades tienen la iniciativa y la competencia para elaborar y aprobar las propuestas de los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, en el ejercicio de su autonomía universitaria (art. 2.2.d y 24 LOU). El procedimiento para elaborar las propuestas de los planes de estudios en el seno de la Universidad se concreta en sus Estatutos y normas internas, pero en todo caso, han de participar las Facultades y Escuelas y los Departamentos, ya que son estos órganos quienes, en distintos niveles, se encargan de la organización de las enseñanzas universitarias (art. 8.1 y 9.1 LOU). Y es en su seno en el que

los distintos colectivos que integran la comunidad universitaria decidirán las asignaturas que integrarán los planes de estudios así como la descripción de los contenidos mínimos de cada una de ellas, teniendo en cuenta, sin duda, los criterios científicos aportados por el profesorado, ya que, de acuerdo con la interpretación del Tribunal Constitucional “el carácter instrumental del derecho fundamental a la autonomía universitaria respecto a las libertades académicas conlleva a su vez que la intensidad de este derecho sea mayor en lo que se refiere a los contenidos de las materias o asignaturas, esto es, “lo que debe ser enseñado, estudiado o investigado” que en la regulación de la ordenación formal de los planes de estudio, o lo que es lo mismo, la “arquitectura o armazón” de todos los títulos que los hace reconocibles” (STC 103/2001).

Posteriormente, los planes de estudios propuestos por las Universidades pasan por un procedimiento de verificación en el Consejo de Universidades y han de someterse a las directrices generales fijadas por el Gobierno (art. 34.1 y 35 LOU), así como a aquellas directrices específicas que se establezcan, especialmente, en el caso de títulos que habilitan para el ejercicio de profesiones reguladas (STS 3640/2013, F. J. 9). Para proceder a su verificación, el Consejo de Universidades remite los planes a la ANECA que es el organismo al que le corresponde evaluar y verificar si los planes de estudios cumplen con todos los protocolos de verificación y acreditación establecidos en la normativa aplicable y cuyo informe tiene carácter preceptivo y determinante para la verificación de los mismos.

En base a todo ello, podemos afirmar que la elaboración de los planes de estudios no forma parte de la libertad de cátedra, sino que le corresponde a la Universidad, en el ejercicio de su autonomía universitaria, determinar las asignaturas que configuran el plan de estudios así como la descripción de sus contenidos mínimos que, en todo caso, habrán de ser verificados y aprobados por las autoridades educativas correspondientes.

7. 2. Modificación en la distribución de materias entre áreas de conocimiento

Como acabamos de señalar, son las Universidades, en el ejercicio de la autonomía universitaria quienes tienen la competencia para elaborar las propuestas de planes de estudios. Sin embargo, en ocasiones, se han planteado conflictos cuando en esos planes de estudios se decide asignar una determinada materia a un área de conocimiento distinta a la que se había ocupado hasta ese momento de su docencia, planteando, así, una posible vulneración de la libertad de cátedra de los profesores afectados. Pues bien, ante esta situación, los tribunales han considerado que la distribución de mate-

rias entre áreas de conocimiento corresponde decidirla al Gobierno al fijar las directrices generales a las que han de someterse los planes de estudios (arts. 28 LRU y 34 LOU) (STS 7766/2005, F. J. 9). Y reconocen la facultad de las Universidades para modificar las asignaciones de materias, de manera que se adscriban a áreas de conocimiento distintas de las inicialmente encargadas de ellas.

En este sentido, el Tribunal Supremo ha abordado esta problemática desde la perspectiva de la libertad de cátedra afirmando que “los cambios a que pueden dar lugar las modificaciones realizadas por los poderes públicos no comportan lesión a la libertad de cátedra de los profesores de las áreas de conocimiento afectadas, que siguen teniendo la posibilidad de enseñar las demás disciplinas propias de las mismas y, desde luego, de hacerlo como consideren adecuado, así como de especializarse en el campo que deseen” (STS 7766/2005, F. J. 9).

7. 3. Aprobación de normas o directrices relacionadas con la actividad docente o con la organización de la docencia

Otro de los temas controvertidos y en los que se han producido en los últimos años más conflictos es la capacidad que tiene la Universidad y sus órganos de dictar normas que afecten a la actividad docente y a la organización de la docencia (Lozano, 1995, 189), ya que desde la puesta en marcha de los nuevos planes de estudio como consecuencia del “proceso de Bolonia” las Universidades, haciendo uso de las facultades que le reconoce la LOU en relación con la programación docente (art. 9.1 LOU) y de la obligación que la propia ley establece al exigir que las Universidades han de fijar los procedimientos de verificación de los conocimientos de los estudiantes (art. 463 LOU), han aprobado numerosas normas que regulan aspectos tan variados como, por ejemplo, el contenido y la forma que ha de tener una guía docente, los aspectos metodológicos, la organización de la docencia en grupos reducidos, o el establecimiento de criterios de evaluación.

Pues bien, a este respecto, los tribunales han considerado legítimo establecer límites a la libertad de cátedra derivados de la organización de la docencia por parte de la autoridad competente, ya sean las Administraciones Públicas o las propias Universidades. Así, es doctrina consolidada del Tribunal Constitucional que la libertad de cátedra “no puede identificarse con el derecho de su titular a autorregular por sí mismo la función docente en todos sus aspectos, al margen y con total independencia de los criterios organizativos de la dirección del centro universitario, sino que es a las Universidades a quienes corresponde disciplinar la organización de la docencia” (STC 106/1990, F. J. 6 y STC 217/1992, F. J. 3). Por su parte, y en el

mismo sentido, el Tribunal Supremo ha indicado que la libertad de cátedra, “no puede, en modo alguno, convertir a su titular en omnímodo señor sobre sus alumnos y ajeno a todo control” (STS 912/1989, F. J. 4).

Así, por ejemplo, los tribunales han considerado que el establecimiento de procedimientos de evaluación por parte de las Universidades no conculca la libertad de cátedra, ya que, de acuerdo con la LOU, forma parte de la misión de las Universidades establecer los procedimientos de verificación de los conocimientos de los estudiantes (STS 79/2017, F. J. 1). Del mismo modo, el Tribunal Constitucional indicó que “las libertades que entran en juego en el sistema educativo deben organizarse para ofrecer el servicio público de educación, y son las Universidades las que, en el ejercicio de su derecho a la autonomía, organizan la prestación de mencionado servicio, siendo una manifestación de dicha organización el modo de controlar el aprovechamiento de los estudiantes de la forma que estimen más adecuada” (STC 26/1987, F. J. 2). Por ello, los tribunales distinguen “la libertad de cátedra, entendida como la posibilidad de expresar las ideas y convicciones que cada profesor asume como propias en relación a la materia objeto de su enseñanza del derecho a examinar, que se configura como la facultad de verificar los conocimientos de los estudiantes en el marco de las asignaturas conducentes a la obtención de un título oficial (art. 46.3 LOU) y se atribuye a la institución universitaria – no al profesorado – en la medida en que la Universidad tiene atribuido prestar el servicio público de la educación superior y es el sujeto al que el ordenamiento jurídico atribuye la función de acreditar que el estudiante tiene los conocimientos exigidos para la obtención del título oficial” (STSJM 632/2017, F. J. 3)

Ahora bien, los tribunales también han aclarado que aunque es evidente que la libertad de cátedra está limitada en su contenido por las competencias que, en materia educativa, se les atribuyen a los poderes públicos y a las propias autoridades académicas, estos órganos, y especialmente las Universidades y los centros docentes han de actuar dentro de los márgenes que su autonomía reconoce, sin olvidar, en ningún caso que la autonomía universitaria se justifica en la medida en que respeta a la libertad académica, es decir, a la libertad de enseñanza y de investigación. Por ello, la libertad de cátedra no puede entenderse como una independencia absoluta respecto de los criterios organizativos que fijen los centros universitarios, ya que las Universidades, en uso de la autonomía que la Constitución les reconoce, pueden organizar la prestación de este servicio de la forma que juzguen más adecuada, siempre que sean, claro, de carácter organizativo, como unificador de criterios (STSJAND 377/2014) Por lo tanto, habrá que ponderar en cada uno de los casos que se planteen los derechos en conflicto y no se podrá admitir que quede eliminada “de facto” la libertad de cátedra, es decir,

que se apruebe tal cantidad de normas con un desarrollo tan amplio que impidan el correcto ejercicio de la libertad docente del profesorado (Aguado, 2010, 6). Así, un sector de la doctrina considera que las Universidades podrían incorporar en sus normas internas cuestiones relacionadas con la estructura de los estudios – duración, secuencia, sistemas de verificación de los conocimientos o evaluación, etc., – las modalidades formales que han de cumplir los planes de estudios en su impartición – ámbito, carácter presencial o no, carga lectiva, etc. – así como los objetivos y el marco básico de los contenidos a impartir, mientras que el método y las opciones científicas sustantivas pertenecen al núcleo esencial de la libertad de cátedra (Álvarez, 2010, 72).

8. Límites derivados de la actuación de los Departamentos

Otro de los aspectos problemáticos y, que supone un límite al ejercicio de la libertad de cátedra está relacionado con la actuación de los Departamentos Universitarios. En este sentido, es frecuente que se planteen ante los tribunales cuestiones que hacen referencia a la labor organizativa de los Departamentos, labor que está reconocida tanto en la legislación universitaria como en los estatutos de cada universidad. Así, los Departamentos se encargan de coordinar las enseñanzas de acuerdo con la programación docente de la Universidad (art. 9 LOU) y de organizar y programar la docencia de cada curso académico, así como de impulsar la renovación pedagógica o científica de sus miembros (art. 2 RD 2360/1984). Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha abordado las funciones que pueden llevar a cabo los Departamentos, afirmando que *“corresponde a cada Departamento, a través de su respectivo Consejo, valorar su carga docente, y distribuirla, dentro de la legalidad, con arreglo a criterios académicos y necesidades”* (STC 179/1996, F. J. 5). Los aspectos que han resultado más problemáticos son los relacionados con la asignación de la docencia así como el establecimiento por parte de los Departamentos de criterios de evaluación.

8. 1. Asignación de la docencia

La asignación de la docencia constituye, sin lugar a dudas, uno de los aspectos que genera mayores conflictos en relación con la libertad de cátedra, ya que la manera en la que se atribuye la docencia entre el profesorado puede afectar a su labor esencial como docente y, por tanto, a su derecho fundamental. No obstante, como veremos a continuación, el reconocimiento de la libertad de cátedra no supone, ni mucho menos, la libertad absoluta del profesorado para elegir las materias que desea impartir, sino que se enmarca dentro de las facultades organizativas de la propia Universidad y de los Departamentos en particular.

La LOU (art. 53) dispone que el acceso a los cuerpos docentes universitarios se produce tras el nombramiento como profesor titular o catedrático de un área de conocimiento determinada, es decir, de “uno de los campos del saber caracterizados por la homogeneidad de su objeto de conocimiento, una común tradición histórica y la existencia de comunidades de investigadores, nacionales o internacionales”. Por otro lado, el RD 2360/1984 atribuye a los Departamentos universitarios la competencia para la organización y la asignación de la docencia que tengan encomendada. Además, tanto los estatutos de las Universidades como su normativa interna establecen, con mayor o menor grado de discrecionalidad, los criterios que los Departamentos han de tener en cuenta para proceder a la asignación de la docencia así como el procedimiento para llevarla a cabo. Corresponde, por tanto, a los Departamentos, a través de sus respectivos Consejos, valorar la carga docente y distribuirla, dentro de la legalidad, con arreglo a criterios académicos y teniendo en cuenta las necesidades docentes. Por tanto, la libertad de cátedra no implica en modo alguno que cada profesor pueda de forma individual organizar la asignación de la docencia, pues ello está expresamente encomendado al Consejo de Departamento que es quien tiene la potestad de autoorganización, teniendo en cuenta siempre los intereses generales a los que está llamada a servir toda Administración pública de acuerdo con el art. 103 CE frente a los intereses particulares de cada uno de los profesores que forman parte de la Universidad (STSJM 10325/2007, F. J. 4).

En lo relativo a la asignación de docencia pueden darse situaciones muy heterogéneas, con circunstancias muy diversas, por lo que no existe un único criterio jurisprudencial. No obstante, sí que se aprecian determinadas líneas de interpretación que pasamos ahora a exponer en función de la problemática suscitada.

a) Cuando el Departamento no asigna docencia a un profesor

La decisión del Departamento de no dejar a un profesor impartir docencia alguna supone vaciar de contenido su profesión y conculca, sin lugar a dudas, su derecho fundamental a la libertad de cátedra (STSJM 10325/2007, F. J. 4).

b) Cuando el profesor exige impartir una determinada asignatura correspondiente a su área de conocimiento

En este caso, los tribunales, de forma unánime, han considerado que no existe un derecho a elegir la materia concreta que deseen impartir (ATC 42/1992, F. J. 3), ya que de acuerdo con la interpretación dada por el Tribunal Constitucional, la libertad de cátedra “no ampara un pretendido derecho incondicional a elegir asignatura”. Por lo tanto, los

tribunales entienden que los profesores, conforme a la normativa vigente, no son titulares de una asignatura concreta, sino que tienen el derecho y la obligación de impartir cualquiera de las materias que integran su área de conocimiento (STJSM 223/2002, F. J. 3). Ahora bien, eso no significa que los profesores no puedan elegir la docencia que deseen, únicamente que no pueden exigirlo de manera incondicional, ya que si se ajustan a los criterios académicos fijados por el Departamento tendrán la posibilidad de elegir las asignaturas que deseen impartir.

c) Cuando el profesor exige mantener impartiendo la docencia sobre una determinada asignatura

Aquí, la línea jurisprudencial va en sintonía con lo anteriormente expuesto. Si no existe un derecho a elegir asignatura, tampoco se reconocer el derecho a que un profesor imparta siempre la misma asignatura. Ahora bien, en estos casos, los tribunales tienen en cuenta una serie de criterios para llegar a este razonamiento. En primer lugar, que la decisión adoptada por el Departamento para impedir a un profesor mantener la docencia sobre una determinada asignatura se base en criterios objetivos y razonables. En segundo lugar, que la decisión esté justificada. Y, finalmente, que esa decisión no prive al profesor de su derecho a ejercer la docencia (STSJCL 376/2002, de 7 de mayo, F. J. 2).

d) Cuando el profesor se niega a impartir una asignatura que forma parte de su área de conocimiento asignada por el Departamento

En aquellos casos en los que un profesor se ha negado a impartir una materia propia de su área de conocimiento, los tribunales, casi de forma unánime, han rechazado esa posibilidad. Así, por ejemplo, el Tribunal Supremo ha determinado que ni la LRU ni la LOU han contemplado el acceso a los cuerpos docentes universitarios en cuanto profesor de una asignatura o materia, sino como profesor titular o catedrático de un área de conocimiento determinada. Por lo tanto, un profesor no se puede negar a participar en la docencia de las materias propias del área de conocimiento a la que pertenece según la asignación que de la misma ha de hacer el Departamento correspondiente (STS 7766/2005, F. J. 9). Es más, hay casos en los que los tribunales han afirmado que el profesorado está obligado a impartir docencia de cualquier materia comprendida en su área de conocimiento (STSJCAT 204/2015).

e) Cuando el Departamento niega al profesor impartir docencia en las asignaturas correspondientes a su área de conocimiento

Aquí lo más frecuente es que los tribunales reconozcan que se ha producido vulneración de la libertad de cátedra, ya que los tribunales sí que consideran que forma parte del contenido de la libertad de cátedra el derecho a impartir docencia en las asignaturas propias del área de conocimiento. Del mismo modo, la libertad de cátedra también podría verse lesionada cuando se niega de manera arbitraria a los profesores a impartir docencia en asignaturas distintas a las que deberían corresponderle por su nivel de formación. Así, el Tribunal Constitucional ha afirmado que “no cabe descartar que, en ocasiones, el derecho fundamental del art. 20.1.c) de la Constitución, pueda resultar vulnerado como consecuencia de decisiones arbitrarias por las que se relegue a los profesores, con plena capacidad docente e investigadora, obligándoles injustificadamente a impartir docencia en asignaturas distintas a las que debieran corresponderles por su nivel de formación” (STC 179/1996, F. J. 7).

f) Cuando el Departamento asigna materias distintas a aquellas para las que el profesor ha opositado o ha sido contratado

En principio, y a tenor de lo explicado anteriormente, la libertad de cátedra supone el derecho a impartir docencia en aquellas materias que forman parte del área de conocimiento en la que el profesor ha obtenido su plaza de los cuerpos docentes universitarios (profesor titular o catedrático) o en la que ha sido contratado, por lo que los Departamentos no podrían asignar docencia a los profesores sobre materias que no son de su área. Sin embargo, ha habido casos en los que han resuelto que la adjudicación de docencia de materias que no pertenecen al área de conocimiento y que resultan ajenas a su especialización científica estaba justificada y no lesionaba la libertad de cátedra del profesor (STJSGAL 1166/2010, F. J. 2). En estos casos, los dos elementos que los tribunales tienen en cuenta para analizar la legalidad de la medida son, por un lado, que la decisión del Departamento esté justificada y, por otro, que esta medida sea necesaria para la organización de la enseñanza encomendada al Departamento (STC 179/1996, F. J. 5). En este sentido, se ha entendido que los Departamentos, si bien no pueden adscribir la docencia a los profesores sin atender al área de conocimiento a la que éstos pertenecen, están capacitados para repartir la misma de acuerdo con los criterios que aseguren la efectividad de la prestación del servicio público (STSJM 223/2002). De manera muy similar lo han interpre-

tado los tribunales cuando se asigna docencia a una profesora en materias para las que no había sido inicialmente contratada (STSJCL 382/2002, F. J. 2). Ahora bien, si la decisión fuera arbitraria, es decir, que se relegue de manera injustificada a un profesor, entonces sí se trataría de una vulneración de la libertad de cátedra (STC 179/1996, F. J. 7).

En todo caso, y con independencia de la situación que haya provocado el conflicto, no cabe ninguna duda de que los acuerdos de los Departamentos en virtud de los cuales se asigna la docencia están sometidos al principio de legalidad y sujetos, como no podría ser de otro modo, al control jurisdiccional. Y son los tribunales los que ponderarán los derechos y bienes jurídicos que están en conflicto, además de analizar los criterios y procedimientos fijados por cada Universidad en su normativa interna al respecto y, en caso de que no existan criterios objetivos delimitados normativamente por la propia Universidad, ha de valorar si los criterios utilizados por el Departamento para proceder a dicha asignación docente son razonables y tienen carácter objetivo (STSJM de 2 de octubre de 1993).

En cuanto a los criterios que se suelen utilizar por los Departamentos para asignar la docencia los más frecuentes son los criterios académicos, primando los criterios de categoría, antigüedad y especialización, aunque en los últimos años se han incorporado otros criterios como, por ejemplo, la conciliación familiar. A este respecto, los tribunales consideran lícito que se atienda preferentemente al criterio de especialidad, esto es, al específico perfil académico, y, en caso de existir varios profesores con ese mismo perfil, se acudirá al criterio de antigüedad (STSJCAT 204/2015).

8.2. Fijación de un programa básico de la materia y/o criterios de evaluación

Además de la asignación de la docencia, otra de las materias en las que los Departamentos pueden afectar a la libertad de cátedra son la determinación de los programas de las asignaturas y la evaluación de los alumnos.

Como ya hemos indicado, el Tribunal Constitucional ha sido claro al afirmar que la libertad de cátedra no puede identificarse con *“el derecho de su titular a autorregular íntegramente y por sí mismo la función docente en todos sus aspectos, al margen y con total independencia de los criterios organizativos de la dirección del centro universitario”* (ATC 457/1989, y STC 217/1992, F. J. 3).

En primer lugar, y en relación con la determinación de los programas o guías docentes de las asignaturas, se ha producido una evolución en la in-

interpretación que han dado los tribunales al respecto. Así, el Tribunal Supremo comenzó afirmando que formaba parte del contenido de la libertad de cátedra tanto el derecho a elaborar los programas a impartir de las asignaturas como el derecho a elaborar los programas o temarios a exigir en la evaluación (STS 6924/1989). Sin embargo, el Tribunal Constitucional matizó la interpretación dada por el Tribunal Supremo y en la STC 217/1992 afirmó que la libertad de cátedra no se identificaba con una libertad de programa. Y a partir de esa sentencia los tribunales y la doctrina distinguen entre la redacción del programa de la asignatura y la fijación del temario de examen (Vidal, 2008, 87).

Actualmente, respecto a los programas de las asignaturas, los tribunales admiten que el Departamento, en virtud de su función de coordinación sea el que determine unas directrices comunes para todos los profesores que impartan la docencia de una misma disciplina, o bien que establezca un “programa marco” que fije los contenidos mínimos, sin perjuicio de que se permitan posteriores desarrollos y enfoques plurales de la disciplina, los que cada profesor quiera darle en el ejercicio de su libertad de cátedra (Vidal, 2008, 91). Así, se entiende que la facultad de los Departamentos de determinar unos contenidos mínimos a través de un “programa marco” de la asignatura supone un instrumento necesario para coordinar la docencia impartida por distintos profesores además de permitir estructurar de manera coherente la enseñanza, con el objetivo de que la Universidad cumpla sus fines educativos, orientados a la formación científica y a la cualificación profesional (Lozano, 1995, 205).

Por lo tanto, podríamos afirmar que, por un lado, están los contenidos esenciales básicos de una asignatura, que pueden ser objeto de decisión departamental, y por otro lado, el programa detallado de la asignatura, que caería dentro del ámbito de decisión individual del docente y de su libertad de cátedra.

En segundo lugar, los tribunales también consideran que es legítimo y no contraviene la libertad de cátedra el hecho de que el Departamento determine cuál va a ser el temario exigido para las pruebas de evaluación. Así lo ha afirmado sin lugar a dudas el Tribunal Constitucional cuando afirma que “la regulación de la función examinadora entra cabalmente en esa facultad de autoorganización de los centros docentes, sin que con ello se vulnere la libertad de cátedra” (STC 217/1992, F. J. 3; STC 179/1996). Y, en consecuencia, y “puesto que la función de examinar no es consecuencia necesaria de la función docente, el derecho a elaborar el temario a exigir a los alumnos sobre el que deba versar la prueba o el examen no puede ser subsumido o englobado en la libertad de cátedra” (STC 217/1992, F. J. 3). De

este modo, se distingue entre la “facultad de enseñar”, que corresponde a los docentes en el ejercicio de su libertad de cátedra y la “facultad de examinar”, que le corresponde a la Universidad como institución encargada de verificar los conocimientos de los estudiantes (Salguero, 1997, 87). Por ello, y puesto que la función examinadora, de acuerdo con la interpretación dada por el Tribunal Constitucional, no forma parte de la libertad de cátedra, el Departamento puede fijar cuál será el temario a exigir en el examen, con independencia de que el profesor pueda determinar cómo va a explicar la asignatura y qué programa desarrollado va a impartir (STSJM 242/2003, FJ 8). Para ello, y con el fin de garantizar la objetividad del Departamento a la hora de fijar el temario para los exámenes de una asignatura y evitar un uso inadecuado de esta facultad, los tribunales han considerado que es preciso contar con el acuerdo de un determinado número de profesores. (STS 3060/1999, F. J. 4).

En tercer lugar, también resulta compatible con la libertad de cátedra, de acuerdo con la interpretación dada por los tribunales, que los Departamentos den instrucciones para homogeneizar, coordinar y unificar criterios sobre la valoración de exámenes o lleven a cabo labores de coordinación de exámenes, ya que forman parte de las funciones propias de los Departamentos reconocidas legalmente (STS 6924/1989). Así, interpretan que establecer unos criterios concretos para la evaluación de unas determinadas asignaturas, “no impone al profesor ningún contenido ideológico en su enseñanza, sino que lo que se pretende y con referencia a los exámenes y pruebas de alumnos es cohonestar la función del examinador con el derecho de los estudiantes a la educación, también consagrado constitucionalmente en el art. 27 CE” (S Audiencia Provincial de Madrid, de 27 de marzo de 1987, F. J. 4). En resumen, y en cuanto a los límites derivados de la actividad de los Departamentos podemos afirmar que, de acuerdo con la jurisprudencia, “qué” se enseña lo determina el Departamento, y “cómo” lo decide el profesor (Chaves, 2001, 182).

9. Límites derivados de los derechos de los estudiantes

Por último, otro de los problemas que frecuentemente se han planteado ante los tribunales respecto de la libertad de cátedra es en relación con los derechos de los estudiantes, y, sobre todo, con la evaluación de los alumnos, en la que hay varios intereses, derechos y bienes jurídicos que pueden entrar en conflicto: en primer lugar, desde la perspectiva del personal docente, el derecho del profesorado a establecer los criterios metodológicos y científicos que crea oportunos, en el ejercicio de su derecho a la libertad de cátedra; en segundo lugar, desde la perspectiva de los estudiantes, el derecho a ser examinado con objetividad y sin discriminaciones, y, finalmente,

desde la perspectiva del centro docente o Departamento que podría establecer algunos criterios organizativos mínimos sobre el control y evaluación de los alumnos. Como se puede apreciar, en este ámbito los tribunales han de lograr un difícil equilibrio y ponderar entre los diferentes intereses en juego.

La LOU establece que las Universidades han de establecer los procedimientos de verificación de los conocimientos de los estudiantes (art. 46.3 LOU) y reconoce como un derecho de los estudiantes el derecho a la publicidad de dichas normas (art. 46.2.d) LOU). Por su parte, de acuerdo con el Estatuto del Estudiante Universitario, los estudiantes tienen derecho a una formación académica de calidad, que fomente la adquisición de las competencias que correspondan a los estudios elegidos e incluya conocimientos, habilidades, actitudes y valores. También tienen derecho a ser informados de las normas de la Universidad sobre la evaluación y el procedimiento de revisión de calificaciones, así como a una evaluación objetiva y siempre que sea posible, continua, basada en una metodología de docencia y aprendizaje (Art. 7 del RD 1791/2010, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto del Estudiante Universitario). Por otro lado, no podemos olvidar que las Universidades prestan el servicio público de enseñanza superior, en virtud del cual han de satisfacer las necesidades educativas, profesionales y científicas de la sociedad cumpliendo con los principios de universalidad, igualdad, continuidad y calidad (Aguado, 2010, 10). Por lo tanto, las Universidades, a través de sus órganos académicos correspondientes, están legitimadas para adoptar las medidas más adecuadas con el fin de garantizar los derechos de los estudiantes y asegurarse de que éstos van a recibir la prestación del mejor servicio público educativo posible. Y además, como ya hemos indicado a lo largo del presente trabajo, los tribunales, de forma reiterada han afirmado que “la libertad de cátedra, como libertad individual del docente, no desapodera, en modo alguno, a los centros docentes de las competencias legalmente reconocidas para disciplinar la organización de la docencia dentro de los márgenes de autonomía que se les reconozcan” (ATC 457/1989, F. J. 3).

En cuanto a las medidas que pueden adoptar las Universidades para garantizar el derecho de los estudiantes a ser evaluados objetivamente y a recibir las enseñanzas previstas pueden tener contenidos diversos y afectar tanto a cuestiones metodológicas como de evaluación. Así, pueden abarcar desde la exigencia de una mínima coherencia del programa con los contenidos de la asignatura hasta medidas que impidan que un profesor exija una bibliografía excesiva en su asignatura. Así, por ejemplo, tras la reclamación de un estudiante que solicitaba poder acudir a los exámenes con los textos legales y jurisprudenciales que considerara convenientes, el

Tribunal Constitucional no admitió a trámite dicho recurso reconociendo a las Universidades, en uso de su autonomía garantizada por la Constitución, la posibilidad de organizar la prestación del servicio educativo, y en particular, el modo de controlar el aprovechamiento de los estudiantes de la forma que juzguen más adecuada (ATC 817/1985).

Respecto al derecho de los estudiantes a ser evaluados objetivamente, los tribunales han determinado que los criterios de valoración que se establezcan deben respetar, en todo caso, el derecho a la valoración objetiva de su rendimiento académico. Así, el Tribunal Supremo afirma que el derecho de los alumnos se respeta “formalmente cuando, impartidas las enseñanzas de las disciplinas correspondientes, se van realizando de una manera continuada y mediante, en su caso, realización de pruebas periódicas, evaluaciones del rendimiento escolar del alumno, por el profesor que las imparte, con arreglo a un temario predeterminado de la asignatura, que, en lo esencial, ha de ajustarse al nivel y horario fijado en los planes de estudio del centro” (STS 7584/1988, F. J. 5)

En este sentido, es preciso recordar que, como ya hemos indicado previamente, los tribunales han sido claros al determinar que la facultad de los docentes a examinar a los alumnos, bien a través de los criterios que estimen convenientes, bien mediante los criterios que a tal efecto aprueben los Departamentos, no forma parte de su libertad de cátedra (STS 6107/2004, F. J. 8 y ATC 423/2004). Y que “el derecho a la educación, reconocido en el art. 27.1 CE, mediante una programación general de la enseñanza, de las pruebas, métodos, etc, aparece controlado por todos los sectores interesados e incide necesariamente como límite del derecho a la libertad de cátedra, que no puede en modo alguno, convertir a su titular en omnímodo señor sobre sus alumnos y ajeno a todo control” (STS 912/1989, F. J. 1)

Finalmente, los Tribunales han señalado que tampoco resulta contrario a la libertad de cátedra el hecho de que revise la calificación otorgada inicialmente por el profesor, al entender que la libertad de cátedra “no impide que puedan revisarse, en el marco del correspondiente procedimiento, las notas otorgadas por un docente al corregir unos ejercicios, sin que el procedimiento seguido al efectuar una nueva corrección de estos exámenes revele infracción grave alguna por parte del empleador que pueda significar una vulneración de la libertad de cátedra prevista en el art. 20.1.c CE” (STS-JAR 1134/2004, F. J. 3 y STSJCV 1626/2009). En términos similares, se ha entendido que “no resulta infringida la libertad de cátedra, pues si así se entendiera no cabría la implantación de órganos jerárquicamente superiores a quienes se atribuyese la posibilidad de revisión de la calificación por parte de un profesor” (STSJGAL 94/2008 F.J.3). Por ello, y con indepen-

dencia de que la revisión se lleve a cabo a través de tribunales o comisiones de revisión o a través de cualquier otro medio fijado por las Universidades, esta acción no supondría una lesión de la libertad de cátedra. Así, por ejemplo, en un caso en el que un profesor que no estaba de acuerdo con la resolución del tribunal de revisión de calificaciones que había apreciado falta de claridad en su programa docente y había modificado las calificaciones por él otorgadas, el tribunal indicó que “uno, la libertad de cátedra no comprende la función de examinar o valorar los conocimientos adquiridos por los alumnos en la materia o disciplina sobre la que versan las enseñanzas y, dos, que la comisión de reclamaciones del departamento, en sus decisiones de revisión de exámenes actúa como superior jerárquico del profesor, y este, en consecuencia, en tanto órgano de la administración en el punto relativo al otorgamiento de calificaciones, no puede recurrir el acuerdo, siendo de aplicación el art. 20.a) LJCA” (STSJM 632/2017, F. J. 3).

Normativa

CE: Constitución española, de 1978 (BOE de 29 de diciembre)

CDFUE: Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea

Lou: Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (BOE de 24 de diciembre)

LO 4/2007: Ley Orgánica, 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (BOE de 13 de abril)

RD 2360/1984: Real Decreto 2360/1984, de 12 de diciembre, sobre Departamentos Universitarios (BOE de 14 de enero)

RD 1393/2007: Real Decreto 1393/2007, de 23 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales (BOE de 30 de octubre)

RD 1791/2010: Real Decreto 1791/2010, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto del Estudiante Universitario (BOE de 31 de diciembre)

Jurisprudencia

Tribunal Constitucional

STC 5/1981: Sentencia del Tribunal Constitucional 5/1981, de 13 de febrero (BOE de 24 de febrero).

ATC 817/1985: Auto del Tribunal Constitucional 817/1985, de 20 de noviembre.

STC 53/196: Sentencia del Tribunal Constitucional 53/1986, de 5 de mayo (BOE de 20 de mayo).

STC 26/1987: Sentencia del Tribunal Constitucional 26/1987, de 27 de febrero (BOE de 24 de marzo).

ATC 457/1989: Auto del Tribunal Constitucional 457/1989, de 18 de septiembre.

STC 106/1990: Sentencia del Tribunal Constitucional 106/1990, de 6 de junio (BOE de 5 de julio)

STC 187/1991: Sentencia del Tribunal Constitucional 187/1991, de 3 de octubre (BOE de 5 de noviembre)

ATC 42/1992: Auto del Tribunal Constitucional 42/1992, de 12 de febrero

STC 217/1992: Sentencia del Tribunal Constitucional 217/1992, de 1 de diciembre (BOE de 23 de diciembre)

STC 212/1993: Sentencia del Tribunal Constitucional 212/1993, de 28 de junio (BOE de 2 de agosto).

STC 179/1996: Sentencia del Tribunal Constitucional 179/1996, de 12 de noviembre (BOE de 17 de diciembre).

STC 103/2001: Sentencia del Tribunal Constitucional 103/2001, de 23 de abril (BOE de 29 de mayo).

STC 101/2003: Sentencia del Tribunal Constitucional 101/2003, de 2 de junio (BOE de 1 de julio).

ATC 423/2004: Auto del Tribunal Constitucional 423/2004, de 4 de noviembre.

Tribunal Supremo

STS 7584/1988: Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 1988, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª (ROJ: 7584/1988)

STS 912/1989: Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de febrero de 1989, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª (ROJ: 912/1989)

STS 6924/1989: Sentencia del Tribunal Supremo, de 30 de noviembre, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª (ROJ: STS 6924/1989)

STS 3060/1999: Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de mayo de 1999, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª (ROJ: STS 3060/1999)

STS 6107/2004: Sentencia del Tribunal Supremo 6107/2004, de 30 de septiembre, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª (ROJ: STS 6107/2004)

STS 7766/2005: Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de diciembre, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª (ROJ: STS 7766/2005)

STS 3640/2013

Sentencia del Tribunal Supremo, de 5 de julio, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª (ROJ: STS 3640/2013).

STS 79/2017: Sentencia del Tribunal Supremo 79/2017, de 10 de febrero, Sala de lo Penal, Sección 1ª (ROJ: STS 438/2017)

Tribunales Superiores de Justicia

STSJM 223/2002: Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 223/2002, de 11 de enero, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª (ROJ: STSJM 223/2002)

STSJCL 376/2002: Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, 376/2002, Burgos, de 7 de mayo, Sala de lo Social, Sección 1ª (ROJ: STS CL 2156/2002)

STSJCL 382/2002: Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, 382/2002, Sala de lo Social, Burgos, de 13 de mayo de 2002 (ROJ: STSJM CL 2221/2002)

STSJM 242/2003: Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 242/2003, de 12 de marzo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 9ª (ROJ: STSJM 4004/2003)

STSJAR 1134/2004: Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón 1134/2004, de 30 de septiembre, Sala de lo Social, Sección 1ª (ROJ: STSJM AR 2491/2004)

STSJM 10325/2007: Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 10325/2007

STSJCV 1626/2009: Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana 1626/2009, de 14 de diciembre, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª (ROJ: STSJM CV 8911/2009).

STSJGAL 94/2008: Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia 94/2008, de 13 de febrero, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª (ROJ: STSJM GAL 3822/2008)

STSJGAL 8727/2010: Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia 1166/2010, de 20 de octubre, Sala de lo Contencioso-Administrativo, A Coruña, Sección 1ª (ROJ: STSJM GAL 8727/2010)

STSJAND 377/2014: Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía 377/2014, de 17 de febrero, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Granada, Sección 3ª (ROJ: STSJM AND 1247/2014)

STSJCAT 204/2015: Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 204/2015, de 12 de marzo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Barcelona, Sección 4ª (ROJ: STSJM CAT 894/2015)

STSJM 632/2017: Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 632/2017, de 21 de noviembre, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª (ROJ: STSJM M 12674/2017)

Otros tribunales

Sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 27 de marzo de 1987

Sentencia de la Audiencia Nacional de 12 de mayo de 1989

Bibliografía

- ÁLVAREZ GONZÁLEZ, E. M. (2010). “La libertad de cátedra y el profesorado universitario ante el Espacio Europeo de Educación Superior”, *Revista Jurídica de Investigación e Innovación Educativa*, núm. 2, junio, pp. 69-80.
- AGUADO I CUDOLÀ, V. (2010) “Libertad de cátedra, organización y planificación docente en la prestación del servicio público de enseñanza universitaria: el nuevo contexto del Espacio Europeo de Educación Superior”, *Revista de Educación y Derecho*, núm. 2, abril-septiembre, pp. 1- 14.
- CANDO SOMANO, M. J. (2013), “Algunos aspectos polémicos del derecho a la libertad de cátedra: a propósito de la Sentencia del Tribunal Constitucional 179/1996, de 12 de noviembre”, *Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, núm. 22/23, pp. 235-247.
- CELADOR ANGÓN, O. (2007). *El derecho a la libertad de cátedra, estudio legal y jurisprudencial*, Universidad Carlos III, Boletín Oficial del Estado, Madrid.
- CHAVES GARCÍA, J. R. (2001). *La Universidad pública al derecho y al revés*, Ed. Evergráficas, Madrid.
- EMBID IRUJO, A. (1982). *Las libertades de enseñanza*, Tecnos, Madrid.
- EXPÓSITO, E. (1995). *La libertad de cátedra*, Tecnos, Madrid.
- LOZANO CUTANDA, B. (1995). *La libertad de cátedra*, Marcial Pons, Madrid.
- UNESCO, Recomendación relativa a la condición del personal docente de la enseñanza superior, de 11 de noviembre de 1997, disponible en: http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13144&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html
- SALGUERO, M. (1997). *Libertad de cátedra y derechos de los centros educativos*, Ariel, Barcelona.
- VIDAL PRADO, C. (2008) “Libertad de cátedra y organización de la docencia en el ámbito universitario”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 84, septiembre- diciembre, pp. 61-103.

Estrategias de control de los resultados anómalos en la evaluación de los aprendizajes: la perspectiva de las defensorías universitarias

Milagros Alario Trigueros

Defensora de la Universidad de Valladolid

Enrique Delgado Huertos

Adjunto de la Defensoría Universidad de Valladolid

Teresa Cascudo García-Villaraco

Defensora de la Universidad de La Rioja

Ha transcurrido más de una década desde que se aprobó el Real Decreto 1393/2007 por el que se estableció la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales. Por lo tanto, empieza a ser posible y necesario analizar y evaluar hasta qué punto se han alcanzado los objetivos que perseguía. Una de las muchas novedades importantes que introdujo ese RD fue la implantación de Sistemas Internos de Garantía de Calidad (SIGC) en los nuevos planes de estudios, presentándolos como “el fundamento para que la nueva organización de las enseñanzas funcione eficientemente y para crear la confianza sobre la que descansa el proceso de acreditación de títulos.” (Preámbulo y Anexo I. 9. RD1393/2007). La introducción de esta novedad se debe entender en el contexto de la justificación que sirve de base para todo el RD, tal como se expone de forma explícita del mismo preámbulo: la Universidad debe informar a la sociedad sobre las características de su oferta y debe rendir cuentas sobre la misma.

No cabe además la menor duda de que evaluar el aprendizaje es una de las tareas cruciales de la docencia universitaria. Es un hecho que los periodos de exámenes suelen coincidir con las fases en las que las defensorías universitarias registran un mayor número de consultas y quejas. Lo que percibimos, de forma necesariamente sesgada, en nuestras oficinas se corresponde, por tanto, con una actividad crítica, que se sitúa en el corazón de la relación entre docentes y estudiantes. Por supuesto, los problemas que se asocian con la evaluación no tienen soluciones simples. En su complejidad concurren factores que son de variada índole, desde psicológicos hasta ge-

neracionales, presupuestarios, organizacionales y culturales, académicos y pedagógicos. Sin embargo, esta complejidad, inherente al sistema universitario, no debe limitar nuestro análisis ni tampoco impedir un acercamiento a la cuestión del control de los resultados de aprendizaje basado en la perspectiva que ofrecen los casos que llegan a las defensorías.

En efecto, los problemas derivados de los bajos resultados en las tasas de éxito y rendimiento no son un tema nuevo entre las preocupaciones de las defensorías ni es ésta la primera vez en la que se debate este tema en el seno de la CEDU o en subcomisiones como la formada por las defensorías de las Universidades pertenecientes al G9². Así, en 2014, en un encuentro organizado en Madrid por este grupo, se abordó el tema³ y se impulsó la preparación de una de las mesas del encuentro de la CEDU, organizado ese mismo año, cuyos resultados se publicaron en esta misma revista un año después (Martínez Ansemil et al, 2015). Ese artículo planteó un diagnóstico y propuso un conjunto de propuestas de mejora. El artículo que desarrollamos en estas páginas se apoya igualmente en los resultados de un cuestionario elaborado por la defensora de la Universidad de Zaragoza, María José Rabaneque, utilizado para redactar una de las ponencias programadas en otro encuentro de las defensorías del G9, que se realizó en Zaragoza en abril de 2018.

Partiendo, por lo tanto, de la constatación de que, a las defensorías, todo lo que nos llegan son problemas, pero que no todos los problemas que nos llegan están generalizados, este equipo de trabajo ha entendido como necesario un análisis inicial que nos proporcione, ni que sea de forma aproximada, una idea de la magnitud de los resultados anómalos de evaluación en las Universidades españolas. Es decir, la novedad del trabajo que presentamos es que hemos intentado trascender la visión, necesariamente parcial, de las defensorías universitarias, contextualizando los problemas percibidos en un análisis más global que nos permita una cuantificación real del problema. Incluimos, no obstante, un estado de la cuestión en lo que se refiere a la percepción que se tiene desde las defensorías de este problema. Abordamos la diversidad de mecanismos de control existentes en las Universidades españolas y proporcionamos un planteamiento prospectivo que permita orientar cambios para paliar los efectos negativos de este problema.

² El Grupo 9 de Universidades es una red universitaria fundada el 16 de mayo de 1997 por varias universidades españolas para promover la colaboración entre las instituciones universitarias pertenecientes al Grupo. Está integrado por las Universidades de: Oviedo, Cantabria, País Vasco, La Rioja, Pública de Navarra, Zaragoza, Islas Baleares, Castilla-La Mancha y Extremadura.

³ Conclusiones disponibles en: http://www.eweb.unex.es/eweb/cedu2014/userfiles/downloads/documentos_propios/tema1/tema1_ponencia.pdf

1. Calidad y evaluación en el sistema universitario

La preocupación por la calidad es un tema recurrente en toda la documentación y en la legislación generada desde la firma, en 1999, de la llamada Declaración de Bolonia. Uno de los objetivos entonces señalados fue el de la “promoción de una colaboración europea en la garantía de calidad con vistas al diseño de criterios y metodologías comparables.” (Declaración Bolonia, 1999). Los primeros criterios y directrices para garantizar la calidad en el EEES fueron consensuados por los ministros responsables en 2005. Una década después, fue acordada y publicada una revisión de dichos criterios y directrices (ESG, ANECA, 2015). En esta revisión, el criterio 1.2., dedicado al diseño y aprobación de programas, insiste en la necesidad –que se presenta como un deber– de que los programas de estudio “cumplan los objetivos establecidos para los mismos, incluyendo los resultados esperados del aprendizaje.” En su desarrollo, se indica que los programas deben explicitar los resultados de aprendizaje, que deben estar “diseñados de manera que permitan una evolución continua de los estudiantes”, y “definir el volumen de trabajo previsto de los estudiantes, por ejemplo, con respecto a los ECTS” (ESG ANECA, 2015 p. 13). El criterio 1.3., dedicado a la enseñanza, aprendizaje y evaluación centrados en el estudiante, desarrolla de forma notable la última de esas tres cuestiones, afirmando que deben ser tenidos en cuenta los siguientes aspectos, que citamos literalmente:

- los evaluadores están familiarizados con los métodos de examen y evaluación existentes y reciben ayuda para desarrollar sus propias capacidades en este campo;
- los criterios y el método de evaluación, así como los criterios de calificación se publican con antelación;
- la evaluación permite a los estudiantes demostrar en qué medida han logrado los resultados de aprendizaje previstos. Se informa a los estudiantes sobre el proceso de aprendizaje y, si es necesario, se les asesora;
- en la medida de lo posible, varios examinadores participan en la evaluación;
- las normas de evaluación tienen en cuenta circunstancias atenuantes;
- la evaluación es consistente, se aplica adecuadamente a todos los estudiantes y se realiza conforme a los procedimientos establecidos;
- existe un procedimiento formal de reclamación a disposición de los estudiantes. (ESG ANECA, 2015. p. 15).

En lo que respecta a la legislación española, más allá del RD 1393/2007, el asunto discutido en este artículo, debe ser puesto en el contexto de la Ley Orgánica de Universidades y del Estatuto del Estudiante Universitario. Por un lado, en la universidad española, tal como fija la Ley Orgánica 6/2001,

“las escuelas y facultades son los centros encargados de la organización de las enseñanzas y de los procesos académicos, administrativos y de gestión conducentes a la obtención de los títulos de grado.” (LOU art. 8.1). Por otro lado, los departamentos son las unidades de docencia encargadas de coordinar las enseñanzas de acuerdo con la programación docente de cada universidad (LOU, art. 91.1)⁴. El Consejo de Gobierno, responsable, por su parte, de establecer “las líneas estratégicas y programáticas de la Universidad, así como las directrices y procedimientos para su aplicación, en los ámbitos de organización de las enseñanzas, investigación, recursos humanos y económicos y elaboración de los presupuestos” (LOU, art. 15.1). También en la LOU se establece que “la docencia es un derecho y un deber de los profesores de las Universidades que ejercerán con libertad de cátedra”, incluyendo entre sus límites “los derivados de la organización de las enseñanzas universitarias.” (LOU, art. 33.2).

En 2010, se aprobó el Estatuto del Estudiante Universitario, en el que se declara que los estudiantes tienen derecho “a una evaluación objetiva y siempre que sea posible continua, basada en una metodología activa de docencia y aprendizaje” (art. 7.1.h). Establece que los centros responsables de cada titulación incluirán en la planificación de la titulación para cada curso “la dedicación del estudiante al estudio y aprendizaje en términos ECTS” teniendo en cuenta “las exigencias del trabajo, fuera del horario lectivo, que los estudiantes deben realizar.” (art. 23.4).

En el RD 1393/2007, se establece de manera normativa un sistema de garantía de la calidad de los títulos, a efectos de su acreditación. Dentro de este sistema, se contemplan varios elementos relacionados con la evaluación. Entre ellos, están los indicadores que dan cuenta de los resultados previstos del aprendizaje (RD 1393/2007, Anexo I, apartado 8.1 modificado por RD 861/2010, Anexo I apartado 8.1) y que se representan a través de valores cuantitativos relacionados con los siguientes aspectos:

Tasa de graduación: porcentaje de estudiantes que finalizan la enseñanza en el tiempo previsto en el plan de estudios o en un año académico más en relación a su cohorte de entrada.

Tasa de abandono: relación porcentual entre el número total de estudiantes de una cohorte de nuevo ingreso que debieron obtener el título el año académico anterior y que no se han matriculado ni en ese año académico ni en el anterior.

⁴ El articulado que recoge, en las Leyes Orgánicas del Sistema universitario español, el sistema de garantía de la calidad, previsto en la Declaración de Bolonia, puede verse en la Tabla 1 del artículo de Fidalgo y García, 2007: 42.

Tasa de eficiencia: relación porcentual entre el número total de créditos del plan de estudios a los que debieron haberse matriculado a lo largo de sus estudios el conjunto de graduados de un determinado año académico y el número total de créditos en los que realmente han tenido que matricularse.

Las denominadas **tasas de éxito y rendimiento**, que son aquellas que se relacionan más directamente con el objeto de este estudio forman parte de los elementos que se deben tener en cuenta dentro del sistema de garantía de calidad de cada universidad y, en particular, dentro del sistema de garantía de calidad de cada título. Las tasas de éxito y de rendimiento representan numéricamente relaciones porcentuales establecidas entre, por un lado, el número de aprobados y, por otro lado, el número de presentados (que mide el éxito de una asignatura o de una titulación) y de matriculados (sirviendo para medir el *rendimiento* de una asignatura o de una titulación). En otras palabras, cuanto mayor sea el número de créditos superados por los estudiantes con respecto a los examinados, se considerará que es mayor el éxito de la enseñanza. De la misma manera, cuanto mayor sea el número de créditos superados con respecto al número de créditos matriculados, así será mayor su rendimiento. Puede asumirse que ambas tasas son indicadoras de la dificultad con la que se enfrentan los estudiantes para superar una determinada materia.

Lo que está previsto es que el SIGC de la enseñanza asegure “que los resultados del aprendizaje de los estudiantes se miden, se analizan y se utilizan para la toma de decisiones y la mejora de la calidad de las enseñanzas”. Se valora, a través de programas específicos, “si la enseñanza dispone de mecanismos que permiten la recogida y el análisis continuo de los resultados del aprendizaje adquiridos de los estudiantes, así como sus estrategias y procedimientos para mejorar dichos resultados.” (ANECA Guía de apoyo, p. 45). Los programas específicos en los que esos datos se toman en consideración son el que evalúa el sistema de garantía de calidad y el que evalúa la calidad de la docencia (en la ANECA, programas AUDIT y DOCENTIA, respectivamente).

2. Fuentes y método del presente estudio

De entre los indicadores disponibles en todas las Universidades, dado que, como hemos visto en la sección anterior, son de obligada elaboración en las memorias de los títulos, hemos centrado nuestra atención en la Tasa de Rendimiento, entendida, como se ha indicado más arriba, como “la relación entre el número de estudiantes que superan las asignatura en relación con los matriculados en dicho curso”. Creemos que puede darnos una idea

de la magnitud del problema de los resultados anómalos ya que valora tanto los estudiantes presentados como los no presentados en el conjunto de las pruebas. Su análisis nos permite, además, valorar los efectos negativos en alargamiento de los cursos necesarios para alcanzar un grado universitario.

Así, en junio de 2018 remitimos una solicitud a todas las defensorías de la Universidades españolas, tanto públicas como privadas, solicitando los datos de la tasa de rendimiento diferenciadas por asignaturas con indicación de la rama de conocimiento y el tipo de asignatura (formación básica, obligatoria y optativa). Finalmente, hemos contado con la información válida de ocho universidades, todas públicas salvo una. Agradecemos mucho el esfuerzo de los compañeros de las Universidades de Autónoma de Madrid, Burgos, León, Jaén, La Rioja, Oberta de Catalunya, Oviedo y Valladolid, que constituyen la base de la muestra utilizada. También agradecemos el envío de información agregada, de uso parcial, a las Universidades de Alicante y el País Vasco.

Hemos referido el análisis a los datos del curso 2016-2017, como curso ya cerrado y evaluado por todas las Universidades y que, además, coincide con la referencia temporal del informe, elaborado por la CRUE, “La universidad española en cifras 2016/2017”.



Gráfico 1

Como referencias medias de la tasa de rendimiento, hemos tomado las aportadas en el estudio de la CRUE, tanto la media total como las correspondientes a las cinco grandes ramas de conocimiento (ver Gráfico 1). Aunque se refiere exclusivamente a las Universidades Públicas presenciales, lo que dejaría fuera de nuestra muestra a la UOC, entendemos que puede resultar

una referencia perfectamente válida y por eso la hemos incluido. A partir de estos datos medios hemos establecido la definición de resultados anómalos como aquellos cuya tasa de rendimiento está por debajo de la media general o de rama, en su caso.

Entendemos que también pudieran ser consideradas las anomalías por una tasa de rendimiento excepcionalmente elevada, pero no es objeto de este estudio y, por lo tanto no vamos a referirnos a ellas.

Adicionalmente, pusimos la mencionada encuesta, elaborada por la defensora de la Universidad de Zaragoza en 2018, a disposición de las oficinas asociadas a la CEDU con el objetivo de conseguir una muestra más representativa. La colaboración de veinticinco universidades –lo que equivale al 41% de las asociadas a la CEDU– nos ha permitido, por un lado, interpretar los datos obtenidos como una radiografía bastante significativa de cómo se valora el problema y conocer, por otro, cómo se está actuando en este momento en las Universidades españolas en el ámbito del control de la evaluación de los resultados de aprendizaje⁵.

3. El problema objetivo: los datos de los resultados anómalos

Considerando la tasa media del conjunto de la Universidades Españolas ofrecida en el Informe de la CRUE, un 78,65%, y la definición expuesta más arriba, según la cual resultados anómalos serían todos aquellos que se encuentran por debajo de la mitad de la tasa de referencia, la cuantificación del problema de resultados anómalamente bajos en los datos agrupados del conjunto de la muestra no presenta una gran importancia cuantitativa. Algo menos del 3% (el 2,92%) de las asignaturas correspondientes a titulaciones de grado pueden calificarse como tales.

Véase a este respecto el Gráfico 2, donde la línea negra indica la tasa media general de rendimiento y la roja, el valor de la mitad de la tasa, que consideramos el límite por debajo del cual se puede hablar de resultados anómalos. Ese porcentaje se corresponde con más de 500 asignaturas en el conjunto de una muestra de 15.000, que, aunque distribuidas con desigual importancia entre las titulaciones, pueden tener un enorme impacto negativo ya que la existencia de solo una de ellas por titulación puede generar bloqueos que deriven en el alargamiento de la duración efectiva de los estudios y, por supuesto, en su coste. En mayor medida si consideramos que la mayor parte de ellas corresponden a los primeros cursos de los grados y el coste de la segunda y siguientes matrículas se eleva progresivamente.

⁵ Véase la ficha y la encuesta en el Anexo 1.

Es un problema que aparece en todas las Universidades de la muestra (Gráfico 3), si bien con magnitudes diferentes en las que incide su tamaño y, sobre todo, especialización dada la importancia de las diferencias por áreas, como veremos más adelante.

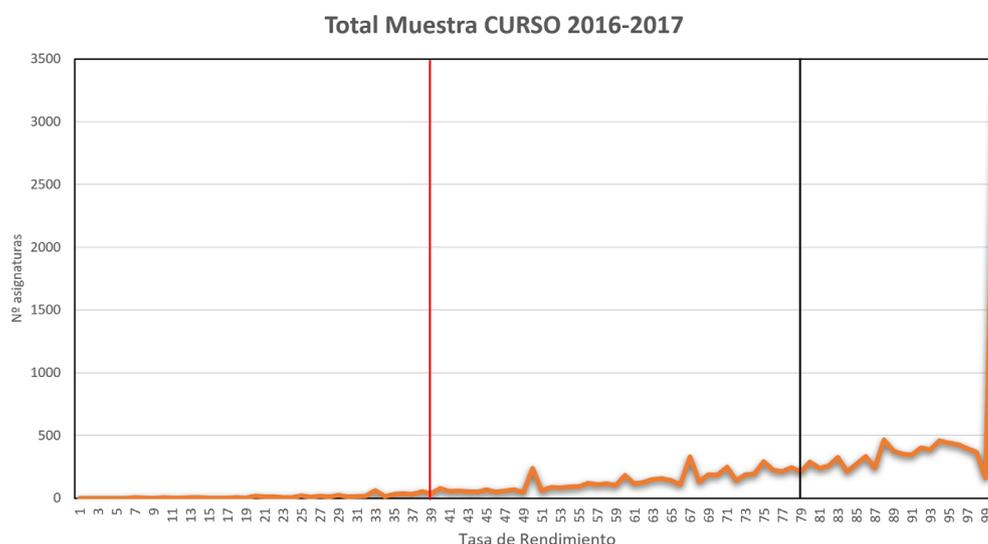


Gráfico 2



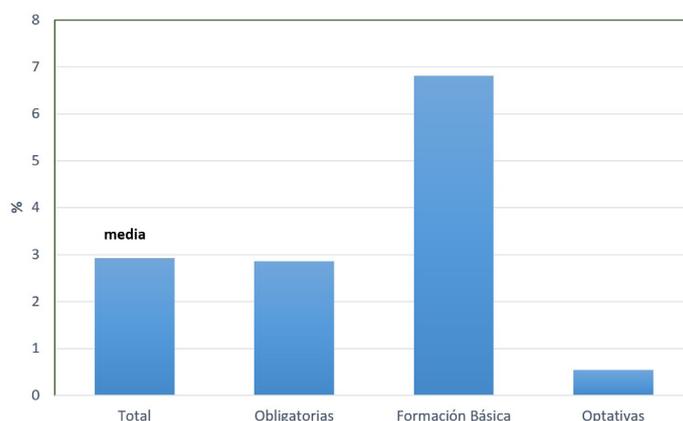
Gráfico 3

4. Diferencias por tipos de asignaturas

En efecto, la valoración desagregada de las tasas de rendimiento nos permite apreciar unas enormes diferencias según el tipo de asignaturas. Como se aprecia en el Gráfico 4, las tasas medias suelen coincidir con las del conjunto de las asignaturas obligatorias de grado, es decir con aquellas que componen el corpus fundamental de los conocimientos de cada una de las

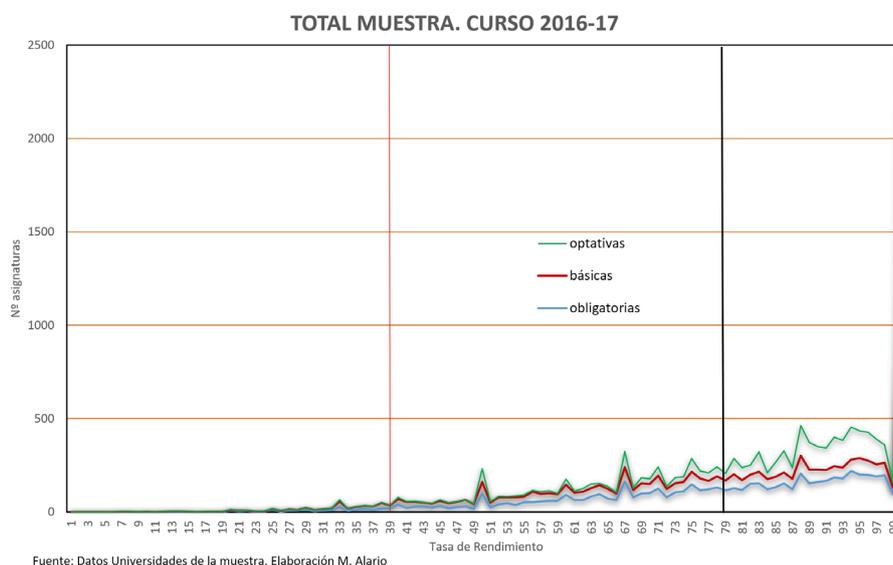
titulaciones y, por lo tanto, suelen ser del interés de los estudiantes y cuentan con un alto grado de implicación por parte del profesorado, que corresponde a las áreas de conocimiento directamente implicadas en la formación.

Resultados anómalos por tipo de asignaturas. Estudios de Grado 2016-2017



Fuente: Datos de la muestra. Elaboración M. Alario

Gráfico 4



Fuente: Datos Universidades de la muestra. Elaboración M. Alario

Gráfico 5

En los extremos, y con diferencias abismales, se encuentran las asignaturas de formación básica y las optativas. En el primero de los casos, el de la formación básica, se entiende que incluye aquellas materias que constituyen las bases del conocimiento de cada una de las grandes ramas, que por su carácter transversal son comunes a las titulaciones de grado de la rama

y deben ser reconocidas en su totalidad en el caso de un traslado o cambio de titulación dentro de la misma. Son asignaturas de carácter fundamental, con un corpus conceptual muy bien definido, pero que no siempre están correctamente alineadas con la formación final del grado en que se imparten (de hecho, es habitual que sean idénticas en todos los grados de una rama). Este hecho, junto con su ubicación habitual en los dos primeros cursos de los estudios de grado, explica la importancia de los resultados anómalos en sus tasas de rendimiento.

La otra cara de la moneda la encontramos en las asignaturas optativas, con valores anómalos de las tasas de rendimiento prácticamente despreciables (0,54%) y que, incluso concentran la mayor parte de los rendimientos máximos, con un porcentaje de 100% de tasa de rendimiento en más del 38% de las asignaturas de este carácter frente a un escaso 7% de las de formación básica. Es obvio que el propio carácter de las asignaturas optativas, de interés personal de los estudiantes y, en general, su coincidencia con la especialización del profesorado que las imparte, genera una mayor implicación e interés que redundan en resultados mucho mejores. Si a ello añadimos que suele tratarse de grupos más reducidos y que, fundamentalmente, se imparten en los cursos más altos de los títulos (generalmente 3º y 4º) es fácil explicar sus buenas tasas de rendimiento.

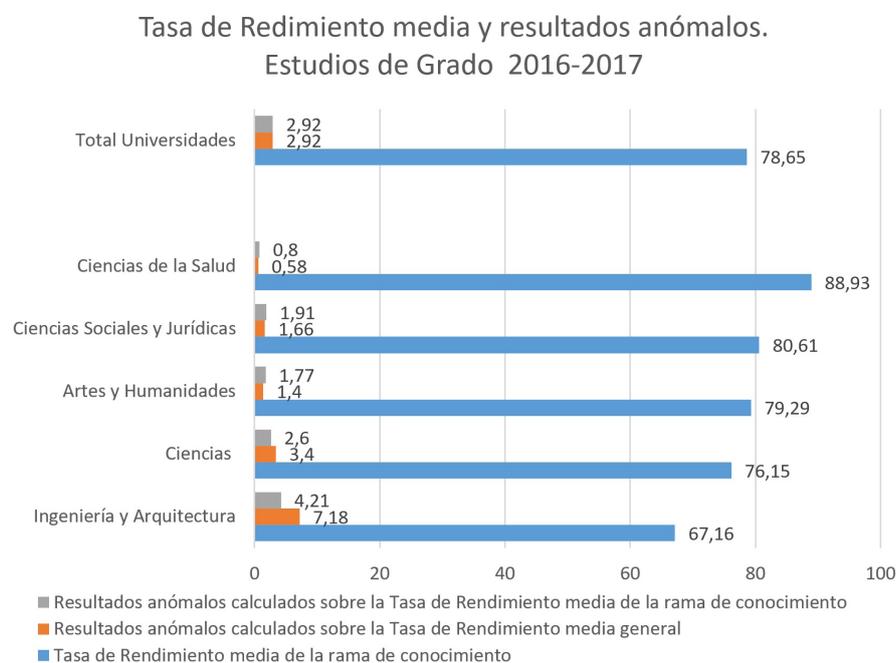
5. Diferencias por ramas de conocimiento y por universidades

Tal y como se aprecia en el Grafico 1, la tasa de rendimiento que aporta la CRUE para el conjunto de las Universidades del país, presenta marcadas diferencias por ramas de conocimiento. Hay más de veinte puntos de distancia entre la máxima, Ciencias de la Salud con casi un 89% de tasa media, y la mínima, Ingeniería y Arquitectura con 67,16%. Entre ambas se distribuyen los valores intermedios del resto de las ramas: 80,61% en Ciencias Sociales y Jurídicas, 79,29% en Artes y Humanidades y 76,15% en Ciencias. En apariencia, no presentan una relación directa con los preconceptos sobre dificultad intrínseca de cada rama, ni sobre empleabilidad de las titulaciones que se integran en las mismas. Hemos utilizado, sin embargo, estas referencias medias nacionales para evaluar el problema de los resultados anómalos en cada una de ellas a partir del cálculo, ya explicado más arriba, de la mitad o menos del valor medio.

De acuerdo con los resultados obtenidos de la muestra aunque no hay una correlación mecánica entre valores medios de la tasa de rendimiento y peso de los resultados anómalos, es evidente la tendencia a una relación inversa: cuanto más baja es la tasa de rendimiento media de la rama, mayor peso tienen las asignaturas de resultados anómalos. De esta forma, a la cabeza

del problema se encuentran los estudios de Ingenierías y Arquitectura, seguidos de Ciencias, mientras que en el último puesto siguen apareciendo los Grados de Ciencias de la Salud. Esta lógica se altera levemente en los casos de Ciencias Sociales y Jurídicas y de Artes y Humanidades pero con levísimas desviaciones.

En Ciencias de la Salud, el número de asignaturas con resultados muy por debajo de la media es muy poco frecuente. Sin embargo, las pocas asignaturas que tienen este carácter son verdaderas asignaturas tapón. Pero si la comparación entre ramas de conocimiento respecto a la media de los estudios universitarios arroja resultados preocupantes, para los estudios de ramas técnicas, estos datos se ven matizados si los referimos a la tasa de rendimiento media de cada rama (ver Gráfico 7). Aunque la lógica general se mantiene con los puestos de cabeza ocupados por las ramas técnicas, se incrementa sustancialmente el problema en el resto de las ramas, especialmente significativo es el incremento relativo en Ciencias de la Salud, Ciencias Sociales y Jurídicas y Artes y Humanidades. La distribución diferenciada de las asignaturas, según tasa de rendimiento y rama, se puede ver en los Gráficos 8 a 12, donde figura indicada la media por rama (en negro) y el umbral de tasas anómalas (en rojo).



Fuente: CRUE "LA UNIVERSIDAD ESPAÑOLA EN CIFRAS" 2016/2017 y datos de la Muestra Elaboración propia

Gráfico 6

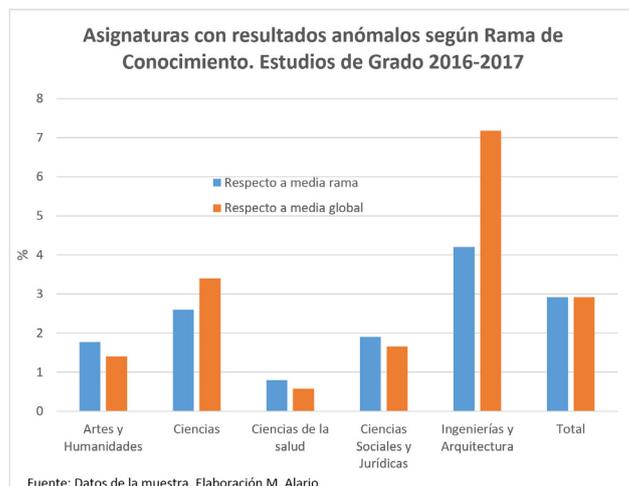


Gráfico 7

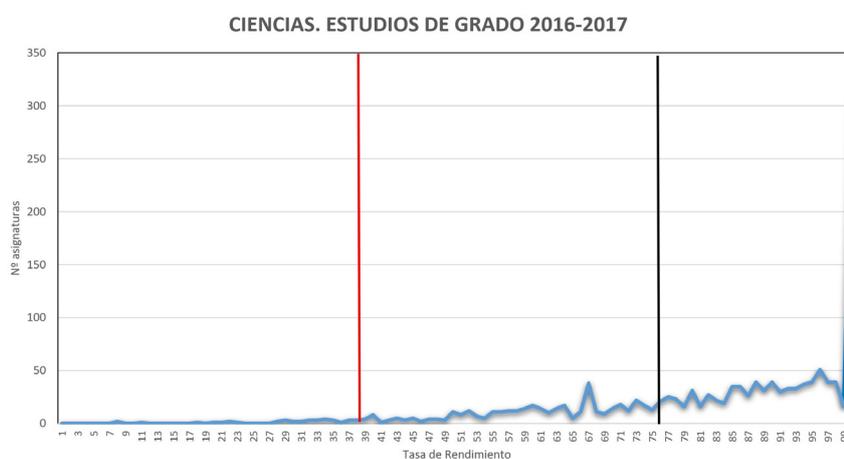


Gráfico 8

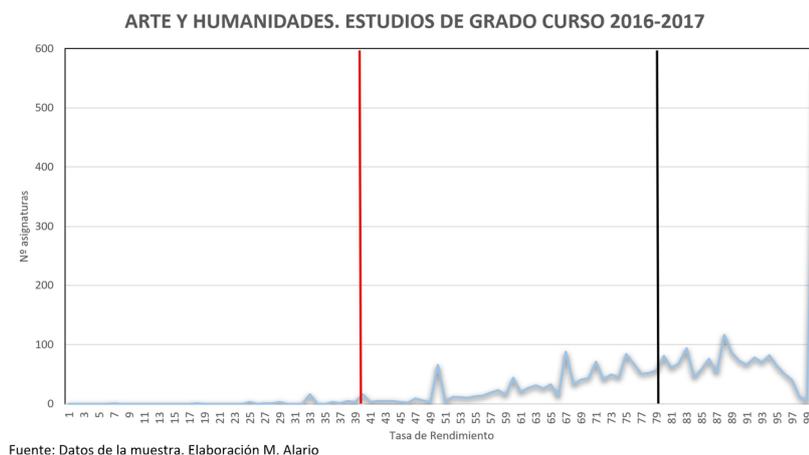


Gráfico 9

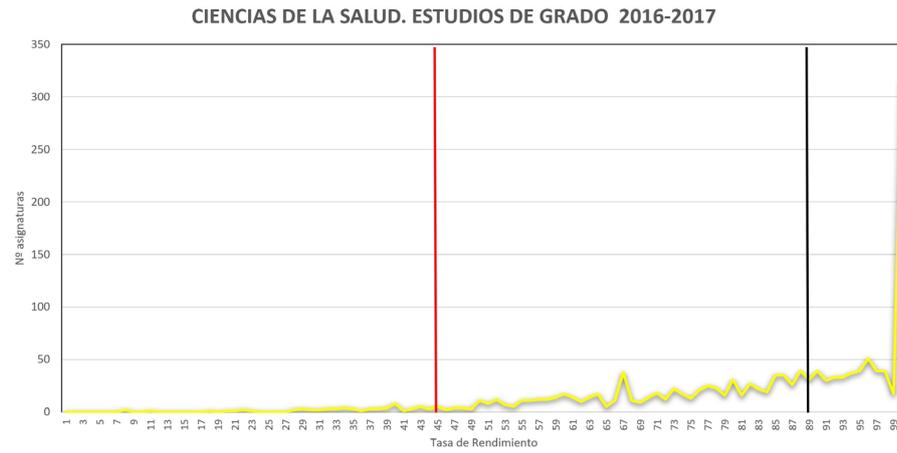


Gráfico 10

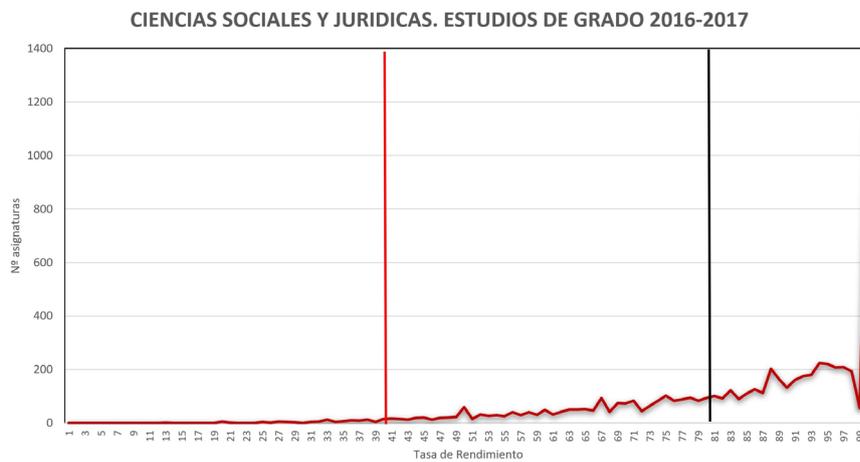


Gráfico 11



Gráfico 12

Aunque el problema de la presencia de asignaturas con resultados anómalamente bajos aparece en todas las Universidades de la muestra, hemos constatado diferencias más que notables entre ellas. Como se aprecia en el Gráfico 3, hay diferencias que van desde más del doble de la media a menos de un tercio. Parece obvio que, en relación con lo indicado anteriormente, este hecho debe derivarse de las diferencias en los perfiles académicos de cada una de ellas. En efecto, hay una coincidencia directa entre un mayor peso de la oferta en la Rama de Ingeniería y Arquitectura y tasas de rendimiento anómalas más elevadas⁶, mientras que, por el contrario el menor peso de las tasas anómalas lo encontramos en una universidad con una clara orientación hacia Humanidades y Ciencias Sociales, con una presencia marginal de la rama de Ingeniería y Arquitectura (6%). Los valores en torno a la media, a los que corresponde la mayor parte de los casos de la muestra, coinciden con universidades generalistas con una oferta equilibrada por ramas. No ha sido posible valorar en este análisis otros elementos difícilmente cuantificables como el peso del profesorado en estos resultados, la importancia que pueden tener las diferencias entre grupos de la misma asignatura en distintos Grados (en el caso de la Formación Básica, por ejemplo) y otros elementos que escapan a un análisis comparativo básico como el aquí presentado.

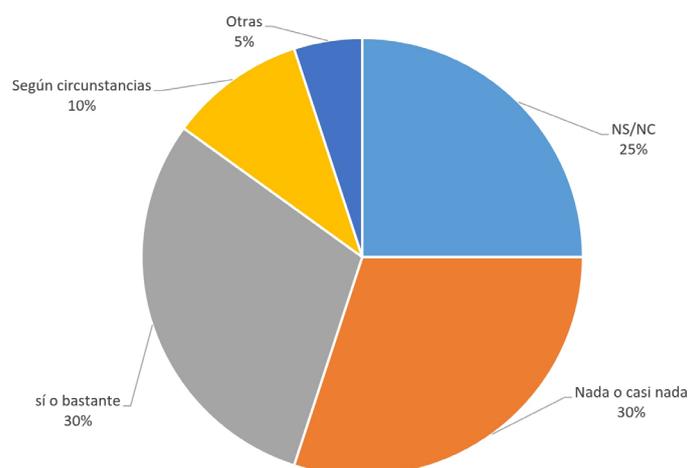
6. Las defensorías universitarias ante el problema de los resultados anómalos

Quienes ocupan actualmente el cargo de Defensor Universitario conocen que en sus universidades existe algún sistema de análisis y el control periódico de los resultados de la evaluación de todas o una parte de las asignaturas y que dicho sistema aparece normalmente vinculado al SIGC de los títulos: el 73% especifica que existe en sus universidades alguna medida de control sobre las asignaturas con resultados anómalos, pero, frente al 42% que afirma que sus respectivas instituciones adoptan medidas cuando se identifican asignaturas con resultados anómalos, el 54% considera que no. El 4% de las defensorías participantes no dio su opinión a este respecto.

Cuando se pregunta por la efectividad de esas medidas, el resultado es el siguiente: frente a un abultado 25% que no sabe o no contesta, el 30% considera que sí son bastante efectivas, al que se suma un 10% que matiza su respuesta diciendo que su efectividad depende de las circunstancias, hay otro 30% que considera que no son nada o casi nada efectivas, como puede verse en el Gráfico 13.

⁶ Con un tercio de la oferta educativa en la Rama de Ingeniería y Arquitectura

¿Consideras que son efectivas?



Fuente: Encuesta a Defensorías de la Comunidad Universitaria. Elaboración propia

Gráfico 13

Hay cierto consenso en la idea de que las Universidades y, en especial, las defensorías deberían, en las palabras de una de las personas encuestadas, “implicarse a fondo en el respeto a los derechos del alumnado a una evaluación justa y equitativa.” También se puede detectar acuerdo en lo que se refiere a la idea de que, por un lado, se ha construido un SIGC que supone trabajo burocrático y que ofrece recomendaciones muy genéricas, pero que, por otro lado, el gobierno de la universidad no “toma cartas en el asunto”. Por ejemplo, se lee:

La Universidad es la última responsable de que tanto la docencia como la evaluación de los resultados del aprendizaje respondan a unos mínimos estándares de calidad. Así, si a pesar de las recomendaciones de las Comisiones de Garantía de Calidad (o de cualquier otro órgano o comisión), no se corrigen las deficiencias señaladas, los Departamentos (y/o en algunos casos los Centros) deben tomar cartas en el asunto, asumiendo su propia responsabilidad para corregir eficazmente la situación.

En un 21,7% de las Universidades participantes⁷, no se ha fijado ningún umbral o valor de referencia que lleve emparejada alguna consecuencia directa o que implique la obligatoriedad de efectuar un análisis de las causas que pueden haber llevado a la obtención de los resultados aparentemente anómalos.

7 Respecto a 2014 se ha producido un avance en el establecimiento de un umbral a partir del que se produce una consecuencia sobre resultados anómalos. En ese año era un tercio de las Universidades (32%) las que no tenían dicho umbral de referencia. (Martínez Ansemil et al, 2014:6).

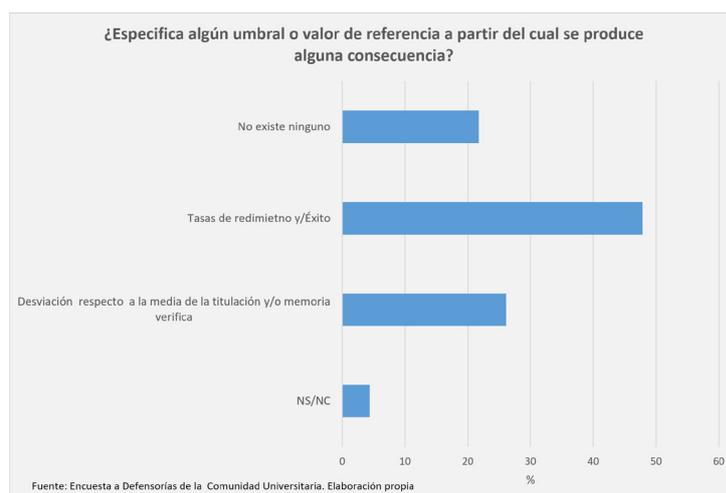


Gráfico 14

Quienes han participado en la encuesta, son plenamente conscientes de la complejidad inherente al problema de los resultados anómalos de evaluación, que es analizado con diversa intensidad en diferentes universidades. En las respuestas recabadas, se enumeran al menos tres categorías diferentes de causas:

- Las que recaen sobre el docente: personalidades más complicadas y autoritarias o la falta de formación en el ámbito de la didáctica y, en particular, en el ámbito de la evaluación;
- Curriculares o de planificación: el peso de lo que se presenta como “tradicción”, el diseño de planes de estudios resultan de una colección de asignaturas troceadas según áreas de conocimiento y el poder de influencia de sus titulares, así como otros problemas de planificación (asignaturas compartidas por varias titulaciones, o impartidas por demasiados docentes);
- Insuficiencias en la formación previa del alumnado, adquirida en el título de procedencia, así como su propia actitud.

Desglosar y analizar todas esas variantes requeriría un esfuerzo considerable. Incluso puede ocurrir que, por parte de las Universidades, se tienda a recabar información global que acaba contribuyendo a ocultar el origen de los problemas, puesto que al considerarse habitualmente “los resultados globales de las asignaturas, sin tener en cuenta los resultados específicos de cada grupo de enseñanza, se puede llegar a distorsionar el resultado (los buenos resultados de unos grupos ‘rescatan’ los malos resultados de otros grupos).” Puede comprobarse la complejidad de este asunto leyendo los elementos que, según una de las defensorías participantes, debería contemplar un análisis detallado de las mismas:

- Definir una comisión de docentes del área o de áreas afines para que hagan un análisis detallado del desarrollo de la asignatura y verifiquen si las causas de esos resultados se deben al profesorado u otras circunstancias ajenas a su labor docente (mala ubicación en el plan de estudios, contenidos excesivos, falta de prácticas adecuadas...).
- Realizar análisis estadísticos de posibles correlaciones entre resultados académicos y valoraciones por parte de los estudiantes en las encuestas, especialmente en asignaturas similares o con diferentes grupos a cargo de diferentes docentes.
- Solicitar informes externos a la universidad sobre el nivel de exigencia planteado a los estudiantes. Se podrían remitir a dos o tres expertos externos (docentes de la misma área de conocimiento en otras universidades) las guías docentes y los enunciados de exámenes y actividades de evaluación para analizar si están en consonancia con las competencias y contenidos que se presuponen en una asignatura de esas características. Sería en cierta forma un proceso de evaluación por pares, de forma anónima, como se realiza habitualmente en la evaluación de las publicaciones de investigación.
- Análisis interno dentro de la universidad del nivel de introducción de innovaciones metodológicas en la asignatura. Podrían ser docentes de otros centros los que valorasen aspectos como el uso de cursos virtuales, materiales docentes puestos a disposición de los estudiantes, variedad y adecuación del tipo de pruebas de evaluación, actividades prácticas.

Con respecto a las medidas a tomar y a los resultados de estas intervenciones, cuando se dan, en la opinión de una de las personas participantes, acaban por incurrir igualmente en la limitación de ser puramente formales: “No resultan muy efectivas, lo único que consiguen en algún caso es que el profesor o profesora “saque la calculadora” y determine cuántos estudiantes debe aprobar para no tener que estar “rindiendo cuentas” a través de un informe.” Por un lado, en lo que concierne al estudiantado, los resultados anómalos en una asignatura deberían, según corroboran varias defensorías, dar derecho a una segunda evaluación o a no pagar una segunda tasa el curso siguiente. Otra de las defensorías propone que, a partir de la segunda matrícula y con efectos generales, el alumnado debería poder “ejercer libremente el derecho a ser evaluado por un tribunal del que no forme parte el profesorado que imparte la asignatura”.

Por otro lado, en lo que se refiere a los docentes implicados, una de las soluciones en las que coincide un mayor número de participantes es la de confiar la responsabilidad de la docencia en la asignatura con resultados anómalos a otro docente. Así, una medida mínima debería consistir en un informe preceptivo del docente cuando se rebase un umbral de referencia determinado o considerar la obligatoriedad de formación en el ámbito de la evaluación para los docentes responsables de asignaturas que presentan

este tipo de problemas. Una recomendación adicional es la de rotar la docencia, permitiendo que otros docentes participen en la asignatura o que, al revés, los docentes cuyas asignaturas arrojen resultados anómalos participen en asignaturas que no los presenten.

Ante los resultados anómalos, muchas universidades (70%) han optado, en lugar de abordar el problema de fondo, por regular sistemas compensatorios que, al menos, vienen a paliar los problemas que se derivan del elevado número de suspensos en determinadas asignaturas. Cuando las Universidades disponen de un sistema de compensación, la forma en cómo aparece regulado es muy diversa si se analizan los requisitos que los estudiantes han de cumplir para poder acogerse a dicho sistema. Algunas universidades solo contemplan esta posibilidad si el estudiante ha obtenido una calificación mínima en alguna de las convocatorias de la signatura que se desea compensar; otras exigen haberse presentado en un número mínimo de convocatorias; hay universidades en las que sólo es de aplicación el sistema para asignaturas obligatorias, otras permiten la compensación de asignaturas básicas y obligatorias; también existe el requisito de haber obtenido una calificación mínima en la asignatura suspendida y una media de bloque mínima. Además, en esta pluralidad de situaciones, casi el 20% de las Universidades combinan en sus reglamentos los requisitos enunciados líneas arriba.

7. Normativa universitaria ante los resultados anómalos

La primera parte de la encuesta utilizada en este artículo plantea cuestiones relacionadas con la normativa universitaria. A través de los resultados, podemos comprobar que la gran mayoría de las Universidades que participaron en la encuesta cuenta con un SIGC dedicado a analizar y controlar de forma periódica los resultados de la evaluación de los estudiantes. Predominan las Universidades que, contemplando ese control exclusivamente dentro del SIGC, no cuentan con herramientas normativas necesarias para que los problemas identificados tengan una solución efectiva, respondiendo esta situación, de hecho, con la percepción compartida en las defensorías.

Como veremos en este epígrafe, sólo un reducido número de universidades aborda estas cuestiones en el marco de reglamentos específicos, relacionados, por ejemplo, con la evaluación o la permanencia. El número de universidades que, además de prever un sistema de control, cuentan con medidas explícitas que se deriven del mismo se reduce con respecto al total: el 27% de las Universidades encuestadas no cuentan con ninguna herramienta que permita corregir, de hecho, las tasas de rendimiento anómalas. Tampoco

existe unanimidad con respecto al umbral o valor de referencia que permita calificar como anómalos los resultados de la evaluación de asignaturas concretas según la titulación a la que pertenecen. Algo más de la mitad de las Universidades que han participado en el estudio considera que las tasas de rendimiento y éxito son las que deben servir de referencia y sólo seis toman en consideración la desviación de los resultados con respecto a la media de la titulación o con respecto a los valores indicados en las memorias verificadas.

Al menos diecisiete universidades contemplan en su funcionamiento el análisis obligatorio de las causas que puedan explicar los resultados anómalos en la evaluación. En este universo, sin embargo, encontramos normativas según las cuales este análisis se realiza de forma habitual y, en el otro extremo, situaciones en las que sólo se contempla ante casos excepcionales. El 20% de las Universidades que han participado en la encuesta no contempla, en ningún supuesto, la elaboración de informes en los que se estudien las causas que puedan concurrir en situaciones anómalas en el ámbito de las tasas de éxito y rendimiento. Este porcentaje, como es lógico, coincide con el de las Universidades que no prevén ninguna medida ante situaciones de asignaturas con resultados anómalos. A éstas se le ha de sumar el 13% de universidades en las que las medidas descritas son inespecíficas. Esto nos arroja el resultado de que una de cada tres universidades no contempla, de hecho, ningún tipo de medida ante situaciones de resultados anómalos en la evaluación de los estudiantes. Las universidades que sí arbitran algún tipo de actuación la centran en el estudiante (8%), el profesorado (17%) y en el centro o departamento afectado (33%).

Sólo siete de las Universidades que han participado en el estudio mencionan de forma explícita, dentro de su normativa, los resultados anómalos en la evaluación, situando una parte de ellas su análisis fuera del ámbito de los centros (véase Tabla 1). Entre ellas, sólo la Universidad de Santiago de Compostela tiene vigente una normativa específicamente dedicada a la evaluación del rendimiento académico, en articulación con el procedimiento de revisión de las calificaciones por parte de los estudiantes.

Tabla 1. Universidades que han regulado actuaciones cuando se dan situaciones de resultados anómalos de evaluación

Año	Universidad	Normativa
2001	Universidad de Burgos	Reglamento de exámenes, Junta de Gobierno 20/02/2001
2008	Universidad de Cantabria	Reglamento del Proceso de Evaluación en la Universidad de Cantabria. CONSEJO DE GOBIERNO 16/12/08
2011	Universidad de Zaragoza	Reglamento de Normas de Evaluación del Aprendizaje. Acuerdo de 22 de diciembre de 2010, del Consejo de Gobierno
2011	Universidad de Santiago de Compostela	Normativa de evaluación del rendimiento académico de los estudiantes y de revisión de calificaciones, aprobada en el Pleno ordinario del Consejo de Gobierno de 11 de junio de 2011
2016	Universidad de Oviedo	Normativa de Progreso y Permanencia. Acuerdo de 16 de mayo de 2016 de Consejo Social.
2017	Universidad del País Vasco	Normativa reguladora de la Evaluación del alumnado en las titulaciones oficiales de Grado, aprobado el 15 de diciembre de 2016 por el Consejo de Gobierno
2017	Universidad Pública de Navarra	Normativa Reguladora de los procesos de evaluación en la UPNA. Consejo de Gobierno de 4 de julio de 2017

Con el objeto de facilitar el examen del contenido de las mencionadas normativas relacionadas con los resultados anómalos, transcribimos el articulado correspondiente y destacamos los órganos implicados, especialmente, cuando existe un órgano encargado de la supervisión de los resultados. Siguiendo un orden cronológico, la primera universidad de entre las participantes que ha regulado la cuestión es la Universidad de Burgos. La disposición adicional primera del Reglamento de exámenes aprobado en 2001 por la Junta de Gobierno de la Universidad de Burgos señala lo siguiente:

Respecto a aquellas asignaturas en las que se dé un proceso anómalo –como por ejemplo, un índice de fracaso significativo en relación con las restantes asignaturas de la Titulación–, se faculta a la **Comisión de Ordenación Académica** para que solicite a los profesores responsables que expongan las razones de tipo académico que, a su juicio, justifiquen este resultado. Podrá la Comisión solicitar cuantos informes considere oportuno en relación con el tema, antes de adoptar las medidas que estime adecuadas para resolver la situación.

La Comisión podrá, asimismo, analizar cualquier otro proceso anómalo que se produzca en relación con la evaluación de los alumnos, previa petición del **Director del Departamento**.

El Reglamento del proceso de evaluación aprobado por la Universidad de Cantabria, en 2008 también contempla la situación de los resultados anómalos, señalando lo siguiente en su artículo 50:

La Universidad de Cantabria hará públicos datos estadísticos de los resultados académicos de cada asignatura, que incluirán al menos el número de estudiantes matriculados, presentados y aprobados.

Sobre las asignaturas en las que estos porcentajes sean excepcionales, y en todo caso, sobre aquellas en las que el número total de aprobados en el curso académico sea inferior al 35% de los estudiantes matriculados, la **Junta [de Centro]** encargará al **Departamento** responsable de la asignatura un informe donde se analicen las circunstancias que han causado esta situación.

Crea, además, una **Comisión Académica de Control de los Procesos de Evaluación**, a la que los centros deben remitir informes globales sobre los resultados de evaluación y a la que se atribuyen, en el artículo 52, las siguientes funciones:

- Resolver cualquier duda que surja en relación a la aplicación práctica de este reglamento.
- Apoyar a los centros en la labor de aplicación efectiva de este reglamento.
- Resolver o mediar en los conflictos que no hayan sido resueltos en el seno de los Centros, siempre que el asunto no haya sido objeto de recurso en vía administrativa.
- Intervenir como órgano asesor del Consejo de Gobierno en los asuntos que éste deba resolver en materia propia de este Reglamento, elaborando informes o propuestas no vinculantes.
- Promover sanciones disciplinarias para aquellos miembros de la comunidad universitaria que incumplan lo establecido en este Reglamento.
- Proponer las modificaciones oportunas de este Reglamento.
- Elaborar anualmente un informe recogiendo las incidencias producidas en los procesos de evaluación durante cada cuatrimestre.

La Universidad de Zaragoza prevé en el artículo 19 de su Reglamento de Evaluación (2010) diversas actuaciones vinculadas a la tasa de éxito académico. Define que una de las funciones de las **Comisiones de Calidad** de las titulaciones es la de analizar esa tasa en los casos en los que presente un porcentaje de aprobados sobre los presentados que “sea inferior al 40% en el curso anterior”. Otra de las funciones de la comisión es la de analizar de

oficio “aquellas asignaturas cuya tasa de éxito supere el 95% o la diferencia entre las calificaciones más alta y más baja de los aprobados no exceda de dos puntos.” Además, “tras el análisis y estudio pormenorizado de la situación, oídas todas las partes afectadas y con responsabilidad directa en el asunto, propondrá, en su caso, medidas tendentes a mejorar la calidad de la titulación.” El reglamento también descende a las cuestiones relacionadas con la transparencia, puesto que en sus disposiciones adicionales prevé la publicación anual de los datos estadísticos de la evaluación de todas las asignaturas, y de la elaboración de instrumentos de control, en particular, de informes anuales de los resultados de evaluación elaborados por las mismas comisiones de garantía de la calidad de las titulaciones.

En la Universidad de Oviedo, el artículo 8.2 y 8.3. de la Normativa de permanencia aprobada por su Consejo Social (2016) se dedica a las asignaturas en las que se detecten tasas de rendimiento, eficiencia, abandono o graduación que puedan afectar a la viabilidad de los títulos. En este caso, prevé lo siguiente:

2. Respecto a aquellas asignaturas en las que se detecten unas tasas que puedan afectar a la viabilidad de la titulación, la **Comisión de Permanencia** dará traslado al **Vicerrectorado** con competencias en materia de Personal Docente e Investigador (PDI), para que solicite a las direcciones de los centros responsables de la asignatura en cuestión un informe en el que se motiven las causas de la situación en la que se encuentra dicha asignatura y se haga una propuesta de mejora que habrá de contemplar:

- a. Medidas de orientación y apoyo a los estudiantes.
- b. Valoración de la secuenciación de las materias en el plan de estudios.
- c. Valoración del ajuste de los contenidos de la asignatura al número de créditos en el plan de estudio.
- d. Cualquier otra cuestión que se considere oportuna.

3. Estos informes serán remitidos a la Comisión de Permanencia desde el Vicerrectorado con competencias en materia de Personal Docente e Investigador (PDI), la cual valorará el contenido de los mismos y elevará al pleno del **Consejo Social** las conclusiones en relación a las asignaturas afectadas, dando traslado de todo ello al Vicerrectorado responsable.

En la Universidad del País Vasco, se contemplan los resultados anómalos como uno de los supuestos que pueden llegar a justificar que se realice una segunda prueba de evaluación. En el artículo 25. e) de su normativa de evaluación (2017) se puede leer lo siguiente:

- e) Siempre y cuando la **Comisión de Reclamaciones** del centro así lo determine por haber detectado unos resultados anormales en el índice del conjunto del alumnado

suspendido que no se corresponda con aquellos que razonablemente pudieran esperarse teniendo en cuenta criterios académicos, a saber, el contexto de la titulación y las asignaturas implicadas.

El artículo siguiente, en su tercer apartado, también alude a la cuestión de los resultados anómalos:

3. – Desde los **vicerrectorados** correspondientes se analizarán los resultados académicos obtenidos por el alumnado en las distintas asignaturas de las titulaciones de la UPV/EHU, cuando existan indicios de unos resultados atípicos. A partir de este análisis se adoptarán las medidas oportunas en los casos en los que los aludidos resultados supongan una desviación de los resultados generales. De las medidas adoptadas será debidamente informado el **Consejo de Estudiantes** de la UPV/EHU.

La Universidad de Santiago de Compostela, en la Normativa de Evaluación del rendimiento académico (2011, modificada en 2017), prevé lo siguiente:

Artículo 10. Actuación de oficio de la Comisión de Oferta Docente e Innovación Educativa delegada del Consejo de Gobierno

1. La Oficina de Calidad y Mejora de Procedimientos hará un análisis global del rendimiento académico de los estudiantes por centros y por materias en cada convocatoria, que será obligatoriamente remitido y con la mayor brevedad a la Comisión de Oferta Docente e Innovación Educativa.

2. En caso de que el informe refleje el porcentaje de alumnos que superen una disciplina que se desvía de manera pronunciada por exceso o por defecto del promedio establecido para cada titulación, la Comisión de Oferta Docente e Innovación Educativa solicitará inexcusablemente a los profesores responsables de la materia un escrito sobre los motivos del resultado académico, y lo pondrá en conocimiento del decanato o la dirección del centro, remitiendo copia de lo actuado.

3. Recibido el escrito de los profesores, la Comisión de Oferta Docente e Innovación Educativa podrá adoptar alguna de las siguientes decisiones:

a) La revisión extraordinaria de las calificaciones otorgadas por los profesores a cargo de otros profesores de la misma área o de áreas afines de la Universidad.

b) El sometimiento al Consejo de Gobierno de una propuesta de resolución motivada referida, entre otros aspectos, a cambios de los sistemas de evaluación, de docencia, o al de la programación.

4. La Comisión también actuará como se describe en los apartados dos y tres por queja del alumnado o de la **Comisión de Docencia o de Titulación** del centro.

Por último, la normativa de la Universidad Pública de Navarra, reguladora de los procesos de evaluación (2017), vincula claramente el problema de los resultados anómalos con el fracaso escolar. Describe de la siguiente manera las medidas a tomar (artículo 31. Resultados académicos excepcionales):

1. Aquellas asignaturas cuyo índice de suspensos alcance o supere el 75% de los estudiantes presentados en cada convocatoria, durante dos semestres académicos consecutivos, serán objeto de revisión por la **Comisión de Garantía de Calidad del Centro**.
2. Del mismo modo, la Comisión de Garantía de Calidad del Centro revisará de oficio aquellas asignaturas cuyo índice de aprobados supere el 95% de los presentados o el rango de las calificaciones de los aprobados no exceda de un punto.
3. Dicha Comisión, tras el análisis y estudio pormenorizado de la situación, oídas todas las partes afectadas y con responsabilidad directa en el asunto, trasladará un informe a la **Junta de Centro** que arbitrará, si lo considera necesario, alguna de las siguientes soluciones:
 - a) Adaptación, si procede, de los contenidos y programa de la asignatura a las características propias de la misma exigidas por el programa formativo de la titulación.
 - b) Modificación, si es el caso, de los criterios de evaluación de las actividades.
 - c) Aplicación de mecanismos de evaluación por compensación.
 - d) Propuesta de “cursos o”, de desdobles de grupos docentes o de un nuevo perfil para la asignatura.
 - e) Cualquier otra decisión que a juicio de la Junta de Centro, y previa consulta a los órganos correspondientes, pudiera resultar efectiva para intentar disminuir el fracaso escolar de la asignatura en cuestión.

Como vemos, los órganos con atribuciones designadas con respecto al asunto que nos ocupa varían de universidad en universidad. Resulta, además, relevante que el contexto en el que se sitúa la preocupación por este asunto sea también muy diferente entre cada una de las Universidades mencionadas. Así, por ejemplo, mientras que en la Universidad de Oviedo, el énfasis se pone en la viabilidad de las titulaciones, en la Universidad del País Vasco/ *Euskal Herriko Unibertsitatea* se incide en el derecho a una evaluación justa, en la Universidad de Cantabria y Zaragoza se acentúa la transparencia, y la Universidad Pública de Navarra es la única que pone explícitamente el énfasis en el problema de los resultados anómalos vinculándolo con el fracaso escolar. Los resultados esperados de las actuaciones de los agentes y órganos implicados no son coincidentes, ni responden a procedimientos comunes, ni tampoco tienen el mismo efecto vinculante. Como es evidente, las soluciones arbitradas dependen de las circunstancias particulares que se dan en cada institución.

8. Conclusión y recomendaciones finales

No contamos con ninguna definición del concepto de calidad universitaria en sus diversas articulaciones, seguramente porque, dadas la especificidad

y elevado número de las diferentes tradiciones universitarias que conviven en el EEES, esto resultaría imposible. No obstante, sí se empiezan a escuchar voces que reclaman que los procesos de garantía de la calidad pasen, de estar enfocados en la forma, a estarlo en el contenido (Smidt, 2015). Podría decirse que las defensorías universitarias españolas comparten esta idea. Según vemos, el límite que la organización de las enseñanzas pone a la libertad de cátedra, el derecho reconocido a los estudiantes a una evaluación objetiva, la obligación, por parte de las Universidades, de planificar las enseñanzas, definir resultados de aprendizaje y de evaluar si estos resultados se han adquirido son los factores principales que, encuadrados dentro del sistema de calidad, justifican la pertinencia de abordar la cuestión que ha analizado este artículo.

A través de los datos proporcionados gracias a la implementación de SIGC, hemos detectado, en primer lugar, la concentración de los resultados anómalos negativos en las asignaturas básicas. No es competencia de este estudio el análisis de factores complementarios a los ya señalados con respecto a su carácter y ubicación en los planes de estudios, pero parece obvio que inciden otras cuestiones, tales como, entre otras, el grado de implicación del profesorado responsable de estas materias, generalmente externo a las áreas centrales de la formación, la tendencia a traspasar métodos didácticos de las áreas de origen sin adaptarlos a las titulaciones de destino, la justificación de la dificultad intrínseca de estas materias y un cierto orgullo de ser “el hueso” de las titulaciones y las deficiencias de formación de los propios estudiantes. Si a ello sumamos el hecho de que, en algunas universidades, son asignaturas excluidas de los procesos de compensación, podemos entender que, con carácter general, sean el tipo de asignaturas que concentra la mayor parte de los conflictos derivados del problema de los resultados anómalamente bajos de las tasas de rendimiento. Con respecto a las diferencias por ramas de conocimiento, ha quedado demostrada, la percepción generalizada, de que este problema de los resultados anómalos es mayor en estudios técnicos donde las asignaturas de carácter básico que, como ya indicamos más arriba, son las que tienen peores resultados en este aspecto, tienen un peor encaje al corresponder a áreas de conocimiento muy diferentes de los perfiles aplicados de las titulaciones (asignaturas como matemáticas o física en la rama de Ingenierías y Arquitectura).

Hemos constatado, además, notables diferencias entre las Universidades cuyos resultados hemos analizado. A este respecto, hay que tener en cuenta que la existencia de unos datos mayores o menores con respecto al problema de los resultados anómalos no siempre tiene una traducción directa en problemas percibidos como tales por los estudiantes ni por los responsables académicos. Esto puede explicar que no haya una correlación directa

entre tasas de rendimiento anómalas y existencia de normas de control o procedimientos de análisis y corrección del problema y, de igual forma, no se traducen en la misma proporción respecto a las quejas presentadas en las defensorías de las Universidades.

Como hemos visto, son relativamente pocas las Universidades que han previsto mecanismos normativos de control de los resultados anómalos y, en general, parece que es común entre quienes ejercen el cargo de Defensor Universitario la idea de que, incluso cuando existen, no son demasiado efectivas. Respecto de las medidas correctivas que se deberían adoptar, por un lado, la UPNA, en su normativa, propone algunas que coinciden con las propuestas por los defensores que han respondido a las encuestas. Por otro lado, en lo que se refiere a los estudiantes perjudicados, en las respuestas recabadas se da cierta coincidencia con lo que se ha regulado en la UPV. Las sugerencias plasmadas en las respuestas al cuestionario proponen, no obstante medidas que resultan, por el momento, inviables, dada la delicada situación presupuestaria de la universidad española: por ejemplo, la reducción del número de estudiantes por grupo y un mayor esfuerzo de coordinación por parte de los responsables académicos.

El sistema de calidad seguido actualmente en las Universidades españolas contempla el control colegiado de todas las fases de la planificación docente. No obstante, queda bastante camino por recorrer para definir las herramientas mediante las cuales los órganos colegiados, encargados de tareas asignadas dentro de dicho sistema, podrían controlar igualmente los resultados que se obtienen como consecuencia de la planificación aprobada anualmente. Tampoco está claro qué consecuencias, en forma de medidas concretas, se pueden derivar de los problemas detectados a través de los instrumentos previstos en el sistema de calidad. Cabe subrayar la falta de unanimidad detectada en lo que se refiere a la manera como las Universidades deben rendir cuentas e informar a la sociedad sobre sus resultados.

Finalmente, además de asumir las consideraciones y propuestas de la ponencia presentada en el XVII Encuentro de Defensores Universitario (Badajoz, 2014) por Martínez Ansemil et al, (2015: 13 a 15), y a la vista de los nuevos datos obtenidos para la elaboración del presente artículo, consideramos conveniente realizar las siguientes recomendaciones:

- Que las Universidades den carta de naturaleza al problema de las asignaturas con resultados anómalos y regulen normativamente al efecto.
- Que la normativa de las Universidades sobre resultados anómalos recoja, al menos, los siguientes aspectos: qué se considera resulta-

do anómalo y los umbrales de referencia, qué órgano central es el encargado del análisis, coordinación y adopción de acuerdos, qué funciones y competencias tienen los comités de título respecto a los resultados anómalos, los derechos del alumnado ante los resultados anómalos.

- Que las Universidades informen anualmente a los órganos de gobierno de los resultados anómalos por Centro y/o titulación.
- Que los informes anuales de seguimiento de los títulos elaborados por los Comités recojan los resultados anómalos que se hayan producido y el análisis de las causas de los resultados anómalos y de las medidas adoptadas para su corrección.
- Que se fomente la colaboración y coordinación docente con respecto a grupos de asignaturas que compartan competencias o por áreas de especialización.
- Que se evalúe el diseño y las tasas de rendimiento y éxito, juntamente con las tasas de satisfacción de los estudiantes y las encuestas docentes de las asignaturas básicas, particularmente cuando se trata de asignaturas compartidas por varias titulaciones. Su novedad en el actual ordenamiento de las enseñanzas universitarias con respecto al anterior lo justifica particularmente.
- Que las Guías Docentes establezcan con claridad los procedimientos y los objetivos de la evaluación, así como la justificación del número de horas que los estudiantes deben dedicar a cada una de las tareas previstas en cada asignatura para conseguir superarla.

Anexo 1: cuestionario utilizado (elaboración: María José Rabaneque)

1. ¿Existe en tu Universidad algún sistema que implique el análisis y el control periódico de los resultados de la evaluación de todas o una parte de las asignaturas?
2. Si la respuesta es afirmativa, ¿dónde se enmarca? (es posible marcar varias opciones)
3. Si existe, ¿especifica alguna medida de control explícito para las asignaturas en las que se producen resultados aparentemente anómalos?
4. ¿Especifica algún umbral o valor de referencia a partir del cual se produce alguna consecuencia? (es posible marcar varias opciones)
5. El umbral de referencia, ¿es variable según el curso y/o la titulación?
6. ¿Se procede obligatoriamente al análisis de las causas que pueden haber llevado a la obtención de resultados aparentemente anómalos en las asignaturas?
7. ¿Qué consecuencia o medida/s están previstas, una vez identificada una asignatura con resultados anómalos? (es posible marcar varias opciones)
8. En tu experiencia como defensor, ¿se toman medidas cuando se identifican materias con resultados anómalos?
9. ¿Consideras que son efectivas? ¿cuáles son más efectivas?

Normativa

Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales. «BOE» núm. 260, de 30 de octubre de 2007, páginas 44037 a 44048.

Real Decreto 861/2010, de 2 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales. Páginas 58454 a 58468.

Real Decreto 1791/2010, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto del Estudiante Universitario. BOE num. 318 de 31 de diciembre de 2010. Páginas 109353 a 109380.

Bibliografía

ANECA. Guía de apoyo para la redacción, puesta en práctica y evaluación de los resultados del aprendizaje. Disponible en: <http://www.aneca.es/Documentos-y-publicaciones/Otras-guias-y-documentos-de-evaluacion>.

DECLARACIÓN DE BOLONIA (1999). Espacio Europeo de Enseñanza Superior. Disponible en <http://eees.umh.es/contenidos/Documentos/DeclaracionBolonia.pdf>

FIDALGO REDONDO, Raquel y GARCÍA SÁNCHEZ, Jesús N. (2007). Las directrices del Espacio Europeo de Educación Superior en el marco legislativo del sistema universitario español. *Aula Abierta* Vol 35 n° 1 y 2. Pp. 35-48

MARTÍNEZ ANSEMIL, Enrique; ETXEBARRÍA BILBAO, Itziar y MONTANERO FERNÁNDEZ, Manuel (2016). Asignaturas con resultados anómalos en la Universidad: Causas y alternativas de gestión. *Revista Universidad, ética Y Derechos*. Recuperado a partir de <https://revistas.uca.es/index.php/Rueda/article/view/2601>

SAN MARTÍN GUTIÉRREZ, Sonia, JIMÉNEZ TORRESA, Nadia y JERÓNIMO SÁNCHEZ-BEA, Estefanía (2015). La evaluación del alumnado universitario en el Espacio Europeo de Educación Superior. Disponible online en <http://dx.doi.org/10.1016/j.aula.2015.03.003>

- SMIDT, H. (2015). European quality assurance—A European higher education area success story [overview paper]. In A. Curaj, L. Matei, R. Pricopie, J. Salmi, & P. Scott (Eds.), *The European higher education area: Between critical reflections and future policies* (pp. 625-637). London, UK: Springer Open. http://dx.doi.org/10.1007/978-3-319-20877-0_40
- Standards and Guidelines for Quality Assurance in the European Higher Education Area (ESG)*. (2015). Brussels, Belgium. Disponible online: https://enqa.eu/wp-content/uploads/2015/11/ESG_2015.pdf Traducción española disponible online: https://enqa.eu/indirme/esg/ESG%20in%20Spanish_by%20ANECA.pdf

Desafíos para abordar las situaciones de violencia de género en el ámbito universitario de Córdoba (Argentina)

Lorena Saletti-Cuesta ^(1,2)

Soledad Quadri ⁽²⁾

María Laura Cordero ⁽²⁾

Romina Scocozza ⁽²⁾

Paula Bertarelli ⁽²⁾

⁽¹⁾ CIECS-CONICET-UNC

⁽²⁾ Equipo Interdisciplinario Plan de Acciones y herramientas para prevenir, atender y sancionar las violencias de género en la UNC.

El patriarcado, sistema de estatus basado en la usurpación o exacción del poder femenino por parte de los hombres, no se reproduce automáticamente, sino que lo hace mediante un repetitivo ciclo de violencia que busca conservar los estatus relativos de poder y subordinación entre hombres y mujeres. Por tanto, la violencia tiene un papel fundamental en la reproducción del orden del género ya que es inseparable de su estructura jerárquica (Segato, 2010), a pesar de los avances en materia de legislación conseguidos tanto dentro como fuera de Argentina. Las violencias de género no son privativas de un sector social particular ni de casos individuales o aislados. La comunidad universitaria no está ajena a esta problemática tal como lo demuestran diversas investigaciones sobre el tema realizadas en nuestro contexto (Rodigou Nocetti et.al., 2011; Domínguez et. al., 2014). Por ejemplo, un cuarto de los y las docentes de la Universidad Nacional de Córdoba (UNC) encuestados reconoció como violencia de género a los chistes, bur-las o sarcasmos en referencia a ser varón, mujer, a la orientación sexual o identidad de género. Destaca que fueron las docentes quienes expresaron mayor conocimiento respecto de las violencias de género (Rodigou Nocetti et.al., 2011).

Frente a este panorama la misión de la UNC, tal como lo establecen sus estatutos, es “proyectar su atención permanente sobre los grandes problemas de su época y necesidades de la vida nacional, colaborando desinteresadamente en su esclarecimiento y proporcionando soluciones a los mismos”.

En tanto institución pública, la UNC ha asumido un fuerte compromiso con la promoción de acciones concretas destinadas a construir una vida libre de discriminación y violencias, en un todo de acuerdo con lo establecido por la normativa nacional e internacional vigente en nuestro país en relación a los Derechos Humanos y a las cuestiones de género. Como parte de ese compromiso, se crea en el año 2007 el Programa de Género de la Secretaría de Extensión de la UNC. En el año 2009 fue aprobada la Declaración de Derechos Estudiantiles, instrumento en el que expresamente se establece el derecho a que la identidad y expresividad de género elegida y autopercebida sea reconocida en el ámbito universitario. En 2011 la UNC aprobó la Ordenanza N° 9/11 y se declara como institución libre de discriminación por expresión o ejercicio de identidad de género. En el año 2012 fue aprobada la Ordenanza N° 9/12 que reglamenta el procedimiento para las investigaciones administrativas. Dentro de los comportamientos previstos en dicha reglamentación que constituyen una afectación a la dignidad y a la ética universitaria se encuentran expresamente incluidos aquellos que importen discriminación y/o violencia de género. En el año 2015 el Consejo Superior aprobó el proyecto del Plan de acciones y herramientas para prevenir, atender y sancionar las violencias de género en el ámbito de la UNC (Res. HCS-UNC 1011/2015). Este proyecto fue el fruto de un esfuerzo compartido por un equipo de trabajo formado por integrantes de distintos espacios de la comunidad universitaria y constituye el contexto del presente trabajo. Cabe mencionar que desde 2015 el número de Universidades argentinas que han creado mecanismos de erradicación y prevención de la violencia de género ha ido creciendo. En este proceso destaca el rol de la Red Interuniversitaria por la igualdad de género y contra las violencias, creada en 2015 (Rovetto et al., 2017).

El Plan de acciones y herramientas para prevenir, atender y sancionar las violencias de género en el ámbito de la UNC para tiene como objetivos generales: 1) Promover en la comunidad universitaria un ambiente libre de violencias de género y discriminación de cualquier tipo, por razones de género y/o identidad sexual. 2) Fortalecer el trabajo de sensibilización, capacitación, investigación e información para la promoción y defensa de esos derechos al interior de la comunidad universitaria. 3) Garantizar un abordaje integral de la problemática de la violencia de género desde su prevención hasta la sanción de las situaciones denunciadas, en los casos en que así corresponda.

Una comisión interdisciplinaria, integrada por la Defensoría de la Comunidad Universitaria, el Programa de Género y la Secretaría de Asuntos Estudiantiles de la UNC, es la encargada de asesorar y monitorear la aplicación del Plan de Acciones que está destinado a toda la comunidad universita-

ria, es decir a estudiantes, docentes, no docentes y a cualquier persona que preste servicios en el ámbito de la UNC.

El Plan define sus competencias en torno a aquellas conductas consideradas como violencias de género, incluyendo pero no limitándose a las siguientes situaciones: uso de palabras que resulten discriminatorias, humillantes u ofensivas para quien las reciba; agresiones, acercamientos, u otras conductas físicas y/o sexuales, indeseadas u ofensivas para quien los recibe; requerimientos sexuales que impliquen promesas de trato preferencial y/o amenazas para quien las recibe; hechos de acoso sexual, sea un comentario reiterado o conducta con connotación sexual; hechos de violencia sexual que responden a “Delitos contra la Integridad Sexual” del Código Penal. Situaciones o hechos que no encuadren específicamente dentro de las conductas descritas son analizadas y evaluadas en su particularidad por el Equipo Interdisciplinario para determinar el curso de acción.

Desde su implementación el Plan tiene como propósito llevar adelante un trabajo integral que incluye el desarrollo y fortalecimiento de tres líneas de acción. La primera línea de acción está orientada a acciones de prevención, sensibilización, capacitación, información e investigación. La segunda comprende la sistematización de la información y la elaboración de estadísticas. La tercera línea de acción se centra en la intervención institucional ante casos concretos de violencias de género. Los principios que rigen y orientan esta modalidad de intervención son los del respeto, la confidencialidad, la contención, la gratuidad, la no revictimización, la diligencia y la celeridad.

El presente trabajo se centra en reflexionar sobre esta tercera línea de acción, analizando los datos de las consultas y denuncias recibidas por el Equipo interdisciplinario del Plan. El equipo fue constituido a finales de 2016, mediante convocatoria pública, y es el principal encargado de recibir consultas y tomar las denuncias vinculadas a las violencias de género en la UNC. Otra de sus funciones es brindar contención emocional y acompañamiento a las personas que han realizado consultas o presentado denuncias y se encarga de articular con otras áreas de la UNC o con instituciones públicas para lograr el acceso efectivo a los servicios que sean necesarios.

El Plan cuenta con un sistema de registro informatizado diseñado exclusivamente para el Plan de Acciones. En el mismo se registran, de cada consulta recibida, los datos sociodemográficos, las características de cada situación de violencia y las acciones realizadas por parte del Plan. El sistema permite tanto registrar las demandas recibidas como mejorar el conocimiento de los casos de violencia de género que ocurren en la UNC.

El objetivo de este trabajo es reflexionar sobre las principales características de las denuncias y consultas recibidas por el Equipo, las estrategias implementadas y los principales actores universitarios involucrados.

1. Metodología y resultados

La fuente son los datos recogidos en el sistema informatizado (Yarken) que utiliza el Plan de acciones y herramientas contra las violencias de género. Se toma el periodo comprendido entre el 01 de Febrero/2018 y el 28 de Agosto/2018.

Se realizó un análisis descriptivo de los datos. Se diferencia entre consultas, denuncias y manifiestos. En las tres categorías se tiene en cuenta las siguientes variables: identidad de género, tipo de violencia, vínculo con la UNC, edad, acciones realizadas por parte del equipo en relación a la demanda recibida, agentes con los que articula el Plan.

En el periodo estudiado se receptaron un total de 54 demandas. El gráfico 1 representa la cantidad de demandas recibidas por tipo. De los manifiestos, 3 de ellos fueron realizados por un grupo de personas, el resto fueron individuales. Por otro lado, se receptaron 9 consultas cuya demanda no corresponde a la violencia de género, por ejemplo consultas de acoso laboral, escraches recibidos o cuota alimentaria.

Demanda recibida por el Equipo del Plan

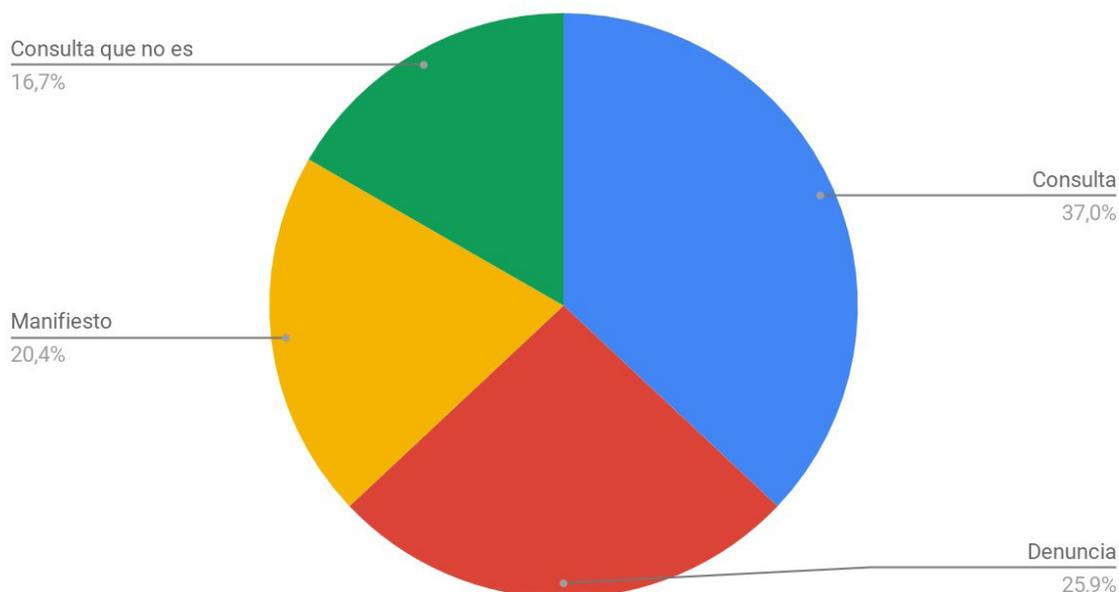


Gráfico 1. Demanda recibida por el Equipo del Plan durante Febrero-Agosto 2018

El acoso sexual es el tipo de violencia de género por la que más consultas se receptaron en el periodo estudiado (Gráfico 2).

Tipo de violencia

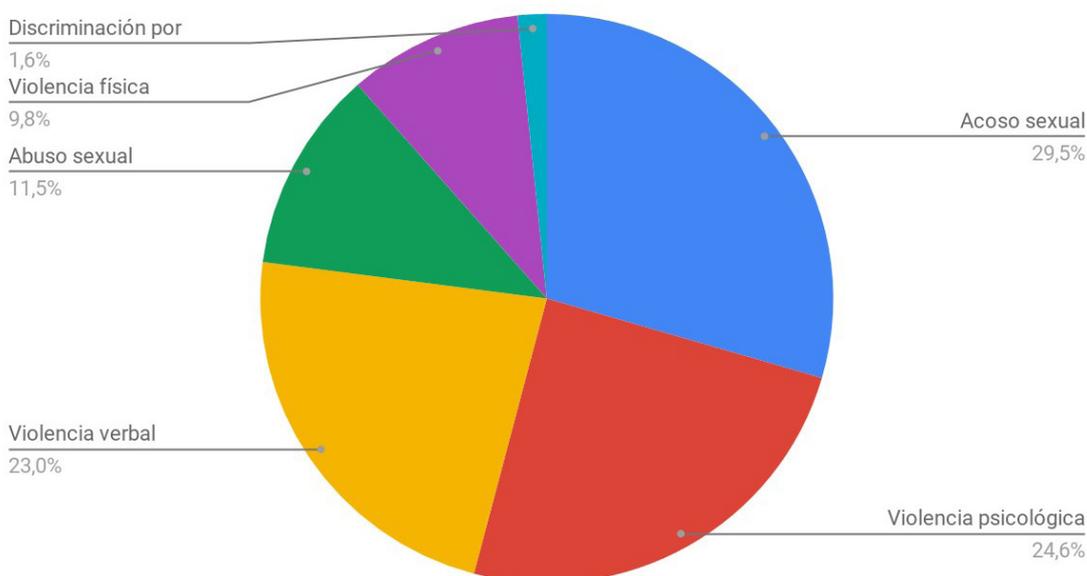


Gráfico 2. Tipos de violencia de género

Las personas que se presentan como testigos en una denuncia o manifiesto son principalmente quienes presenciaron la situación. En general su rol fue el de aportar datos para la denuncia, acompañar y contener a la persona que vivió la situación de violencia y en menor grado articular con el Plan de Acciones. La tabla 1 representa la vinculación con la UNC de las personas que fueron presentadas como testigos. Destaca que la mayoría fueron estudiantes.

Tabla 1: Vinculación con la UNC de personas que se presentan como testigos

Vínculo con la UNC	Número	Porcentaje
Estudiante	20	47.62%
Ninguna vinculación	7	16.67%
Personal Contratado	6	14.29%
Nodocente	5	11.9%
Docente	4	9.52%

En relación a las demandas recibidas en general fueron las mujeres quienes denunciaron a hombres (91.67%). Solo el 4.17% fueron de mujeres que

consultaron por acciones violentas recibidas por otras mujeres, y el mismo porcentaje (4.17%) de hombres que consultaron por situaciones generadas por otros hombres.

En cuanto al vínculo con la UNC de las personas que demandaron al Plan podemos decir que el 41.67% de los casos recibidos fueron de estudiantes que denuncian o consultaron por situaciones provocadas por otros/as estudiantes. El siguiente gráfico representa según el tipo de vínculo con la UNC las relaciones entre denunciante o persona que consulta y persona que ocasionó la situación de violencia.

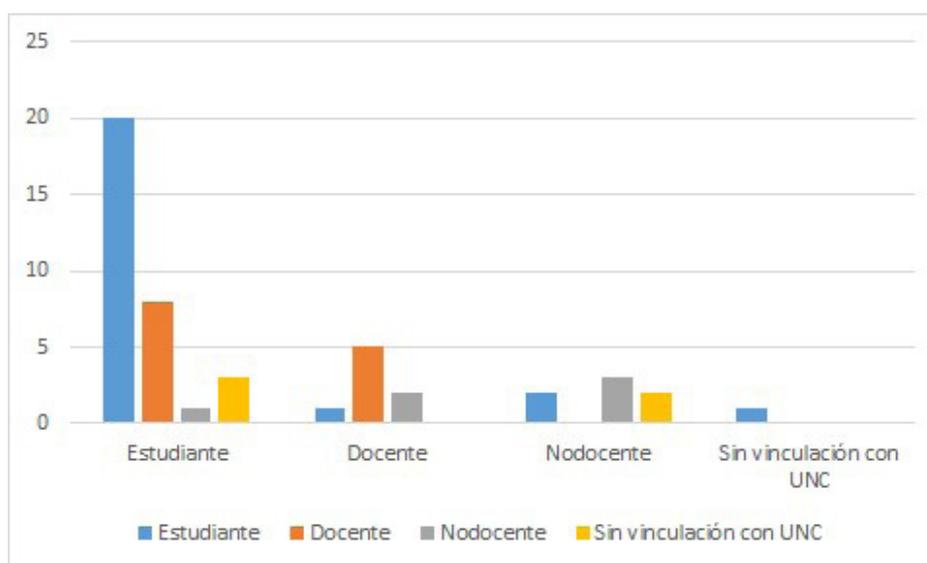


Gráfico 3. Demandas según tipo de vínculo con la UNC

De las 14 denuncias recibidas solo una de ellas ha sido desestimada por la Dirección de Asuntos Jurídicos de la UNC por no haber sido una situación que encuadre dentro de la normativa del Plan. Diez de las 14 denuncias han sido realizadas por estudiantes, 4 de ellas contra otro estudiante, generalmente de la misma Unidad Académica, 4 contra docentes, y solo 1 contra un nodocente. Otras 2 denuncias fueron realizadas por docentes, 1 contra una persona del claustro estudiantil y la otra del claustro nodocente. Solo una denuncia fue realizada por una persona nodocente contra otra nodocente.

¿Quiénes acceden al Plan?

De las personas que demandan al Plan, el 87.5% fueron mujeres y el resto varones. Respecto a la edad de quienes consultan el 56.25 % fueron de edades comprendidas entre 20- 29 años, el 15.63% entre 30- 39 años, el 14.06% no disponemos del dato, 6.25% entre 40-49, 6.25% más de 50 años y 1% menor de 20 años.

El 67.19% de quienes accedieron al Plan fueron estudiantes, el 15.63% docentes, 10.94% nodocente. El resto fue bien personal contratado o personas sin vinculación con la UNC. En cuanto a la Unidad Académica de referencia la tabla 2 ilustra la procedencia de las personas que demandaron al equipo del Plan, siendo las Facultades de Artes y de Filosofía y Humanidades las que más demandan atención.

Tabla 2: Unidad académica de procedencia de las personas que demandan atención en el Plan.

Unidad académica	Número	Porcentaje
Facultad de Artes	15	23.44%
Facultad de Filosofía y Humanidades	11	17.19%
Facultad de ciencias Médicas	8	12.5%
Facultad de ciencias de la Comunicación	6	9.38%
Facultad de Psicología	5	7.81%
Facultad de ciencias Químicas	3	4.69%
Facultad de Arquitectura, urbanismo y diseño	2	3.13%
Hospital Nacional de Clínicas	2	3.13%
Facultad de Odontología	1	1.56%
FAMAF (área cs. Naturales)	1	1.56%
FAMAF (área Ingeniería)	1	1.56%
Secretaría de Extensión UNC	1	1.56%
Feria Agroecológica	1	1.56%
DASPU	1	1.56%
Colegio Nacional de Monserrat	1	1.56%

2. ¿Quiénes son las personas denunciadas?

Las personas por las que se ha consultado, que han sido denunciadas o a quienes se les ha realizado un manifiesto fueron mayoritariamente hombres (92.12%).

Respecto a la edad, 46.34% desconocemos el dato. El 19.51% eran de edades comprendidas entre los 40-49 años, el 17.0% entre 20-29 años, el 14.63% entre 30-39 años y el 2.44% mayor de 50 años. La mayoría fueron estudiantes (46.34%). El 26.83% fueron docentes, 14.63% nodocentes y el 12.2% no tenía ninguna vinculación con la UNC.

En relación a las unidades académica de pertenencia, el 19.51% de los casos fue de la Facultad de Filosofía, el 12.2% de la Facultad de Artes, el 12.20% de la Facultad de ciencias de la Comunicación, el 9.76% de la Facultad de ciencias Médicas, el 9.46% de la Facultad de ciencias Sociales, el 7.32% de la Facultad de Psicología, el 7.32% de la Facultad de Químicas, el 4.88% del Hospital Nacional de Clínicas, y el resto sin vinculación, de la Secretaría de Asuntos Estudiantiles UNC y de FAMAFA (área Ingeniería y área Cs. Naturales).

3. ¿Cuáles son las estrategias que se implementan desde el Plan y con quienes se articula?

Entre las estrategias que se llevaron a cabo destaca el manifiesto colectivo como una nueva herramienta para visibilizar situaciones de violencia que han sido vivenciadas en grupo. Por otro lado, destaca el informe de riesgo que el Equipo redacta y adjunta a cada denuncia presentada a la Dirección de Asuntos Jurídicos. En algunos de ellos se recomienda la suspensión cautelar administrativa a personas denunciadas. Esta recomendación ha sido recogida por los Decanatos y ha sido efectivizada en la gran mayoría de los casos. El cambio de horario de cursado, cambios de cátedra, o de lugar de trabajo han sido otra de las estrategias implementadas para evitar que las personas que denuncian o que tienen un manifiesto se encuentren con sus agresores. Para ello se ha articulado con principalmente con las Secretarías Académicas y de Asuntos Estudiantiles de las Facultades. En otros casos también con las Autoridades y con el área de Seguridad de la UNC.

Otra estrategia demandada por quienes consultan o denuncia ha sido la articulación con servicios de atención psicológica de la Secretaría de Asuntos Estudiantiles de la UNC, de DASPU, del Polo Integral de la Mujer en Situación de Violencia, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia de Córdoba, o del Hospital Nacional de Clínicas.

Los actores de la UNC con los que se ha articulado fueron la Dirección de Sumarios y con la Defensoría de la Comunidad Universitaria, especialmente para consultar aspectos relacionados con los procedimientos legales o para articular los casos que no son considerados como violencias de género, entre otros aspectos.

Fuera de la UNC se articuló especialmente con El Polo de Atención a las Mujeres en situación de violencia y con el Centro de Atención de Varones, ambos organismos públicos Provinciales, y con el Juzgado de Violencia de género.

4. Conclusiones

El equipo interdisciplinario del Plan de acciones y herramientas para prevenir, atender y sancionar las violencias de género en el ámbito de la UNC ha recibido numerosas demandas en el periodo estudiado. El perfil de personas que acceden al Plan a consultar es de mujeres estudiantes. Por el contrario, por quienes se consulta o a quienes se denuncia son hombres estudiantes o docentes en su mayoría. Las Unidades académicas que más demanda realizaron fueron las Facultades de Filosofía y Humanidades y la de Artes, probablemente porque son quienes más conciencia de las desigualdades de género han adquirido, factor que les permite visibilizar la causa de las violencias que viven en la UNC y demandar al Plan su intervención.

Entre los desafíos vinculados a las demandas recibidas destacamos la importancia de fortalecer el acceso al Plan de aquellas Unidades académicas cuya formación y trayectoria docente y/o de investigación no está vinculada a problemáticas de género. Por ejemplo, Agronomía, Odontología por nombrar algunas.

En este mismo sentido, el colectivo nodocente fue el que menos accedió al Plan de acciones. Llama la atención que cuando lo ha hecho ha consultado o denunciado a estudiantes o a pares nodocentes siendo que es con el colectivo de docentes con quienes mantiene una situación de jerarquía lo que podría facilitar el terreno para que la violencia de género se manifieste.

Agradecimientos

Agradecemos los aportes a este artículo recibidos en las Jornadas de la Red Iberoamericana de Defensorías Universitarias celebradas en la ciudad de Córdoba, Argentina en el mes de septiembre de 2018.

Bibliografía

- RODIGOU NOCETTI, M. BLANES, P. BURIJOVICH, J. y DOMÍNGUEZ, A. (2011) *Trabajar en la Universidad: (Des) Igualdades de género por transformar*. Córdoba: Universidad Nacional de Córdoba.
- DOMÍNGUEZ, A. y SOLDEVILLA, A. (coordinadoras) (2014). *Violencias de género, una realidad en la universidad*. Córdoba: Universidad Nacional de Córdoba
- RESOLUCIÓN HCS-UNC de 06 de octubre de 2015, del Rectorado de la Universidad Nacional de Córdoba, por la que se publica el Plan de Acciones y herramientas para prevenir, atender y sancionar las Violencias de género en el ámbito de la UNC. Boletín edición 38, IV 23 de octubre de 2015.

Disponible en: http://www.digesto.unc.edu.ar/consejo-superior/honorable-consejo-superior/resolucion/1011_2015_1

ROVETTO, FL. FIGUEROA, NE. MONTONI, R. y FANKHAUSER, I. (2017) “La desnaturalización de las violencias sexistas en las Universidades. Una experiencia de visibilización y prevención en la Universidad Nacional de Rosario”, *Revista Ensamblés*, 4, 7 pp. 83-98.

SEGATO, R. (2010) “las estructuras elementales de la violencia: contrato y estatus en la etiología de la violencia”. En: Segato, R. *Las estructuras elementales de la violencia*. Buenos Aires: Prometeo Libros, pp. 131- 148.

Valores e imagen pública de la Universidad en la era digital: veracidad ante la postverdad

Antonio Ángel Ruiz Rodríguez
Defensor de la Universidad de Granada

1. La Universidad y sus retos en perspectiva histórica

Junto a su misión y labor fundamental de defensa de los derechos y libertades de los miembros de la comunidad universitaria, resolviendo conflictos, promoviendo buenas prácticas, facilitando consensos, o restituyendo derechos, es igualmente menester de las defensorías universitarias realizar propuestas, recomendaciones y sugerencias encaminadas a la mejora normativa o ética de la vida universitaria. Es en el marco de este último fin y función que tomo la palabra.

Hace apenas veinte años, tras la irrupción de Internet en 1996, y el auge coetáneo de las tecnologías de la información y de la comunicación, el acceso a la nueva era de la información fue saludado habitualmente como antesala y oportunidad histórica para el acceso de nuestras sociedades modernas a una plena ‘sociedad del conocimiento’. Una sociedad en la que el conocimiento fuese cada vez más base, fundamento y guía del conjunto de los procesos sociales y de las acciones políticas en las sociedades modernas. El propio concepto de ‘conocimiento’ ha ocupado un lugar central en el debate contemporáneo tanto de las ciencias sociales, como de la política europea de las dos últimas décadas, a partir de su consideración creciente como principio estructurador en la sociedad, en la política, en el sistema económico y en los mercados.

Veinte años después, muchas de las promesas aparejadas a la emergencia de la sociedad de la información y del conocimiento parecen haber devenido quiméricas. Hechos y campañas recientes de tanto calado en el escenario político y en la opinión pública nacional e internacional, como las últimas elecciones presidenciales estadounidenses, el referendun sobre la permanencia del Reino Unido en la Unión Europea, o el autodenominado ‘procés’ catalán por la independencia, han evidenciado como —lamentablemente— en la sociedad contemporánea los hechos objetivos resultan crecientemente menos influyentes para la formación de la opinión pública que aquellos que apelan a emociones y creencias subjetivas. El propio diccionario Oxford

declaró ‘postverdad’ palabra internacional del año 2016, y la desinformación y los denominados ‘fake-news’ (noticias falsas) dominan el escenario informativo y comunicativo contemporáneo.

Los mismos avances tecnológicos y científicos que han favorecido el aumento de la importancia de la información y del conocimiento, están también en la base del auge de la incertidumbre y de la manipulación informativa en la sociedad actual. Fruto de una particular dialéctica negativa, de la misma forma que ha crecido el saber y la conciencia sobre los riesgos de la sociedad contemporánea, han crecido igualmente en su seno el no-saber, y la desinformación. Son sin duda tiempos de zozobra, cargados de peligros para todos aquellos que, como las Universidades, estamos dedicados a la búsqueda, comunicación y defensa de la verdad.

Hace algún tiempo leí el magnífico libro *Todo lo que era sólido* (2013), de mi amigo y paisano Antonio Muñoz Molina. Aunque el libro no se ocupa de nuestro tema, presenta fecundas analogías con éste. En él se repasa con perspectiva ética, y con la calidad literaria que siempre tiene el autor, hechos y derechos de los inicios de la democracia española que en un momento entendimos erróneamente como una fortaleza eterna, pero que posteriormente se desmoronaron como un castillo de naipes. Si hacemos una breve historia de la Universidad entenderemos mejor la analogía propuesta.

Desde su fundación en la alta edad media, alrededor de los siglos XII y XIII, las Universidades han tenido que superar una larga serie de retos y peligros para ir conformando, consolidando y preservando su identidad e imagen pública como instituciones autónomas de educación superior, orientadas de forma perenne a la búsqueda de la verdad científica y humana, a la transmisión de conocimientos racionales, y al desarrollo científico y moral de las personas y de las sociedades que las conforman y a las que se deben.

Sin duda, el primer gran reto histórico al que debieron dar respuesta fue alcanzar su independencia discursiva con respecto a las propias escuelas monásticas y catedralicias cristianas de las que nacieron, y alcanzar así la ‘universalidad’ de sus enseñanzas, aseguradas inicialmente a partir del uso de una lengua vehicular única común (latín medieval) en todas las Universidades medievales europeas más antiguas. Entre las primeras, París se crea con un perfil gremial donde los profesores tienen un enorme peso, mientras Bolonia presenta un sesgo más cercano a los estudiantes, concretamente a los estudiantes de derecho (por desgajamiento se crearán posteriormente Padua y Venecia).

En España será Salamanca en 1218, Alcalá en 1293, Lérida 1297, Valladolid 1346, Barcelona 1450, Santiago 1495 y Granada en 1531. De igual forma en

las Indias se actuará con las referencias de la metrópoli y se funda Santo Domingo en 1538, México, Bogotá, Quito, Córdoba, Perú. Sería muy interesante apreciar las sutiles diferencias que pronto van implementando las Universidades jesuíticas prestando atención a lo local y muy especialmente a las razones étnicas. No podemos negar que desde cualquier punto de vista las Universidades son instituciones solidas hasta ese momento y lo continuarán siendo en su inmediato futuro.

Una vez obtenida su autonomía racional, gremial y corporativa a lo largo de la baja Edad Media, otro gran reto histórico al que debieron dar respuesta a partir de los siglos XVII y XVIII fue incorporar la potencia de la nueva ciencia moderna, así como integrar en su seno el progresivo auge y terreno ganado por nuevas y potentes escuelas especializadas, focalizadas cada una de ellas en un campo del saber limitado, como la escuela de cirugía de la Haya, la de administración pública de Kaiserlauten, o la de veterinaria de Turín, entre otras muchas surgidas entonces en el viejo continente.

Los siglos XIX y XX trajeron aparejado un nuevo reto mayúsculo para las Universidades: el fin de su identidad histórica como centros elitistas a los que sólo un porcentaje testimonial de la población tenía acceso, implicando en toda Europa la normalización de los estudios universitarios, que llegó a alcanzar al 30% de la población europea a finales de siglo, abriendo la urgencia de enfrentarse a la masificación de ésta.

Merece la pena que nos acerquemos aquí al caso español, donde la universidad no es ajena a los procesos políticos que cierran la universidad en algunos periodos por las torpes políticas absolutistas. Será a final del siglo XIX cuando surjan voces autorizadas que definan el papel de la educación ante la sociedad como es el caso de Francisco Giner de los Rios en el discurso de apertura del curso 1880-1881 de la Institución Libre de Enseñanza: “(la enseñanza) ha de regirse por el amor al trabajo, cuya ausencia hace de todo español un mendigo del Estado o de la vía pública; el odio a la mentira, uno de nuestros cánceres sociales cuidadosamente mantenido por una educación corruptora; en fin el espíritu de equidad y tolerancia contra el frenesí de exterminio que ciega entre nosotros a todos los partidos confesiones y escuelas” (Giner de los Ríos, 1973, p.116).

Este movimiento de reforma se da en muchas otras partes del mundo, en ocasiones con violencia dada la tensión existente, como -por citar una- en Córdoba (Argentina) en la que los estudiantes persiguen un cambio radical y elaboran el Manifiesto Liminar en 1918: “Las universidades han sido hasta aquí el refugio secular de los mediocres, la renta de los ignorantes, la hospitalización segura de los inválidos y, lo que es peor aún, el lugar en

donde todas las formas de tiranizar y de insensibilizar hallaron la cátedra que las dictara. Las universidades han llegado a ser así el fiel reflejo de estas sociedades decadentes, que se empeñan en ofrecer el triste espectáculo de una inmovilidad senil. Por eso es que la ciencia frente a esas casas mudas y cerradas pasa silenciosa o entra mutilada y grotesca al servicio de lo burocrático” (Caido, 2018, p.6). En tiempos más cercanos, en los albores de la república española, se aboga por liberar el acceso a la universidad de las clases más necesitadas. Así lo defiende Ortega y Gasset en 1930 en su conferencia “Misión de la Universidad” donde plantea como fines de la universidad la transmisión de la cultura, la enseñanza de las profesiones, así como la investigación científica y la educación de nuevos hombres de ciencia.

En el caso de España, según diversas fuentes, en apenas unas pocas décadas del siglo XX, se pasó de los apenas 20.000 estudiantes universitarios que había en el país alrededor de los años 20’, a más de 160.000 en los años 70’, más de 400.000 en los años 80’, y más de 600.000 en los años 90’, hasta llegar en el curso 2015-2016 —según datos oficiales del Ministerio de Educación— a la cifra de 1.548.348 estudiantes matriculados en el Sistema Universitario Español. Cuando empieza la “apertura” en los años finales del franquismo se dará un acceso importante de las incipientes clases medias a la universidad, en ese periodo en el que se expande la universidad representada en los colegios universitarios se produce un aumento exponencial del número de estudiantes y podemos afirmar que a un estudiante al que le supone un gran esfuerzo económico estar en la universidad y que consigue con su acceso una meta social que sus padres no pudieron disfrutar, ve a la universidad como una institución sólida.

También el siglo XXI ha traído consigo nuevos retos a los que la Universidad debe atender y dar respuesta: la exacerbación del individualismo, la globalización desequilibrada, el avance de la cultura de la “postverdad”, saltos tecnológicos de gran repercusión social (big data, inteligencia artificial y robotización), así como un nuevo contexto informativo y comunicativo contaminado a diario por los intereses particulares de grupos y organizaciones de todo orden y condición, que distribuyen en éste contenidos con diferentes grados de falsedad con la intención de hacerlos pasar por auténticos, y alterar así percepciones, actitudes, e influir en el comportamiento individual y colectivo.

Mientras que en el anterior sistema de medios analógicos, con unos canales de comunicación estables, limitados e institucionalizados, la detección, control y penalización de noticias tergiversadas, o directamente falsas, resultaba posible con una relativa facilidad, en la nueva sociedad red, en la que los canales y procesos comunicativos no sometidos a normas o regu-

lación alguna son tan multitudinarios, la posibilidad de filtrar, detectar o bloquear “fake-news” resulta, simplemente, inviable, facilitando con ello la construcción y difusión de realidades paralelas a la real.

En este nuevo contexto, la vulnerabilidad y pérdida de confianza de la opinión pública en las principales instituciones ha alcanzado mínimos históricos en los países de todo el mundo. En ocasiones por causas y motivos endógenos (fruto de su mala praxis), en otras por motivos exógenos, también los valores e imagen pública de instituciones como la universitaria, con más de 900 años de historia, han visto socavada en las dos últimas décadas su otrora fortaleza.

2. El desafío de nuestro tiempo: la Universidad ante el avance de la postverdad

Las universidades del siglo XXI debemos responder de forma adecuada al complejo contexto informativo y comunicativo contemporáneo descrito, así como al avance cultural de la postverdad al que nos enfrentamos, pues en nuestra respuesta adecuada a éste, está en juego la propia imagen pública e identidad universitaria, y así, la pervivencia de los valores que han conformado la institución hasta la actualidad. Fruto de la profundidad de los cambios sociales vividos en el último cuarto del siglo XX e inicios del XXI, las Universidades deben redoblar sus esfuerzos en aras de preservar tanto aquellos valores invariantes que le son propios —aquellos que han sido, son y serán exigibles a la institución—, como aquellos otros valores variables que nuestra época le demanda —evoluciones o adaptaciones de los primeros exigidas por el paso del tiempo.

En el orden de los valores invariantes, convenimos en destacar los siguientes: i) libertad, ii) alta exigencia formativa, iii) rigor metodológico en la investigación, y iv) profesionalidad responsable.

i) Sin libertad por parte de todos sus componentes no hay posibilidad formativa ni investigadora. La formación sin libertad sería pura instrucción dogmática, expresión de autoritarismos y sectarismos diversos; la investigación sin libertad sería pura mecanización instrumental al servicio de los intereses de quien tuviera el poder autoritario. El aire de la universidad es el aire de la libertad, sin el cual toda llama de conocimiento —creado o transmitido— se apaga, toda humanización se frustra, toda socialización se endurece hasta la parálisis.

ii) La universidad no puede renunciar a formar a sus estudiantes bajo el principio de máxima exigencia, so pena de falsear resultados y defraudar expectativas a la sociedad que la sostiene; los profesionales de cualquier

campo que la universidad gradúe deben haber demostrado que su capacitación humana y las competencias específicas que profesionalmente van a desarrollar han sido adquiridas bajo la garantía de lo que en el orden material –un puente– serían verdaderas “pruebas de carga”, demostrativas de una óptima capacidad de respuesta en cualquier situación, incluidas las más difíciles. La universidad no es principalmente un centro “acreditador” o expendedor de títulos basados sólo en la exigencia de procesos administrativos, formales, ni menos aún meramente mercantiles, sino un centro con crédito intelectual, humanístico, social, científico y tecnológico, comprometido a fondo con el mejor y más exigente conocimiento en todos los campos.

iii) Sabemos que la ciencia es siempre y principalmente método; pero sabemos también que no siempre el rigor metodológico acompaña la creación de conocimiento que llamamos ciencia. Desde métodos inadecuados al objeto investigado a métodos aplicados con prisas o sin rigor, son diversas las formas de fraude científico posibles. La universidad no puede, bajo ningún concepto, abdicar ni siquiera ceder en su camino —método, etimológicamente, es “a través del camino” — de creación de conocimiento; si abdica o tan sólo cede en algo, su capacidad formativa, esencial, resultará afectada y, en caso extremo —si la universidad se degradara como institución científica— devendría pura academia de estudios de manual, alejada del valor central, su compromiso con la más exigente formación.

iv) Puesto que la profesionalidad es por definición una actitud basada sobre todo en la responsabilidad, valga el pleonismo ‘profesionalidad responsable’ para remarcar su importancia. Responsabilidad en diversos aspectos: formación exigente y permanente, como condición básica, y ejercicio profesional competente y presto a rendir cuentas. La profesionalidad es exigible en el día a día universitario —por parte de estudiantes, profesores y personas de administración y servicios— pero es sobre todo exigible “a futuro” como carácter inherente a la graduación misma: graduarse debe ser equivalente a capacitarse en conocimientos, competencias y habilidades para un ejercicio profesional, pero también capacitarse en responsabilidad, sin la cual todos los elementos anteriores devienen vacíos, fútiles y finalmente antisociales. La responsabilidad profesional es la condición necesaria de la utilidad social de cualquier profesión.

Así mismo, en el orden de los valores variables, convenimos en destacar los siguientes: v) compromiso social solidario, vi) justicia de la globalización, vii) serenidad crítica ante el salto tecnológico, y —finalmente—, viii) veracidad ante la postverdad.

v) En inevitable tensión con la permanente tentación elitista derivada de su larga tradición como suministradora de autoridades y directivos sociales, la universidad no puede ignorar un hecho indiscutible, el hecho de que nace en, se alimenta de y sirve a una sociedad que, a su vez, la necesita para su solidez y progreso. Universidad y sociedad, pues, deben pactar, por interés mutuo, un compromiso de solidaridad mutua efectivo: la sociedad, a través de sus poderes públicos –pero también de una variedad amplia de iniciativas empresariales y sociales– debe facilitar el suministro de medios para el desarrollo de la compleja y ardua misión de la universidad y participar en la formulación de objetivos de interés general; la universidad, por su parte, debe sin duda mantenerse siempre atenta al cumplimiento de sus objetivos propios, como primera expresión de su compromiso, pero a la vez debe activar toda la fuerza de su inteligencia, su capacidad crítica, sus posibilidades de cooperación en los más diversos ámbitos para interactuar con la sociedad en terrenos tan importantes como la cultura, la cooperación internacional, el debate social y político, la participación en proyectos colectivos, la promoción de la inclusión educativa, la lucha por la igualdad de género, la interculturalidad, la integración de los más desfavorecidos y los migrantes y todo lo que ayude a la promoción y consolidación efectiva de los Derechos Humanos. Lejos de distraerla de sus objetivos propios y principales, su compromiso diario en el contexto de su ciudad y de su país, multiplicará su incidencia social por una de las mejores vías: el arraigo percibido y la credibilidad creciente de su proyecto humanizador y socializador; credibilidad necesaria frente a la inercia fuertemente individualista de nuestras sociedades contemporáneas.

vi) El fenómeno imparable de la globalización en sus actuales términos —financieros, mercantiles y comunicacionales, principalmente— parece justificarse por sí mismo en esos exclusivos términos, como una “ley natural” de la evolución histórica; la universidad no puede ignorar uno de sus principales efectos, como es el crecimiento acelerado de la desigualdad, es decir, de la injusticia, en todas las sociedades. Sin entrar en mayor detalle, la universidad debe contrapesar la inercia de la injusticia con su aportación crítica: si se difunde la injusticia, además de la pérdida de un valor social básico, se pone en peligro el conocimiento en libertad, por la simple razón de que la ciencia acabará sometida a los dictados del interés dominante —lo que ya en buena parte está sucediendo—. La justicia global es un valor en sí, o apreciable por sí mismo, pero también es una necesidad para la continuidad del espíritu científico y de la libertad.

vii) Nadie duda del inmenso poder de la tecnología como transformadora de las vidas personales y de la sociedad entera y del gran salto actual en terrenos como ‘big data’, inteligencia artificial y robótica; pero, como ante

la globalización, la universidad no debe resignarse a una versión determinista o fatalista del avance tecnológico, que se rigiera por el inaceptable principio según el cual “todo lo que se puede hacer (técnicamente) se debe poder hacer (éticamente)”. Cabe postular la serenidad crítica -porque la reflexión crítica bien hecha debe ser serena, además de plural- para fomentar sin recelos el avance tecnológico, pero a la vez orientarlo con sentido humano y social.

viii) Si bien la veracidad —como búsqueda sincera de la verdad— se entiende implícita en el conocimiento científico, ahora la universidad necesita reivindicarse también como su defensora ante el avance de la cultura de la postverdad, que podría entenderse como una derivada interesada e indeseable de la liquidez cultural diagnosticada por Bauman; si se permite la consolidación de la postverdad como un nuevo horizonte de la comunicación y de la política —con “hechos alternativos” y “fake news” como acompañantes— la universidad acabará siendo “postuniversidad”, es decir, una versión falsificada de sí misma como versión falsificada de la verdad es la tristemente célebre postverdad.

La universidad, que ha sido y es uno de los principales motores del avance tecnológico, es también uno de los principales motores del sentido humano y social de todo conocimiento, uno de cuyos principios elementales es la distinción entre los medios y los fines; medios que, como su nombre indica, son meramente instrumentales y fines que son valores en sí mismos, cuya relación nunca debe ser confundida ni menos aún invertida. Desde la serena reflexión crítica, la universidad debiera participar e incluso liderar socialmente la orientación del gran salto tecnológico hacia valores y fines humanos y sociales; y dejar claro que el reconocimiento de la indudable grandeza de ese salto tecnológico no lo redime de su necesaria subordinación instrumental a fines y valores éticos.

3. Una toma de posición

No quiero finalizar sin tomar una posición de riesgo necesaria que deseo compartir con vosotros: ¿Cuál es la misión de los defensores en la universidad actual, en la sociedad de la postverdad que nos corresponde vivir? Recientemente he podido leer un artículo en un periódico de tirada nacional que me trasladó Manuel Montalbán Peregrín, Defensor de la Universidad de la Universidad de Málaga, titulado: “El Gobierno admite la ineficacia del sistema de control de la universidad” (El País, 16 de septiembre de 2018, Ana Torres y J.A. Unión). En éste se analiza la situación de la universidad española y se presentan declaraciones de altos responsables de la administración universitaria, central y autonómica, con el fin de determinar que

acciones se están tomando ya, o se prevén tomar, para el futuro. Al margen de los hechos planteados podemos reparar en una cuestión concreta y no exenta de importancia: la figura del defensor no es nombrada en ningún momento. Estamos hablando de ética, de valores, de calidad en la universidad, pero los encargados de velar por ellas de forma directa no aparecen: son invisibles. Nos podemos quejar del hecho, pero esto nos ayuda a recordar cual es nuestra razón de ser en la universidad. Preservando valores, garantizando derechos, y manteniendo libertades. Tenemos que recordar lo que somos y para qué lo somos.

Decía Borges que se había pasado la vida entera aprendiendo e intentado ser argentino, sin detenerse un instante a comprender que ya lo era. Nosotros somos defensores ya, desde el momento en que los claustros nos otorgan su confianza y nos invitan a realizar lo que dicen nuestros reglamentos. Nuestro deber como defensores es, simplemente, hacer bien nuestro trabajo. No busquemos notoriedad, con eso no conseguimos cumplir nuestra misión que no es otra que buscar la verdad. Parece razonable que si nos oponemos a la postverdad, en nuestra vida cotidiana tenemos que luchar con todas nuestras armas por apartar la mentira cínica, y “buscar esa verdad que es una cuestión de justicia, y todo lo demás vendrá por añadidura” (Pérez Tapia, 2018).

Cada cual tiene una universidad según la hemos vivido y hemos accedido a ella. Según ese principio podemos caer en la depresión y poner un título a nuestra época reciente inspirándonos en Neruda: *Todo en ti fue naufragio*. Pero no sería justo, pues las crisis en las Universidades han existido siempre, porque están vivas e inmersas en la sociedad; tenemos que aprender a convivir y sobrevivir en ellas: “Los estudiantes del Medievo se quejaban en tono festivo y en clave goliárdica de la degeneración a que había llegado una enseñanza utilitarista y mercantil, apoyada y promovida por la corrupta estructura del poder, que entonces se personalizaba en la jerarquía de la iglesia y el clero; empezaban, decían, a interesar más los saberes aplicados que la especulación teórica; aprender, por ejemplo, algo de leyes o medicina tenía una rentabilidad más inmediata. Las ciencias de siempre, los verdaderos saberes, las ”artes liberales” camino y base de la verdadera sabiduría, para formar de verdad a un hombre libre habían dejado de interesar” (Luque-Moreno, 2016).

Vemos con ello que el ocaso de las “letras” -las hoy llamadas humanidades- se ha dado en otras épocas, ya desde el mundo medieval, así que quizá todo no era tan sólido. Las propias agencias evaluadoras han dejado en el camino personas brillantes que se sentían incapaces de poder cambiar y adaptar su currículum cuando de forma unilateral cambiaban los criterios

sin tiempo para reaccionar. Ya un canto goliárdico de Gautier de Chatillon en el siglo XII terminaba diciendo: *de diez años los pícaros más libres que unos pájaros se juzgan catedráticos*.

La uniformidad que nos ha sobrevenido con el plan Bolonia ha traído grandes logros como el intercambio de estudiantes y profesores pero también ha supuesto un alto precio en otros aspectos. Los grandes “fastos” culturales en épocas de bonanza económica han favorecido la cultura de la postverdad y ha arrastrado a instituciones universitarias serias que fueron solidas a colaborar en la creación de la mentira. Los políticos “pagaban por dar una charla en un aula perdida y medio vacía de una universidad y como ya estaban intoxicados por sus propias ficciones creían sinceramente haber sido invitados. La charla de la que nadie en la universidad se había enterado y que no había tenido ninguna resonancia en ella se convertía en un gran éxito de promoción internacional. Ofrecían recepciones a las que no asistía nadie más que los miembros de su propio séquito, almuerzos en los que no había más comensales que ellos mismos, conciertos sin público en auditorios alquilados; financiaban cátedras universitarias en las que no se matriculaba ningún alumno. Pero en algún momento del tránsito entre lo real y su reflejo informativo irrumpía el esplendor de la ficción y el lector del periódico o el espectador del noticiario se convencía” (Muñoz Molina, Antonio.2013).

En estas plazas tenemos que lidiar (perdón por la terminología taurina) estamos en ocasiones entre escombros, en ruinas imaginadas al estilo de Piranesi, en suelos quebrantados e inseguros pero servimos a la mejor de las instituciones: la Universidad con el fin más noble posible defender la verdad. Aunque el trabajo es duro y tiene un coste académico (nos apartamos de todo para ser justos), físico, mental y familiar tengo que reconocer que no conozco a ninguna defensora o defensor que no me diga que es muy feliz realizando su labor, esto como dirían nuestros colegas catalanes “debemos mirárnoslo”. Bueno, lo del concepto de felicidad en el trabajo de los defensores es otra ponencia.

Gracias por haberme leído y escuchado, pero sobre todo, gracias por reflexionar sobre el tema.

Nota

En la elaboración de esta ponencia he contado con la ayuda de los profesores Joan Manuel del Pozo (Universitat de Girona), y Jordi Alberich Pascual (Universidad de Granada). Mi más sincero agradecimiento a ambos por sus aportaciones, ayuda y amistad, de la que me precio.

Bibliografía

- ALBERICH-PASCUAL, Jordi & ROIG-TELO, Antoni. (Eds.). (2005). *Comunicación audiovisual digital. Nuevos medios, nuevos usos, nuevas formas*. Barcelona: Editorial UOC.
- CAIDO, Angélica (2018). *Manifiesto Liminar: cinco versiones, 1918-2018*. Universidad Nacional de Córdoba.
- CERRILLO, Agustí et al. (2017). “La contribución de los defensores universitarios a la transparencia y el buen gobierno de las Universidades”. *Revista Rued@*, no 2.
- DEL POZO, Joan Manuel (2016). “Educació i futur: una perspectiva no resignada”. *Perspectiva Escolar*, núm. 389, septiembre/octubre 2016.
- DEL POZO, Joan Manuel (1991). “Los valores de la sociedad tecnológica”. *Arbor*, 549, Septiembre 1991.
- ESPADA-RECAREY, Luis (2015). “¿Hacia dónde va la Universidad?”. *Revista Rued@*, 2015.
- GINER DE LOS RÍOS, Francisco (1973). *Ensayos*. Madrid: Alianza Editorial.
- JUNCOSA, Artur. (1996). “Reflexiones sobre la figura y función del Síndic de Greuges a partir de una experiencia personal”. Comunicación presentada al I Encuentro Estatal de Defensores de la Comunidad Universitaria, Castellón, 19 y 20 de septiembre, 1996.
- LÓPEZ, Alexander. (2005). “Participación de los organismos multilaterales en la formación de la imagen pública de la educación superior en América Latina”. *Revista Iberoamericana de Educación*, 36(5).
- LLOVET, Jordi (2011). *Adiós a la Universidad: el eclipse de las humanidades*. Barcelona: Galaxia Gutenberg.
- LUQUE-MORENO, Jesús (2016). “Palabras pronunciadas en la presentación del libro *Quantus Qualiscue*”. *Vivat Academia*.
- MARTÍN-RETORTILLO, Lorenzo (2001). *Introducción a la Universidad Española por Francisco Giner de los Ríos*. Madrid: Civitas.
- MUÑOZ MOLINA, Antonio. (2013). *Todo lo que era sólido*. Barcelona: Seix Barral.
- PALAZÓN, José (2017). “Las Defensorías Universitarias como un instrumento para la mejora de las Universidades”. *Revista Rued@*, nº 2.
- PÉREZ-TAPIA, José Antonio. (2018). *Universidad y Humana Dignidad. Verdades de las Letras frente al mercado de la Postverdad*. Granada: Editorial UGR.
- PRADO, Emili (2018). “Presentación tema monográfico: Fake news, algoritmos y burbujas informativas”. *Quaderns del CAC*, 44, vol. XXI, julio 2018.
- RIDDER-SYMOENS, Hilde & Rüegg, Walter (1992). *Historia de la universidad en Europa (3 Vols.)*. Bilbao: Editorial de la Universidad del País Vasco.
- TUBELLA, Imma. & ALBERICH-PASCUAL, Jordi. (2012). *Comprender los Media en la sociedad de la información*. Barcelona: Editorial UOC.

La Jornada Técnica CEDU 2018 sobre protección de los datos personales celebrada en la Universidad de Salamanca: una crónica

José Luis Sánchez Barrios
Defensor Universitario
Universidad de Salamanca

La Comisión Ejecutiva de la Conferencia Estatal de Defensores Universitarios en la reunión celebrada en diciembre de 2017 en Madrid, en la sede de Quintana de la Universidad Rey Juan Carlos, acordó que fuese el defensor de la Universidad de Salamanca, José Luis Sánchez Barrios, quien organizase y coordinase la Jornada Técnica CEDU 2018, quien se había postulado para ello con ocasión de la celebración durante ese año del VIII Centenario de la creación de la dicha Universidad. Siendo como es la Universidad de Salamanca la más antigua de las Universidades españolas en activo y de todas las Universidades iberoamericanas, la Comisión Ejecutiva de CEDU consideró oportuno celebrar en 2018 esa Jornada Técnica en dicha Universidad, como homenaje a la *decana* de las Universidades de los sistemas universitarios español e iberoamericano en ese octavo Centenario de su creación.

Entre los distintos temas barajados para ser objeto de estudio, la Comisión Ejecutiva de la CEDU, a propuesta del defensor organizador, se decantó por el tema de la protección de datos personales. Dos fueron los motivos para ello. Por un lado, se pretendía que el tema a tratar estuviese relacionado con la protección de los Derechos Humanos, pues no en vano la Universidad de Salamanca es la “cuna” de los Derechos humanos y del Derecho Internacional a través del que se denominó *Derecho de gentes*, creado en el seno de la *Escuela de Salamanca* de la mano de Francisco de Vitoria, Domingo de Soto y Francisco Suárez, entre otros; en este sentido, la materia de la protección de los datos personales guarda relación directa con el Derecho a la intimidad y a la propia imagen. De esta manera, el *Estudio* donde naciera aquel *Derecho de gentes*, sería así testigo directo del análisis y estudio de esta temática que tiene tanto que ver con la protección y la garantía de ciertos derechos de toda “la gente”, de toda la ciudadanía, y también de todos los miembros de la Comunidad universitaria.

De otra parte, el tema elegido cumplía también con los criterios que vienen aplicándose en la elección de los temas de las Jornadas Técnicas de CEDU: que sea de actualidad, con repercusión en el ámbito universitario y cuyo estudio y análisis interese a los defensores universitarios. La actualidad del tema venía dada por los cambios normativos operados a nivel europeo por el nuevo Reglamento General de Protección de Datos -RGPD-, el cual habría de entrar en vigor el 25 de mayo de 2018, afectando tanto a las administraciones públicas como al sector privado, estando además en trámite parlamentario una nueva Ley orgánica de protección de datos personales. En cuanto a la repercusión en el ámbito universitario y el interés para los defensores, la propia temática hacía que no fuera necesaria su justificación. Con estos mimbres, el título que elegí para esa Jornada Técnica fue: “Protección de datos personales: principios, novedades normativas y su repercusión en el ámbito universitario”.

La Jornada Técnica de Trabajo CEDU 2018 se celebró el 11 de mayo en el Edificio Histórico de la Universidad de Salamanca, en el marco del Aula-Sala Miguel de Unamuno de las Escuelas Mayores. En ella, un busto de quien fuera tres veces rector de esta universidad estuvo siempre atento, y al mismo tiempo fascinado y atónito ante el avance que había tenido la tecnología en la obtención y en el tratamiento de datos, lo que a buen seguro hubiese criticado, de haber podido hacerlo, por lo que supone en la injerencia desmedida en la intimidad de las personas y en “su ser”, en un claro alejamiento de la visión humanista de la ciencia que informó su vida y su obra.

El acto de inauguración de la jornada dio comienzo con unas palabras de Enrique Cabero Morán, vicerrector de Política Académica y Participación Social y director de la Oficina del VIII Centenario de la Universidad de Salamanca, que presidió el Acto y dio la bienvenida en nombre del rector de la universidad, quien no pudo estar presente por encontrarse en Madrid fallando el *Premio Reina Sofía de Poesía Latinoamericana* y quien había dado la bienvenida a la Comisión Ejecutiva de la CEDU reunida en el Colegio Mayor Arzobispo Fonseca el día anterior a la jornada. Destacó el vicerrector la oportunidad de esta Jornada en el contexto actual y remarcó la importancia que tuvo la *Escuela de Salamanca* en el origen de los Derechos Humanos, enlazando con el centenario de la USAL y con la trascendencia de la figura del Defensor Universitario como órgano de garantía de derechos y libertades de los miembros de la comunidad universitaria.

A continuación intervino María Victoria Seco Fernández, Directora General de Telecomunicaciones de la Junta de Castilla y León, refiriéndose al papel que juegan las administraciones, y en concreto la administración castellano leonesa, en relación con la materia de la protección de datos persona-

les. Se subrayó que en el caso de Castilla y León no existe una Agencia de protección de Datos propiamente dicha, como hay en algunas comunidades autónomas, siendo la Dirección General de Telecomunicaciones, dentro de la Consejería de Fomento, quien asume las competencias en relación con la protección de datos. En el marco de su intervención expuso su satisfacción por esta iniciativa, y por el hecho de que las Universidades, y en concreto los defensores universitarios, se preocupen por las implicaciones de la nueva normativa europea de protección de datos y del proyecto de ley, y analicen los cambios introducidos en general y en el ámbito universitario en particular, congratulándose de que esta Jornada se desarrollara en la Universidad de Salamanca.

Seguidamente fue dándose la palabra al resto de personas que integramos la mesa inaugural. Ángel Antonio Ruiz Rodríguez, Presidente de la Conferencia Estatal de Defensores Universitarios (CEDU) y Defensor Universitario de la Universidad de Granada, agradeció la acogida de la Universidad de Salamanca tanto a la Comisión Ejecutiva el día anterior como a los miembros de CEDU en dicha Jornada, y a su Defensor la iniciativa y el trabajo realizado en su organización. Fernando Almaraz Menéndez, Secretario General de la Universidad de Salamanca, destacó la importancia de la protección de datos personales en un entorno como el universitario y que las Universidades han de adaptarse a los cambios. Por mi parte, agradecí a los integrantes de la mesa su presencia y sus palabras en el Acto inaugural de la Jornada, así como a los defensores la asistencia a la misma, expresando los antecedentes y los motivos para la elección de este tema en los términos antes referidos, y el cariño con el que la había organizado, pues desde que en 2014 asistí a mi Primera Jornada Técnica CEDU en la Universidad Politécnica de Madrid y a mi primer Encuentro en la Universidad de Extremadura en Badajoz, siempre tuve la ilusión –y así la vine manifestando reiteradamente–, de poder celebrar en la Universidad de Salamanca en el año de la conmemoración de su VIII Centenario, en 2018, uno de los actos que anualmente viene desarrollando la Conferencia Estatal de Defensores Universitarios. Después de estas intervenciones, Enrique Cabero Morán, en representación del rector de la Universidad, declaró inaugurada formalmente la Jornada.

Inaugurada la Jornada y con un breve receso dio comienzo la parte material de la misma que se estructuró en una mesa redonda inicial introductoria, tres ponencias y una mesa redonda final.

La mesa redonda inicial, que luego daría paso a las ponencias, llevó por título “Problemas actuales de la seguridad de la información y su repercusión en la protección de datos personales. Aspectos legales y técnicos”, y en la misma participaron Ángel Benito Roderó, Abogado del Ilustre Colegio de

Abogados de Madrid, y especialista en Privacidad y Seguridad en Internet, y José Aurelio García, Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas, Perito Informático y experto en Ciberseguridad. La moderación de la mesa corrió a cargo del coordinador de la Jornada.

A continuación de esta mesa redonda introductoria sobre la problemática de la seguridad de la información, tuvieron lugar tres ponencias. Las dos primeras desgranaron la esencia de la normativa de la protección de los datos personales en sus aspectos generales (principios, derechos, delegado de protección de datos –DPD–, régimen sancionador, etc.). La tercera abordó el ámbito más concreto de las Universidades y la repercusión en ellas de la materia de la protección de los datos personales, todo ello conforme al reglamento europeo que iba a entrar inminentemente en vigor y al proyecto de nueva Ley Orgánica de PDP. Estas tres ponencias son el origen de tres de los cuatro artículos publicados en este número, en el dossier dedicado a la protección de los datos personales en el ámbito universitario, artículos en los que las referencias ya se hacen a la LOPDPGDD, aprobada en diciembre de 2018.

La primera de las ponencias tuvo por título “El cambio de paradigma introducido por el RGPD: novedades en los Principios de la protección de datos personales y en los Derechos de las personas”, y fue impartida por Juan Pablo Aparicio Vaquero, profesor titular de Derecho Civil de la USAL, miembro del Grupo de Investigación “Derecho y Nuevas Tecnologías” y especialista en protección de datos y en contratación electrónica, entre otras cosas.

La ponencia siguiente trató sobre “Novedades en las obligaciones del responsable de los ficheros y del tratamiento, el Delegado de Protección de Datos, los procedimientos y el régimen sancionador”, siendo impartida por Francisco Martínez Vázquez, diputado del Congreso de los Diputados, ponente del proyecto de Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, y ex-secretario de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior.

La tercera de las ponencias tuvo como título “En particular: la repercusión de la protección de datos personales en el ámbito universitario y las obligaciones de la universidad”, y fue impartida por Agustí Cerrillo Martínez, síndic de greuges de la Universitat Oberta de Catalunya y catedrático de Derecho Administrativo en la misma, especialista en administración electrónica, en transparencia administrativa, información del sector público y participación ciudadana en la administración, entre otras materias.

Tras esta última ponencia centrada en la protección de datos en el ámbito más concreto de las Universidades, se desarrolló una mesa redonda titulada “La comunidad universitaria ante la seguridad de la información y la pro-

tección de datos personales”, en la que tomaron parte Jesús de Alba Vargas, presidente de la Coordinadora de Representantes de Estudiantes de Universidades Públicas (CREUP) y miembro del Consejo Asesor de Estudiantes de Andalucía, Gustavo Santos García, responsable de la Unidad de Sistemas, Seguridad y Monitorización en los Servicios Informáticos-Centro de Proceso de Datos (CPD) de la USAL, Pedro Martín Vallejo Llamas, miembro de la Junta del Personal Docente e investigador de la USAL y profesor titular EU de Ingeniería de Sistemas y Automática de la misma, y Ángela Hernández Hernández, presidenta del Consejo de Delegaciones de Estudiantes (CONDELE) de la USAL. Cada uno de los participantes en la mesa, moderada por el coordinador de la Jornada, presentó alguno o algunos de los aspectos que más inquietaban sobre esta materia a los miembros de cada uno de los sectores de la comunidad universitaria.

Por último, el acto de clausura y cierre de la jornada estuvo presidido por Purificación Galindo Villardón, vicerrectora de Postgrado y Planes Especiales de la USAL, quien mostró su satisfacción por haberse desarrollado esta Jornada con la participación de especialistas de tan alto nivel y por haber elegido la Universidad de Salamanca para ello. Dada la palabra a Leonardo Caruana de las Cagigas, subdirector general de Coordinación y Seguimiento Universitario del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, puso de manifiesto la trascendencia del tema de la protección de datos personales en general, y en concreto en el seno de las Universidades, para las que se han acrecentado las obligaciones derivadas de la nueva normativa sobre la materia, siendo importante no sólo que observen esta normativa, sino que den a conocer a los distintos sectores de su comunidad respectiva los aspectos principales de los derechos y obligaciones derivados de la misma, agradeciendo que los defensores universitarios hayan prestado atención a esta temática en esta jornada, así como la invitación para participar en la clausura de la misma. A continuación, tomaron la palabra de nuevo Ángel Antonio Ruiz Rodríguez, como presidente de la CEDU, y José Luis Sánchez Barrios, como coordinador de la jornada, y por último Purificación Galindo Villardón la dio formalmente por clausurada.

La jornada no acabó ahí, pues a continuación se pudo disfrutar de una visita por el Edificio Histórico de las Escuelas Mayores, viendo el Paraninfo y distintas aulas históricas (entre otras el aula Fray Luis de León, que se conserva como estaba en su época) y salas y salones (como la sala Francisco de Vitoria donde se reproduce la decoración pictórica de la gran Sala de los Consejos del edificio de la Sociedad de Naciones en Ginebra, actualmente una de las sedes de la ONU). En la denominada “escalinata” o “escalera del conocimiento”, del siglo XVI, que da acceso al Claustro Alto, hicimos una foto de familia de los miembros de CEDU asistentes –aunque algunos/

as ya habían tenido que partir hacia sus lugares de origen–, junto con el subdirector general y la vicerrectora de Postgrado. En el Claustro Alto, desde una de las entradas a la Biblioteca General Histórica, que se encuentra acristalada debido a su acceso limitado, pudieron verse sus anaqueles llenos de incunables y otros libros y manuscritos centenarios y sus mesas con grandes códices y cartapacios, así como esferas terrestres y celestes. Para terminar, compartimos unos momentos con un cóctel de despedida en el Salón de Claustros Luisa –o Lucía– de Medrano (primera mujer en desempeñar una cátedra, en concreto de Humanidades, en sustitución de Nebrija, a comienzos del siglo XVI).

Estas últimas líneas son de agradecimiento. Por supuesto a los participantes en la inauguración y en la clausura, así como en las distintas ponencias y mesas redondas. A la Comisión Ejecutiva de la CEDU por elegir la Universidad de Salamanca para llevar a cabo esta Jornada en este año 2018, en especial a su presidente actual, por el apoyo desde que tomara posesión de su cargo. A la Secretaría General de la USAL, al Gabinete del Rector y a la Oficina del VIII Centenario de la Universidad por el soporte ofrecido, tanto para la Jornada como para la reunión de la Comisión Ejecutiva de CEDU celebrada el día anterior, 10 de mayo, en el Colegio del Arzobispo Fonseca, y por las facilidades dadas para realizar la Jornada en este marco del Edificio Histórico, en un año de celebración en que no era nada fácil disponer de tales espacios. También, por haber colaborado en la organización, al Consejo de Delegaciones de Estudiantes y a los estudiantes de distintas asociaciones.

“Por la consolidación y expansión de los derechos humanos y universitarios”

Liliana Aguiar

Defensora de la Comunidad Universitaria (UNC, Argentina)

1. La convocatoria

Una nueva red de Defensorías Universitarias de carácter internacional ha quedado constituida en las Jornadas del 12 al 14 de setiembre pasado, en la sede de la Universidad Nacional de Córdoba. Suscribieron el acta de constitución treinta y siete defensores universitarios. Se aprobaron sus estatutos y se eligieron sus primeras autoridades, formalizando así la creación de la Red Iberoamericana de Defensorías Universitarias (RIDU). En el año 2015, las dos redes nacionales de defensorías universitarias de mayor alcance en Iberoamérica, la REDDU (México) y la CEDU (España) firmaron un acuerdo con el fin de “trabajar en la constitución de una red de apoyo, intercambio y colaboración que en ambos lados del Atlántico fortalezca a las defensorías universitarias existentes e impulse la creación de nuevas defensorías”. En el año 2017, al contar con la adhesión de alrededor de setenta defensorías, la Comisión Organizadora resolvió convocar a la reunión inaugural.

La Universidad Nacional de Córdoba (UNC), en el marco de la conmemoración del Centenario de la Reforma Universitaria, se ofreció como sede del encuentro. Los organizadores aceptaron con entusiasmo el ofrecimiento en el convencimiento que, realizar las primeras jornadas en el lugar cuna de la Reforma de 1918 pondría énfasis en valores que sostienen las defensorías universitarias y que reconocen como antecedente a los principios sostenidos por los protagonistas del “Grito de Córdoba”.

Asistieron representantes de casi cuarenta universidades de Argentina, Brasil, Chile, Costa Rica, El Salvador, España, México, Panamá, Perú y Portugal. La presencia de defensorías españolas fue importante numéricamente y enriquecedora por la experiencia acumulada de varias décadas. Perú tuvo también una participación destacable. En su caso la gran mayoría de las defensorías son de creación muy reciente, salvo una (la Pontificia Universidad Católica de Perú) todas han surgido a partir de la aprobación en 2014 de la nueva Ley Universitaria. México, cofirmante del acuerdo de 2015, tuvo tres representantes sobre un total de veinte defensorías.



Foto 1. Participantes en las Primeras Jornadas de la RIDU (Córdoba, Argentina, 2018).

Tres grandes núcleos temáticos profundamente interrelacionados aparecen en la convocatoria a conformar una nueva red:

- El sentido que subyace en una Red de Defensorías y que estructura los Estatutos de la nueva institución.
- La Reforma Universitaria, cuyos logros y frustraciones iluminan el accionar de las defensorías de Iberoamérica.
- Los Derechos Humanos, sus especificidades en el interior de las casas de educación superior y el papel que les cabe a las defensorías en su custodia, expansión y consolidación.

2. Los sentidos que articula

Al nombrar “red” a la unión de Defensorías Universitarias Iberoamericanas, no apelamos al significado de un sustantivo concreto que se interpreta en su literalidad como un sustantivo común, queremos dar al término la fuerza de una metáfora que abre a múltiples interpretaciones. No descartamos su sentido original de tejido que abriga y contiene; ni el que le otorgan distintas disciplinas para describir la articulación entre nodos que se retroalimentan; por cierto, también se refiere al sentido que le adjudican las nuevas tecnologías de comunicación inmediata, fluida. Pero, nos interesa particularmente enfatizar el sentido de dispositivo, artefacto inteligente (Vercellino, 2015), pensado como sostén de elementos heterogéneos que, al

recibir y aportar sus horizontes de experiencias y expectativas, conforman/transforman la trama que los contiene.

Las universidades iberoamericanas son diferentes en su historia, las áreas académicas que cubren y las tradiciones que las atraviesan. Las defensorías, a la vez que comparten entre sí principios, valores y objetivos, aceptan esas diferencias y no renuncian a una heterogeneidad que enriquece al conjunto. Por eso, la organización propuesta es de una unión entre iguales con órganos de coordinación que aseguran y sostienen una trama de nudos a la vez diferentes y semejantes.

El segundo núcleo temático -que aparece en forma recurrente en las primeras jornadas de la Red-, es el sentido que se le da a la elección de Córdoba como sede del encuentro fundacional a cien años de la reforma universitaria. Para las defensorías de Iberoamérica no es una adhesión meramente ritual, es reafirmar una identidad, reconocer una continuidad histórica con aquellos principios y banderas desde la reflexión en el marco de los nuevos escenarios.

En aquella segunda década del siglo XX, la revolución rusa, la “gran guerra” y la revolución mexicana cierran la ilusión del progreso indefinido y abren a nuevas utopías. En ese clima epocal, en Argentina accede al gobierno el primer presidente elegido por el voto popular¹. La reforma universitaria iniciada en Córdoba articula la lucha por cambios en la estructura de la Universidad con la aspiración de reformas sociopolíticas más amplias. Los jóvenes descreen del statu quo universitario y, en coherencia, de las viejas estructuras sociales. El de Córdoba, es claramente un movimiento iconoclastico, ideológico y una revolución generacional (Aguiar, 1994).

Suasnábar (2018), analizando la reforma reconoce dos facetas. Una, la reforma política que busca democratizar la universidad sobre la base de una participación igualitaria en el gobierno de la universidad de los tres claustros de docentes, estudiantes y graduados (cogobierno tripartito igualitario); una segunda faceta lo constituye la reforma pedagógica, el desplazamiento de la cátedra vitalicia, el ingreso a la docencia por concurso abierto de antecedentes y oposición, la cátedra libre, la articulación teoría/práctica; la apertura de la universidad a los problemas de la sociedad; el estudiante en el centro de todo el proceso.

Pero la reforma universitaria es un movimiento que excede un tiempo y un lugar, al expandirse a nuevos espacios universitarios, nacionales y latinoamericanos, adquiere los matices de esos contextos. Cien años después,

¹ Voto secreto, obligatorio, masculino sobre la base de los padrones militares. Hasta 1947 en Argentina no se incluye a las mujeres.

el contexto que anida a 2018 es bien distinto. La caída de los “socialismos realmente existentes” y el fin de la guerra fría no implican el ingreso a un siglo menos tormentoso. Los enfrentamientos abiertos o larvados por razones religiosas, étnicas, la profundización de los nacionalismos reaparecen como fantasmas a los que la historia ha sepultado prematuramente. El capitalismo financiero con su lógica penetra -de manera diferente- en el mundo entero. Los focos de resistencia inventan estrategias diversas con resultados también disímiles.

La Universidad en Iberoamérica tiene raíces temporales casi tan antiguas como la institución misma (la Universidad de Salamanca acaba de celebrar sus ochocientos años). Cien años después de la reforma universitaria, las casas de altos estudios se han expandido, fundándose nuevas a lo largo y lo ancho de todos los países. Su expansión explosiva es de la segunda mitad del siglo XX y entre otros factores, tiene que ver con las aspiraciones del ingente caudal que egresa de los institutos de nivel medio. A la expansión se suma entonces, en casi todos los casos la masividad. Es el contexto en el que nacen las defensorías universitarias en Iberoamérica, las primeras en 1985.

¿En qué medida se han conseguido las metas planteadas en aquel proceso iniciado en 1918? ¿La universidad se abre sin diferencias de clase, género, raza o religión? ¿Los concursos docentes persiguen la máxima idoneidad? ¿Se acabó con las camarillas por amiguismo o razones partidarias? ¿Las normas se cumplen para todos y todas? ¿Las cátedras libres defienden el derecho de los docentes a optar por una perspectiva teórico-metodológica y, a la vez, la libertad de los estudiantes de elegir entre ellas? ¿La universidad se abre a la sociedad, a sus demandas y saberes?

A cien años de aquella reforma universitaria, la opción por Córdoba como sede de la reunión fundacional de la nueva Red implica reconocer en aquellas banderas, muchas inconclusas, ideales que reclaman continuar luchas seculares que engarzan el accionar de las defensorías en un largo proceso por la democratización de las Universidades.

“Por la consolidación y expansión de los derechos humanos y universitarios”, la frase que condensa los objetivos de la nueva red en sus estatutos, se repite en distintas forma a lo largo de las Jornadas. En 1918 no se habla de derechos humanos. “Libertad” es la palabra que se repite, libertad contra la tiranía, contra un concepto anacrónico de autoridad, contra los privilegios de una casta doctoral.

El concepto articulador de derechos humanos se proclama recién al finalizar la segunda guerra pero se apoya en conquistas -nunca definitivas ni en

todos lados iguales- varios siglos antes de la reforma universitaria, proceso al que los “reformistas” permanentemente aluden en la síntesis francesa, Libertad, Igualdad, Fraternidad, para cargar de sentido a su epopeya.

En una secuencia que no es lineal sino que varía en distintos contextos, el siglo XVIII es el de los derechos individuales, en el XIX se avanza en los políticos y en el siglo XX en los sociales². Hoy hablamos de los derechos de tercera generación que hace al cuidado del medio ambiente, a la paz, al desarrollo.

Los derechos universitarios se apoyan en aquellas conquistas seculares a los que la Universidad -en la especificidad de sus metas y medios- debe también atender. Entre otros derechos civiles, la libre expresión, la igualdad ante la ley se plasman en los claustros como derechos a la libertad de cátedra, justicia en la aplicación de las normas específicas; entre los políticos, el derecho a participar en el gobierno, a elegir y ser elegido; entre los sociales: el derecho a gozar de un sistema de becas, de bibliotecas y de un programa de atención a la salud de los estudiantes; interpretamos los de tercera generación en los claustros, no sólo como el cuidado del medio ambiente físico sino también psicológico. Implica poder enseñar, aprender e investigar en el marco de relaciones interpersonales sanas, no negar los conflictos, propios de la vida en comunidad, sino encontrar canales para su resolución que evite todo tipo de violencias. En todos ellos, las defensorías, ouvidorias en el entorno brasileño y portugués, tienen un papel central.

3. Las jornadas: desde el intercambio de experiencias y proyectos a la aprobación de los Estatutos y la elección de las autoridades

El programa preparado por la comisión organizadora responde a los objetivos de un encuentro entre iguales y, por ende, abierto a los debates e intercambios³. La Jornada Inaugural contó con la presencia de autoridades de la UNC, invitados especiales (Intendente de la ciudad, representantes del Cuerpo Consular, Defensores del Pueblo de diferentes jurisdicciones -nacionales e internacionales-, docentes, estudiantes, graduados). Luego que desde la defensoría de la UNC se esbozaran los objetivos y ejes de la Jornada, el Intendente de Córdoba dio la bienvenida a la ciudad y el Vicerrector reafirmó el sentido que en el marco de la conmemoración de la Reforma Universitaria adquiere el encuentro entre defensores universitarios. Las conferencias de esta primera sesión abordan dos temas centrales de

² La clasificación y secuencia temporal tradicional fue propuesta por Thomas H. Marshall en “Ciudadanía y Clase social” en función del caso de Inglaterra en <http://www.mediafire.com/file/zmqyzoimwhg/Marshall+-+Ciudadania+y+clase+social.pdf>

³ Ver información completa de las Jornadas (Ponencias y documentación fotográfica) en www.ridu.red.

la convocatoria: la relación Derechos Humanos/Reforma Universitaria fue planteada en la conferencia de Carlos Constenla, Presidente del Instituto Latinoamericano de Ombudsman y, la problemática actual de la autonomía universitaria, analizada por Cristina Ayoub Riche, *ouvidora geral* de la Universidade Federal do Rio de Janeiro, a la luz de los cien años de la Reforma Universitaria y los cincuenta de la rebelión estudiantil de mayo del 68.

Las sesiones siguientes se dedicaron al intercambio de conocimientos, debates y análisis comparativos entre experiencias, formas de organización, trayectorias. Se inició el bloque con una entrevista virtual al Mtro. José Acevedo, antiguo defensor de la Universidad de Aguascalientes, quien presentó su libro sobre la institución de la Defensoría Universitaria en Hispanoamérica.

Las dos primeras mesas redondas abordaron diferencias y similitudes de los modelos de defensorías, organizadas en grupos diferentes según la existencia o no de una legislación que las obligue o fomente. En la primera hicieron sus presentaciones universidades cuyos países las establecen por ley. España, Portugal y Perú las incluyen en sus leyes universitarias; Brasil, si bien no cuenta con una legislación específica, dispone de normativas que indirectamente las promueven. En todos estos países el número de defensorías fluctúa entre cincuenta y setenta.

La segunda mesa redonda convocó a representantes de defensorías que nacen por iniciativa de las propias universidades. En ellos la expansión es más difícil. Es el caso de la defensoría de la Comunidad Universitaria de Córdoba, única en Argentina a pesar de sus veinte años de antigüedad, de Costa Rica (con dos defensorías), Chile, El Salvador y Panamá, sólo una en cada país. Incluido en este último grupo, México aparece como una excepción, no tiene una ley que las instaure y, sin embargo, cuenta con más de veinte defensorías, seguramente como fruto de las importantes acciones realizadas por la defensoría de la UNAM -con una antigüedad ininterrumpida de treinta años- para lograr su creación en otras universidades.

Al finalizar cada una, tuvo lugar un amplio espacio de diálogo, intercambio de experiencias y planteamiento de interrogantes a dilucidar en futuros estudios comparativos. ¿La existencia o no de legislación aparece como un tema que separa y delimita modelos? ¿Qué lugar le cabe a las tradiciones y culturas institucionales de cada universidad? ¿Qué efectos positivos o contraproducentes conlleva la imposición por ley de defensorías? ¿En qué medida puede entenderse como merma a la autonomía de cada universidad? Por otro lado ¿Qué factores políticos, culturales, institucionales traban la expansión en países en los cuales no son obligatorias?

Más allá de las diferencias de organización, las defensorías enfrentan problemas comunes. La violencia de la sociedad no se detiene a las puertas de la Universidad. Por ello, las mesas redondas sobre temas que implican la violación de derechos de los universitarios concertaron también amplia participación. En esta línea, un panel planteó el tema acoso entre estudiantes analizando las especificidades que adquiere en el marco de la educación superior. Una segunda mesa redonda, abordó las violencias de género, tan antiguas como la sociedad y que, en la actualidad adquieren mayor visibilidad y requieren de la intervención de las defensorías.



Foto 2: Las primeras autoridades de la Red, de izquierda a derecha: Carlos Costa (Universidade do Porto, Portugal); Denise Vieira (Universidade Federal da Bahia, Brasil); Argimiro Rojo (Universidade de Vigo, España); Ángel Cobo (Universidad de Cantabria, España); Claudia Melgar (Universidad de El Salvador); Dante Cervantes (Universidad Nacional de San Agustín, Perú); Cristina Ayoub Riche, (Universidade Federal do Rio de Janeiro, Brasil); Fernando Sánchez Lárraga (Universidad Autónoma de San Luis de Potosí, México) y Wilfredo Ardito (Pontificia Universidad Católica de Perú).

Finalmente y sobre las bases de las experiencias de otras redes nacionales⁴, se presentó el borrador de Estatutos preparado por Argimiro Rojo en colaboración con los otros miembros de la Comisión Organizadora, formada por Claudia Melgar (Universidad de El Salvador); Argimiro Rojo (Universidade de Vigo); Cristina Riche (Universidade Federal do Rio de Janeiro); José Palazón (Universidad de Murcia); Liliana Aguiar (Universidad Nacional de Córdoba); Wilfredo Ardito (Pontificia Univesidad Católica de Perú) y Ángel

4 CEDU (España), REDDU (México), REDPPES (Portugal) y FNOU (Brasil)

Cobo (Universidad de Cantabria).

El viernes, tuvo lugar el debate de los Estatutos, primero en general y luego en particular, para concluir con su aprobación y la elección de las primeras autoridades.

4. Una aportación a los estudios comparativos sobre la Universidad

Como parte de las tareas preparatorias de la reunión y, a la vez, como aporte a la nueva Red, un equipo de la Facultad de Comunicación Social de la UNC trabajó para recopilar, publicar y poner a disposición de los investigadores información sobre las defensorías Iberoamericanas.

En primer lugar se elaboró una base de datos con todas las Universidades de la región, consignándose cuáles de ellas tienen defensorías. El siguiente mapa marca estas últimas con relación al total de universidades en cada país. Según este relevamiento hay 487 defensorías en 1287 Universidades, lo que daría aproximadamente una relación de uno a tres. Las densidades más altas se marcan en tonos de rosa, las bajas en celeste. Como se puede apreciar a simple vista en el Gráfico 1, Centroamérica y el Cono Sur tienen mucho que hacer para avanzar en el objetivo de la RIDU de promover la expansión de defensorías universitarias.

Con el objetivo de avanzar en la recopilación de datos cuantitativos y cualitativos, se elaboró un cuestionario⁵ conformado por dos grandes apartados: a) Datos sobre la Universidad; b) Datos sobre la defensoría. Con sus respuestas (34 universidades) conformamos una muestra para realizar algunas observaciones preliminares. La muestra está conformada por las Universidades listadas en la Tabla 1.

En un trabajo anterior (Aguar, 2016) nos preguntamos si la creación de defensorías tiene relación con el tamaño de la universidad, el tipo de gestión o su antigüedad. En aquella ocasión, no encontramos correspondencia alguna con estos indicadores. Veamos si concentrando el foco en Iberoamérica encontramos características compartidas entre las Universidades con defensorías. La muestra da cuenta de una amplia mayoría de universidades de gestión pública (79%). Esta relación debe ser relativizada dado que, probablemente, refleje una proporción similar a la existente entre el número total de universidades de gestión pública y las de gestión privada, todas del siglo XX⁶.

⁵ Fue enviado a todas las defensorías que habían expresado su intención de formar parte de la Red. Los datos han sido subidos en la página web de la RIDU, ya citada.

⁶ Ver información sobre Perú en la presentación de Dante C. Anaya en www.ridu.red.



Gráfico 1. Total de defensorías sobre total de universidades en el ámbito iberoamericano.

Tabla 1. Universidades que han participado en el estudio

Argentina	Universidad Nacional de Córdoba	
Brasil	Universidad Federal do Rio de Janeiro	
	Universidad Estadual Paulista	
	Universidad Federal do Rio Grande do Sul	
	Universidad Federal do Tocantins	
	Universidad Estadual da Paraíba	
Costa Rica	Universidad Nacional de Educación a Distancia	
El Salvador	Universidad de El Salvador	
España	Universitat de València	
	Universidad Complutense de Madrid	
	Universidad de Granada	
	Universidad de Murcia	
	Universidad de Alcalá de Henares	
	Universidad de León	
	Universidad de Alicante	
	Universidad de Cádiz	
	Universidad de Cantabria	
	Universidade da Coruña	
	Universidad Nacional de Educación a Distancia	
	México	Universidad Autónoma de San Luis Potosí
		Universidad Autónoma Metropolitana
		Universidad Iberoamericana
		Universidad Autónoma del Estado de Morelos
Perú	Universidad Peruana Cayetano Heredia	
	Universidad Nacional de Piura	
	Universidad Cesar Vallejo	
	Universidad Tecnológica del Perú	
	Universidad ESAN	
	Universidad Autónoma de San Francisco	
Portugal	Universidad La Salle	
	Universidade do Porto	
	Universidade do Minho	
	Instituto Politécnico do Porto	

En los datos aportados, encontramos que las Universidades que cuentan con defensorías se diferencian fuertemente por el número de estudiantes que oscila entre 700 y 210.000 (Gráfico 2). Para graficarlo, establecimos rangos y pudimos observar que, más del cincuenta por ciento de ellas tiene entre 10.000 y 39.999 estudiantes y el 38% del total, si sólo se tuviese en cuenta esta variable, estaría considerado dentro de la categoría de *macro universidades*. Como dijimos, las Universidades iberoamericanas surgen casi al mismo tiempo que las instituciones pioneras de Bolonia o París. Al volcar en una línea de tiempo las fechas de fundación de las treinta y cuatro defensorías que componen la muestra, se puede observar la antigüedad secular de algunas y, a la vez la gran expansión de la segunda mitad del siglo XX.

En síntesis, más allá de la heterogeneidad entre universidades con defensorías, en esta muestra observamos que casi el 40% supera los 40.000 estudiantes; un alto porcentaje es de gestión pública (80%) y más del 70% han sido fundadas a partir de 1950 (Gráfico 3). Cuando podamos ampliar la información tendremos resultados más contundentes sobre en qué medida estas características constituyen o no factores internos que coadyuvan a la creación de defensorías.

La línea de evolución de creación de defensorías universitarias (Gráfico 4) permite visualizar que todas surgen entre los últimos quince años del siglo XX y las primeras décadas del XXI. A caballo del nuevo siglo: quince en el XX y, hasta 2018, diecinueve en el XXI. Seguramente un gráfico con los datos de cada país mostraría en forma más acentuada la incidencia en su expansión. Se ha incorporado en la línea de tiempo la fecha de la legislación que, directa o indirectamente, ha promovido la creación de defensorías. Dicha cronología se refiere a continuación:

- **España.** 1983, Ley Orgánica de Reforma Universitaria (LRU) incorpora el principio de autonomía de las Universidades reconocido en el artículo 27 de la Constitución de 1978. Algunas universidades, en uso de esa autonomía, crean las primeras defensorías en 1985. Universidades: Complutense de Madrid, de Granada, de León, de Salamanca, de Extremadura, de Barcelona y de Valencia; 2001, la Ley Orgánica de Universidades (LOU) resuelve su obligatoriedad en todas las Universidades públicas y privadas.
- **Brasil.** Constitución de 1988 establece el deber de toda institución pública de instaurar formas de participación del usuario y en 1990, dicta un Código de Defesa do Consumidor (Lei 8078). Entendemos que no casualmente, la primera defensoría universitaria en este país es de 1992,

Universidade Federal do Espiritu Santo, que no forma parte de la muestra.

- **Portugal.** 2007, Regime Juridico das Institucoes de Ensino Superior (LJIES), Art. 25 instaure el Provedor do Estudante.
- **Perú.** 2014, Ley Universitaria. Dispone la obligatoriedad de las Defensorías Universitarias. Salvo una, todas las existentes en el país son posteriores a la Ley.



Gráfico 2. Volumen de estudiantes matriculados en las Universidades participantes

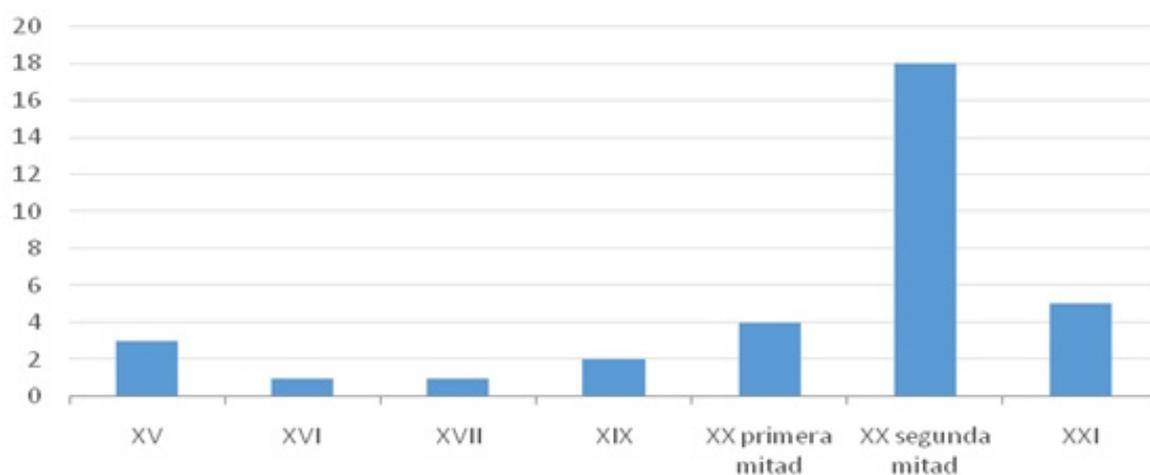


Gráfico 3. Frecuencia de la fundación de universidades participantes

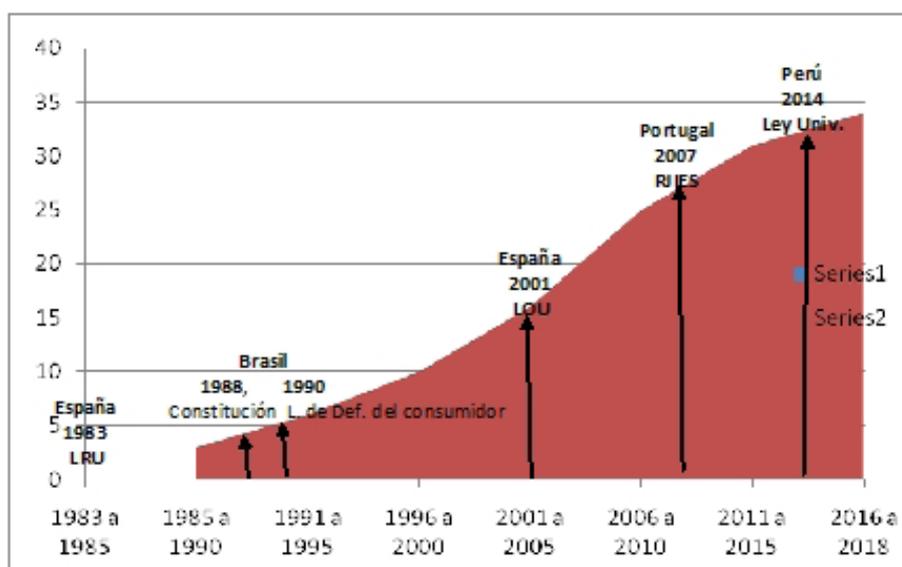


Gráfico 4. Fechas de creación de las defensorías participantes

La autonomía universitaria es una de las banderas de la reforma en su lucha contra la injerencia de la burocracia estatal y, en Córdoba, explícitamente contra el poder de la Iglesia Católica. Cien años después, al menos en las normas, la autonomía de las Universidades es reconocida en primer lugar en el plano político, como la capacidad de dictar sus propias leyes y elegir sus autoridades; en un plano más específico, garantiza la libertad académica y científica. Pero autonomía no es soberanía, facultad que sólo se le reconoce al Estado como máximo detentor del poder político. En su carácter más general, se define como “la capacidad de darse a sí mismo las normas de acción” (Arnoletto, 2000). Mal entendida, puede devenir en ostracismo, en una concepción puramente defensiva de sus privilegios. Resulta esclarecedor la forma que lo plantea Carolina Scotto⁷ (s.d.):

La autonomía no debe verse entonces como una muralla que nos protege sino como un poder que nos obliga, dentro del ámbito de incumbencia que nos es propio, a cooperar en el esclarecimiento y la solución de los problemas de la comunidad. La autonomía de la Universidad, impregna en distinto grado a sus defensorías. La institución no podría ejercer el rol de contralor que lo caracteriza sin gozar de autonomía. Dijimos, autonomía no soberanía. El accionar de las defensorías debe ajustarse a las normas que regulan a su Universidad y es ésta la que establece quién/quienes constituyen las autoridades de las defensorías y las facultades que se le otorgan. ¿En qué radica su autonomía? Pueden/deben elaborar sus líneas de acción, pedir informes que le permitan fundamentar sus intervenciones, controlar la actuación de todas las autoridades y emitir sus recomendaciones.

En nuestro estudio anterior sobre las defensorías en América del Sur ya citado, el análisis de diferentes indicadores nos permitió esbozar una primera conclusión sobre las diferencias en el nivel de autonomía que tienen defensorías/*ouvidorias*. En muchos casos, encontramos similitudes relacionadas con tradiciones institucionales de larga data y, en otros, diferencias que tienen que ver con el modelo que las Universidades, en uso de su autonomía, optan por seguir. Por ello, en el formulario elaborado para profundizar el conocimiento mutuo entre los integrantes de la nueva red, se incorporan preguntas sobre indicadores que darían cuenta de los “niveles” de autonomía: quién nombra al/la defensor/defensora, quién establece el plazo de su mandato, de quien depende para resolver sobre su actuación, quién fija su presupuesto y autoriza sus gastos. Esos indicadores podrían permitirnos reflexionar sobre el verdadero poder de nuestras instituciones en un gradiente que va desde funcionarios designados por autoridades unipersonales en plazos coincidentes con los de su gestión a, los más independientes, defensores electos en asambleas democráticas con representantes de todos los colectivos y plazos claramente determinados, distintos al de los funcionarios políticos. Análisis provisorios que podrán ser revisados cuando un número mayor de universidades iberoamericanas aporte sus datos. Ello podría contribuir al desarrollo de estudios teóricos y también apoyar el diseño de líneas de acción que permitan la consecución de mayor autonomía para nuestras defensorías y mayor democracia para sus universidades, parafraseando a Scotto no con sentido defensivo sino por el contrario como ese “poder que obliga”.

5. A modo de conclusión

Estas primeras jornadas explicitan entonces el sentido que damos a la red. Es red que abriga y contiene en relaciones personales que se construyen en encuentros informales y dentro de las sesiones en el intercambio de experiencias y conocimientos; es reconocer identidades compartidas, una articulación secular con luchas que nos preceden y queremos continuar; es articulación de instituciones que se reconocen al compartir culturas y procesos históricos paralelos y que sostienen sus diferencias a partir de sus propias especificidades; es unión de instituciones académicas que, en este momento inaugural, se comprometen a avanzar en su mutuo conocimiento, en la profundización de los conceptos, la construcción de categorías que permitan hacer visibles el poder real de las instituciones, participar en el diseño de mejores estrategias para avanzar en la “consolidación y expansión de los derechos humanos y universitarios”; es, sobre todo, un dispositivo complejo, artificio en cuya construcción hemos tenido el honor de participar y que esperamos crezca no sólo en el número de instituciones

que la integran sino también en la profundización de sus objetivos comunes. Una piedra angular sólo tiene el valor de la estructura que se eleva y sostiene sobre ella.

Bibliografía

- ACEVEDO, J. (2018), *Defensorías Universitarias en Hispanoamérica*, en www.ridu.red.
- AGUIAR, L. (2016), *Las Defensorías en Sud América. Más interrogantes que respuestas*, en SÁNCHEZ CASTAÑEDA, Alfredo, MÁRQUEZ GÓMEZ, Daniel (coord.), *Los retos de las Defensorías Universitarias en el mundo*, UNAM, Defensoría de los Derechos Universitarios, Mx.
- AGUIAR, L. (1994), *El radicalismo y la reforma universitaria ¿Orígenes míticos de las clases medias en Córdoba?* En *Anuario 1994, Partidos Políticos, Relaciones Internacionales*, Centro de Estudios Avanzados, Universidad Nacional de Córdoba, Ed. Advocatus, Córdoba, Argentina.
- ARNOLETTO, E. J. (2000), *Glosario de conceptos políticos*, Ed. Triunfo, Córdoba, Argentina.
- BOBBIO, N., MATTEUCCI, N. y PASQUINO, G. (7ª. Edición 1994), *Diccionario Político*, Siglo XXI, Argentina.
- CONSTENLA, C. R. (2012), *La Defensa de los Derechos Humanos y Universitarios y Las Prácticas Cívicas en las Defensorías Universitarias y las Defensorías del Pueblo en La Argentina*. En *Primer Seminario Internacional sobre la defensa de los derechos humanos y universitarios y prácticas cívicas en las Universidades e instituciones de educación superior*, 22 y 23 de octubre de 2012, Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Xochimilco. constenla-Def_der_arg.pdf
- SCOTTO, Carolina (s.d.), *Autonomía: el poder que nos obliga*. En <http://www.reformadel18.unc.edu.ar/scotto.htm>
- SUASNÁBAR, Claudio (2018), *Legado, Crítica y Superación del Ideario de la Reforma Universitaria de 1918: Julio V. González y la Radicalización del Pensamiento Reformista*, en DOI: <http://dx.doi.org/10.1590/2236-3459/77890>. Porto Alegre. Brasil
- VERCELLINO. Soledad (2015) *La metáfora de la red en el concepto foucaultiano de dispositivo*, Centro de Estudios Sociales, Universidad de Coimbra, www.academia.edu.



cedu

Conferencia Estatal
de Defensores Universitarios